

Doctor:

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ.

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Montería - Córdoba.

E.

S.

D.

EXPEDIENTE: No. 23.001.33.33.002.2022.00151

ACCIÓN: REPARACION DIERECTA.

DEMANDANTE: ORFADY DEL ROSARIO VALENCIA CÁRDENAS y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y OTROS.

FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la C.C. No. 6.889.551, expedida en Montería, abogado con T.P. No. 47.079 expedida por el C. S. de la J., en ejercicio del poder a mi conferido por el Ing. **DIEGO JOSE ABAD DURANGO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 10.930.977 expedida en Montería - Córdoba, Director Territorial Córdoba, del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Transporte, y que para todos los efectos de esta contestación se reconozca como INVIAS, conforme a su norma de creación y de acuerdo a poder que adjunto, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1.- PARTE DEMANDADA Y DOMICILIO:

La demanda está dirigida al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, establecimiento público del orden Nacional, creado mediante Decreto 2171 de 1992, y reestructurado mediante Decreto 2618 del 20 de noviembre de 2013, representada legalmente por el Director General, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la Calle 25 G No. 73 B – 90 Edificio Central Point de la ciudad de Bogotá D.C. correos electrónicos njudiciales@invias.gov.co.

1.1. REPRESENTANTE LEGAL Y DOMICILIO:

El Director General del Instituto Nacional de Vías, representa esta entidad y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y a nivel Territorial el Director Territorial Córdoba, Calle 55 No. 6-195, Barrio La Castellana, Montería. Correo electrónico njudiciales@invias.gov.co.

1.2. APODERADO DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO:

FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ, con domicilio en Montería - Córdoba, Oficina en el Instituto Nacional de Vías INVIAS, Dirección Territorial Córdoba, Calle 55 No. 6 - 195, Barrio La Castellana. Correo electrónico njudiciales@invias.gov.co o fperez@invias.gov.co

2. PRETENSIONES:

Pretende el actor que en sentencia el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declare y condene a lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare administrativa, extracontractual y SOLIDARIAMENTE responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes con ocasión de la muerte del señor ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ, a LOS CONVOCADOS-DEMANDADOS: CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., MINISTERIO DE TRANSPORTE: INVÍAS-A.N.S.V.-A.N.I Y MUNICIPIOS DE LORICA, CERETÉ Y SAN Pelayo (CÓRDOBA) ,por los perjuicios ocasionados a mis mandantes, derivados del siniestro vial del que fueron víctimas en calidad de compañera permanente, hijos y nietos respectivamente, con ocasión de la muerte del señor ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ, ocurrido el 07 de Julio de 2020, aproximadamente a las 23:20 horas, cuando el hoy occiso se desplazaba en calidad de conductor de vehículo tipo camión, marca Chevrolet NPR blanco, modelo 1.997, identificado con placas SDN-458, matriculado en la secretaría de tránsito de Pasto, accidente ocurrido en la vía Montería-Planeta Rica, a la altura del km. 16+050 mts. De la citada vía, en la intersección vial que conduce a los municipios de LORICA, CERETÉ Y SAN Pelayo (CÓRDOBA).

SEGUNDA: Que consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad administrativa y extracontractual, se declare que los convocados demandados: CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., MINISTERIO DE TRANSPORTE: INVÍAS-A.N.S.V.-A.N.I Y MUNICIPIOS DE LORICA, CERETÉ Y SAN Pelayo (CÓRDOBA), se encuentran en la obligación de indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de mis mandantes, derivados del siniestro vial del que fueron víctimas el 07de Julio de 2020, y que conllevo la muerte del señor ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores pretensiones declarativas se condene a los demandados CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., el MINISTERIO DE TRANSPORTE: INVÍAS- A.N.S.V.- A.N.I, y los MUNICIPIOS DE LORICA, CERETÉ Y SAN Pelayo (CÓRDOBA), en virtud de Responsabilidad Civil Extracontractual, a cancelar en favor de los DEMANDANTES ORFADY DEL ROSARIO VALENCIA CÁRDENAS, quien se identifica con C.C. 24.808.236 de Montenegro (Quindío), compañera permanente del fallecido ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ; DIANA MILENA VALENCIA VALENCIA, quien se identifica con C.C. 24.816.365 de Montenegro (Quindío) y quien además actúa en nombre y representación de su hija menor de edad GERALDÍN MARTÍNEZ VALENCIA, quien se identifica con T.I. 1.097.720.012 de Montenegro (Quindío), hija y nieta respectivamente del fallecido ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ; NATALY VALENCIA VALENCIA, quien se identifica con C.C. 1.097.722.072 de Montenegro (Quindío) y quien además actúa en nombre y representación de su hija menor de edad TALIANA VÁSQUEZ VALENCIA, quien se identifica con T.I. 1.096.671.633 de Armenia (Quindío), hija y nieta respectivamente del



fallecido ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ; DIEGO ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA, quien se identifica con C.C. 18.418.459 de Montenegro (Quindío) (Quindío) y quien además actúa en nombre y representación de su hija menor de edad LUCIANA VALENCIA NARANJO, hijo y nieta respectivamente del fallecido ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ; y ALEJANDRA VALENCIA TORRES, quien se identifica con C.C. 1.094.969.100 de Armenia (Quindío), nieta del fallecido ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ, la suma total de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$672.363.399) , cifra que se discrimina de la siguiente manera:

I. Por Perjuicios Patrimoniales

A. Para la señora **ORFADY DEL ROSARIO VALENCIA CÁRDENAS**, por perjuicios patrimoniales en la modalidad de **Lucro Cesante Futuro** se condene a los demandados a cancelar la suma de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$70.415.253)**, teniendo en cuenta que, al día de su fallecimiento, el hijo de mis prohijados contaba con 63 años y 59 días de edad, ello es 22.991 días; y adicionalmente que el índice de esperanza de vida en Colombia según reporte del DANE para los hombres es de 70,95 años, ello es 25.542 días , y por tanto su **COMPAÑERO PERMANENTE** y proveedor económico del hogar, el señor **ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ** hubiese tenido la oportunidad de laborar aún por espacio de 2.551 días, y obtener por ello unos ingresos de al menos el mínimo legal vigente, con lo cual el ingreso calculado bajo esas premisas le hubiese generado remuneración por un valor de al menos **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$70.415.253)**, a razón de \$27.603 pesos diarios, monto total demandado en la modalidad de Lucro Cesante Futuro.

Períodos	años			mortalidad infantil (por mil)	Defunciones		
	Hombres	Mujeres	Total		< 1 año	0-4 años	1-4 años
2010-2015	70,95	77,10	73,95	19,10	94.732	105.845	11.112

B. Para la señora **NATALY VALENCIA VALENCIA**, por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.330.000)**, suma que hubo ella de sufragar por concepto de gastos funerarios para las honras exequiales de su padre ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ.

C. Para el señor **DIEGO ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA**, por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE.**, suma que éste hubo de sufragar por concepto de gastos de transporte, alimentación, combustible, peajes, hospedaje para él y dos acompañantes entre julio 8 al 10 de 2.020 (fechas en que hubo de desplazarse a efectuar la reclamación del cadáver de su padre), transporte del vehículo de placas SDN-458 de Cereté (Córdoba) a la ciudad de Armenia (Quindío), pago de parqueadero y servicio de grúa del mismo vehículo en la ciudad de Cereté (Córdoba), parqueadero y reparación del citado vehículo en que se accidentó y murió su padre ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ.

Para un total por perjuicios materiales de **CIENTO VEINTE Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$127.247.299)**

II. Por Perjuicios Extrapatrimoniales

En la modalidad de Daños Morales o Inmateriales: Solicito se reconozcan los siguientes montos:





a. Para la señora ORFADY DEL ROSARIO VALENCIA CÁRDENAS, quien se identifica con C.C. 24.808.236 de Montenegro (Quindío), compañera permanente del fallecido ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ, la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$90.852.600), equivalentes a 100 S.M.M.L.V.

b. Para la señora DIANA MILENA VALENCIA VALENCIA, quien se identifica con C.C. 24.816.365 de Montenegro (Quindío) y quien además actúa en nombre y representación de su hija menor de edad GERALDÍN MARTÍNEZ VALENCIA, quien se identifica con T.I. 1.097.720.012 de Montenegro (Quindío), hija y nieta respectivamente del fallecido ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$136.278.900),), equivalentes a 150 S.M.M.L.V. (100 S.M.M.L.V. para la hija y 50 S.M.M.L.V. para la nieta).

c. Para la señora NATALY VALENCIA VALENCIA, quien se identifica con C.C. 1.097.722.072 de Montenegro (Quindío) y quien además actúa en nombre y representación de su hija menor de edad TALIANA VÁSQUEZ VALENCIA, quien se identifica con T.I. 1.096.671.633 de Armenia (Quindío), hija y nieta respectivamente del fallecido ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$136.278.900),), equivalentes a 150 S.M.M.L.V. (100 S.M.M.L.V. para la hija y 50 S.M.M.L.V. para la nieta).

d. Para el señor DIEGO ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA, quien se identifica con C.C. 18.418.459 de Montenegro (Quindío) (Quindío) y quien además actúa en nombre y representación de su hija menor de edad LUCIANA VALENCIA NARANJO, hijo y nieta respectivamente del fallecido ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$136.278.900), equivalentes a 150 S.M.M.L.V. (100 S.M.M.L.V. para el hijo y 50 S.M.M.L.V. para la nieta).

e. Para ALEJANDRA VALENCIA TORRES, quien se identifica con C.C. 1.094.969.100 de Armenia (Quindío), nieta del fallecido ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$45.426.800), equivalentes a 50 S.M.M.L.V.

Para un total por perjuicios morales o inmateriales de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIEZ Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$545.116.100).

CUARTA: Que se condene a la parte demandada al pago de los conceptos relacionados en este acápite de pretensiones de manera indexada al valor actual de la moneda nacional al momento de hacerse efectivo el pago, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (**IPC**) y la inflación certificada por el **DANE**, hasta que se reporte el pago de la indemnización, por medio de la sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

QUINTA: Que toda vez que la señora **ORFADY DEL ROSARIO VALENCIA CÁRDENAS, quien se identifica con C.C. 24.808.236 de Montenegro (Quindío), compañera permanente del fallecido ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ**, falleció en fecha agosto 08/2.021; sin haberse iniciado aún el proceso conciliatorio dentro del presente proceso, los montos correspondientes a la indemnización que en su favor sean decretados, sean deferidos a su masa herencial.

SEXTA: Que se condene a los demandados en costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Lo anterior por la violación flagrante a las funciones constitucionales y legales de los convocados en brindarnos a mí y a mi núcleo familiar la debida protección de nuestro derecho a la vida y a la relación de vida, dado que tras el fallecimiento de nuestro amado



compañero permanente, padre y abuelo, respectivamente; en accidente de tránsito, conjuntamente con mi núcleo familiar fui víctima de actos de negligencia y omisiones múltiples al deber funcional de parte de los funcionarios de las entidades demandadas, como consecuencia directa de dicho accidente, acaecido el día 07 del mes de Julio de 2020, aproximadamente a las 23:20 horas, cuando ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ se desplazaba en calidad de conductor de vehículo tipo camión, marca Chevrolet NPR blanco, modelo 1.997, identificado con placas SDN-458, matriculado en la secretaría de tránsito de Pasto, accidente ocurrido en la vía Montería-Planeta Rica, a la altura del km. 16+050 mts. De la citada vía, en la intersección vial que conduce a los municipios de LORICA, CERETÉ Y SAN PELAYO (CÓRDOBA); eventos que han conllevado para nosotros el tener que soportar la angustia y el dolor profundo de la muerte de nuestro amado padre y abuelo, producto de las lesiones sufridas en dicho accidente, lo que adicionalmente nos ha generado una constante angustia y aflicción, factores estos que han concurrido en un detrimento de nuestra salud física y mental.

3. OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Honorable Juez, que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, entidad que apodero judicialmente, se opone a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por el apoderado de los demandantes, por considerar que no existe fundamento de hecho ni de derecho que las sustenten.

Por el contrario, solicito se condene en costa y costos del proceso a los demandantes.

4. A LOS HECHOS:

Para mejor proveer me referiré a los hechos de la demanda en el mismo orden expuesto por el actor.

Inicialmente, se aclara que, conforme a la ley procesal, para el caso de esta demanda, la carga de la prueba corresponde al demandante, esto es, corresponde al actor probar los hechos en que fundamenta sus pretensiones.

LOS HECHOS 1, 2 y 3. Los hechos 1, 2 y 3 de la demanda son ciertos.

EI HECHO 4. El hecho 4, de conformidad a las pruebas arrimadas con la demanda es cierto, en lo referente a la ocurrencia del accidente de tránsito; pero que este según su dicho: “se da porque el vehículo tipo camión, marca Chevrolet NPR blanco, modelo 1.997, con placas **SDN-458**, se precipita a un caño que, si bien tenía construida una cuneta, la misma carecía de la debida señalización así como carecía de dotación de barrera o baranda de acero revestida con pintura reflectiva (reglados en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito); carecía adicionalmente de sardineles o delimitadores de calzada (reglados en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito) y señal preventiva que indicase la existencia de un caño o lecho de quebrada en ese sitio geográfico (reglados en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito bajo la denominación señales luminosas de peligro): la vía Montería -Planeta Rica, a la altura del km. 16+500 mts. de la citada vía”,

no nos consta y esta aseveración se constituye en una obligación legal, probarlo para poder obtener una sentencia a su favor, claro está demostrando el nexo de causalidad entre el daño y la falla del servicio alegada.

Pero hay que tener en cuenta señor Juez que el apoderado de los demandantes enuncia dos sitios de donde se presentó el accidente de tránsito como son: Montería-Lorica, a la altura del km. 16+500 y Montería-Planeta Rica, a la altura del km. 16+500 mts.

De conformidad con la prueba que anexa como es el croquis del accidente No 001092703, este ocurrió el día 07-07-2022 en la vía Montería – Lorica, a la altura del PR16+0500.

Igualmente, el apoderado de los demandantes tiene claridad que la vía donde se presentó el accidente es una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, pero dirige la demanda entro contra el Instituto Nacional de Vías INVIAS.

EI HECHO 5. El hecho 5, de la demanda y que no es un hecho sino una afirmación del apoderado de los demandantes es cierta.

EI HECHO 6. El hecho 6, de la demanda y que no es un hecho sino unas afirmaciones del apoderado de los demandantes son ciertas.

EI HECHO 7. El hecho 7, de la demanda y que no es un hecho sino una afirmación del apoderado de los demandantes es cierta, pero a pesar de tener pleno conocimiento de quien tiene la vía a cargo donde se presentó el accidente, la dirige contra un ente que no la tiene a cargo como lo es el Instituto Nacional de Vías INVIAS.

LOS HECHOS 8, 9 y 10. Los hechos 8, 9 y 10, que no son unos hechos, sino unas afirmaciones del apoderado de los demandantes, no nos consta, estas afirmaciones, son las que tienen que ser probadas por el apoderado de los demandantes, para obtener una sentencia a su favor.

LOS HECHOS 11, 12 y 13. Los hechos 11, 12 y 13, que no son unos hechos, sino unas afirmaciones del apoderado del demandante, no nos consta, estas afirmaciones, son las que tienen que ser probadas por el apoderado de los demandantes, para obtener una sentencia a su favor.

EI HECHO 14 El hecho 14, de la demanda y que no es un hecho sino unas afirmaciones del apoderado de los demandantes son ciertas, en lo referente a la posición jurisprudencial del Consejo de Estado.

LOS HECHOS 15, 16, 17, 18 y 19. Los hechos 15, 16, 17, 18 y 19, que no son unos hechos, sino unas afirmaciones del apoderado del demandante, no nos consta, estas afirmaciones, son las que tienen que ser probadas por el apoderado de los demandantes, para obtener una sentencia a su favor.

EI HECHO 20. El hecho 20, de la demanda, de conformidad con las pruebas aportadas en la demanda es cierto.

5.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEFENSA.

Que de las pruebas que aporto y que obran dentro del expediente, se establecerá con certeza que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, no tiene ninguna responsabilidad por la ocurrencia del accidente, en el cual desafortunadamente como consecuencia de este, se presentó daños materiales y por el contrario quedara plenamente demostrado que este accidente se produjo por condiciones diferentes al estado de la vía y mantenimiento de esta.

Que el apoderado de las partes demandantes quiere establecer la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en este insuceso en que desafortunadamente se presentó la muerte del señor **ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ**, por lo que el hecho que origino el accidente de tránsito no es atribuible a una falla del servicio, que sea endilgarle al INVIAS.

Que Honorable Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de lo anterior manifiesto a su despacho lo siguiente:

Que, de acuerdo con lo relatado por esta defensa, podemos verificar que, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, no es responsable de los hechos acaecidos el día siete (07) de julio de 2020, donde desafortunadamente por la ocurrencia del accidente de tránsito, se presentó la muerte del señor **ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ**, en el vehículo por él conducido, tipo camión, marca Chevrolet NPR blanco, modelo 1.997, con placas SDN-458, toda vez que la **vía que conduce Cerete – Lorica, a la altura del PR16+0500, perteneciente al Municipio de Lorica, su mantenimiento, conservación y señalización, le corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y hace parte del Contrato de Concesión Ruta al Mar, Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre del año 2015**, en el que se encuentra el Tramo distinguido como UFI2, Subsector 1, que va desde el Municipio de Cerete PR10+0764 al PR48+0222 del Municipio de Lorica y en él se encuentra el sitio donde se presentó el accidente, página 8 del contrato de concesión No. 016 del 14 de octubre del año 2015, parte especial y el Acta de entrega es de fecha 27 de noviembre del año 2.015.

Que el Instituto Nacional de Vías INVIAS, de conformidad, a su Decreto de creación y los

que lo modificaron, le corresponde la ejecución de las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial NO concesionada que haga parte de la Red Nacional de Carreteras Primarias y Terciaria a cargo de la Nación, especificándose estas en el Decreto 1551 de agosto 4 de 1998, el cual reglamento las Leyes No. 188, 191 y 218 del año 1995 y el Decreto No. 1735 de 2001 y la Resolución No. 1533 del 30 de noviembre del año 2016, Por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, suscrita por el Director del INVIAS.

Que el solo hecho de predicar la falta de mantenimiento y señalización de una carretera, no es suficiente elemento de juicio para establecer responsabilidad en el ente Público encargado de su mantenimiento; Ya que la causa del accidente puede obedecer a otras situaciones, tal como es el caso que nos ocupa, ya que el mismo fue producto del actuar en forma imprudente de un tercero.

Que para que se le pueda establecer responsabilidad a un ente público, se ha establecido en la doctrina y en la jurisprudencia, que está se sustenta sobre tres elementos o presupuesto: **La existencia del hecho** (falla del servicio), **daños o perjuicio sufridos por el actor y la relación de causalidad entre este y aquel.**

Que el Consejo de Estado en su Sección Tercera en Sentencias de fecha octubre 28/76, de septiembre 13 de 1.993, ha manifestado:

Quando el Estado, en desarrollo de su función incurre en la llamada FALTA O FALLA DEL SERVICIO, o mejor aún falta o falla de la administración, trátase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración por omisión retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. Falta o falla de que se trata, no es la persona del agente administrativo, Sino la del servicio o anónima de la administración. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- b) Un daño que implique la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicada en el derecho privado para el daño indemnizarse, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc, y
- c) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización

Que es un principio de Derecho Probatorio, que, para la prosperidad de las pretensiones, por perjuicios materiales en contra del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador de la falta, falla u omisión del servicio a cargo del Estado; el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo. No basta la simple enunciación de

los hechos en la demanda, sino que deben probarse los tres elementos de la responsabilidad ex-tracontractual y en el caso que nos ocupa, no se da ninguno de estos tres elementos.

Que en este proceso no se podrá demostrar con prueba pertinente y conducente que se presentó la falla del servicio, ya sea por acción o por omisión, sino que simplemente se quiere trasladar responsabilidad al ente estatal, por la simple ocurrencia de un hecho en donde perdió la vida la señora mencionada, intentando los familiares obtener resarcimiento de perjuicios, situación que va en detrimento del erario. El apoderado de los demandantes tiene el deber legal de demostrar, la relación de causalidad entre el daño y la falla del servicio, ya que a este no le releva plenamente de su **ONUS PROBANDI**, en estos procesos, sino que debe probar la existencia del daño y la relación de causalidad existente entre el daño y la falla del servicio.

Que en materia de RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Imputación. Principio de imputabilidad / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Atribución jurídica / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Imputación objetiva, La Corte Constitucional ha manifestado:

(...) todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”. Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no. La imputación de la responsabilidad. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización”¹ de la responsabilidad del Estado² y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados³

¹ En precedente jurisprudencial constitucional se indica: “El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

² La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de Instituto Nacional de Vías

y de su patrimonio⁴, sin distinguir su condición, situación e interés⁵. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”⁶. Como bien se sostiene en la doctrina:

“La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad⁷; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”⁸.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado⁹ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública¹⁰ tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo¹¹.

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica¹², en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el

responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

³ Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos “son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado”. ALEXY, Robert. “Teoría del discurso y derechos constitucionales”, en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

⁴ “La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

⁵ La “razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d une théorie general de la responsabilité civile considerée en sa doublé fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

⁶ RIVERO, Jean. Derecho administrativo. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, p.293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: BERLIA. “Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public francais”, en Revue de Droit Public, 1951, p.685; BÉNOIT, F. “Le régime et le fondement de la responsabilité de la puissance publique”, en JurisClasseur Publique, 1954. T.I, V.178.

⁷ “La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos”. MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

⁸ MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.

⁹ “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

¹⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

¹¹ “ Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213.

¹² “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta y probada-; daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene:

“La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”¹³.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad¹⁴, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica¹⁵. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”¹⁶.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”¹⁷. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”¹⁸.

Que de conformidad con el acervo probatorio, es claro que, en el caso concreto, no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, toda vez que no se encuentra suficientemente demostrado que la muerte del señor **ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ**, en el vehículo por él conducido, tipo camión, marca Chevrolet NPR blanco, modelo 1.997, con placas SDN-458, toda vez que la vía que conduce Cerete – Lorica, a la altura del PR16+0500, perteneciente al Municipio

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004.

¹⁴ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹⁵ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹⁶ “Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas”. MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [http://criminet.urg.es/recpc], pp.6 y 7.

¹⁷ “El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionadas por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre”. GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss.

¹⁸ MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal” ob. cit., p.7.

de Lorica, hubiese sido ocasionada por el mal estado de la vía; como tampoco se probara que el accidente se presentó por falta de mantenimiento y señalización de la vía por parte de INVIAS, en el referido sitio, es decir, no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de daño antijurídicas, ya que la vía donde se presentó el accidente, no hace parte de la Red Nacional No Concesionada, que es la que está a cargo del INVIAS, tal como lo dispone el Decreto 2171 de 1992, modificado por el Decreto 2618 de 2013, derogado este por el Decreto 1292-2021 y la Resolución No. 1533 del 30 de noviembre del año 2016, Por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, suscrita por el Director del INVIAS.

Que, por tanto, no hay prueba alguna dentro del expediente que permita establecer que la ocurrencia del hecho dañino resulte jurídicamente imputable al INVIAS, no se puede comprometer la responsabilidad de la entidad demandada pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, sólo quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo, cosa que no acontece en el caso presente.

Que, en consecuencia, se impone concluir que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, entidad demandada no le es imputable la producción del daño y, lo que se vislumbra en este caso es que la causa del daño tuvo como origen el hecho de la víctima.

Que el apoderado de las partes demandantes quería establecer una responsabilidad del INVIAS, aduciendo que la carretera no se encontraba señales de tipo preventivo, para indicar a los usuarios de esta que se encontraba unos huecos, situación que no se probara en este proceso, antes, por el contrario, desde ya con el material probatorio arrimado, se está probando que la vía donde se ocurrió el accidente de tránsito no estaba a cargo del INVIAS.

Que es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Que por el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad y esto es lo que está ocurriendo en la causa que nos ocupa, no se ha probado que el daño, se presentó por una falla del servicio imputable al Instituto.

Que la jurisprudencia ha sido uniforme al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva; hecho que no se presentó en este proceso, ya que el apoderado de los demandantes, no probó el nexo de causalidad entre el daño y la conducta (acción u omisión) de la entidad que estoy representando judicialmente.

Que el nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”

Que en el caso que nos ocupa, no hay ninguna duda de acuerdo con el material probatorio recaudado, que el hecho que se le quiere imputar al INVIAS carece de toda razonabilidad, ya que nunca se le podrá demostrar que se dio la falla del servicio por acción u omisión y al no poderse hacer esta, no podrá igualmente probarse el nexo causal, como quiera que la vía donde se presentó el accidente no está a cargo del INVIAS.

Que el predicar la falla del servicio, constituye un juicio o un concepto, que debe probarse en el proceso mediante la presentación o solicitud de la práctica de una prueba, conducente y pertinente a la naturaleza del extremo cuestionado, no debe acudir a mecanismos o sistemas subjetivos sino objetivos, de los cuales, en virtud de principios técnicos, pueda atribuirse la falla de la prestación del servicio.

Que, del material probatorio obrante en el expediente, no está demostrado que el hecho dañoso resulte imputable al INVIAS, pues no existe prueba, para probar lo dicho. Que del Informe de Tránsito, anexo en la demanda, en él se deja constancia que el accidente ocurrió en la vía que conduce del Municipio de Cereté – al Municipio de Loricá, a la altura del PR16+0500, perteneciente al Municipio de Loricá, prueba, que permite constatar y establecer la no responsabilidad del INSTITUTO, ya que la vía donde ocurrió el accidente no está a cargo del Instituto Nacional de Vías INVIAS.

Que la carga de la prueba, consagrada en el artículo 167 del C.G. del P., señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “Incumbit probatio qui negeat”.

Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de los Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho que sustenten sus pretensiones.

Que lo dicho significa, que en ausencia de los medios probatorios demostrativos necesarios para aplicar un determinado presupuesto normativo, debe emplear las aludidas reglas para atribuir la consecuencia desfavorable derivada de su inexistente o insuficiente actividad probatoria, a la parte en la cual fue radicada la responsabilidad, dentro del proceso, en este caso la parte demandante, no aportó el informe de tránsito, que es prueba pertinente y conducente a efectos de ilustrar la concurrencia del supuesto de hecho de la norma jurídica que en su favor invoca.

Que no es posible deducir la responsabilidad al INVIAS, toda vez que no acredita conducta alguna activa u omisiva, desplegada por la entidad y el anotado daño, existirá una relación de causalidad, debiéndose tener en cuenta que es precisamente el vínculo o nexo causal con el servicio un elemento indispensable para poder pregonar la responsabilidad al Estado, por los daños que puedan padecer los administrados.

6.- EXCEPCIONES PROPUESTAS

Que el Honorable Consejo de Estado, ha reiterado que el Juez Contencioso Administrativo, no puede entrar a resolver sobre cuestiones no presentadas en la demanda, ni estudiar la violación posible de normas que no han sido citadas el texto del memorial demandatorio, cualquiera decisión oficiosa, al respecto es contraria a la ley. La sentencia ha de estar en consonancia con las pretensiones y argumentos incorporados en la demanda.

Que estando dentro de la oportunidad legal establecida en el numeral tres del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1473 del 2011, propongo las siguientes excepciones:

6.1.- EXCEPCION PREVIA.

6.1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR LO SIGUIENTE:

6.1.1.- LA VIA DONDE OCURRIO EL ACCIDENTE NO ESTA A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, SINO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA, ANI, ya que:

6.1.2.- El Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Transporte, fue creado mediante el Decreto No. Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 y en su artículo 52.

Instituto Nacional de Vías
Territorial Córdoba
Calle 55 No. 6-195.
Montería - Córdoba
PBX: 7850374

<http://www.invias.gov.co>



REESTRUCTURACION DEL FONDO VIAL NACIONAL COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. - Reestructúrase el Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte. El Instituto Nacional de Vías tendrá como domicilio la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. y podrá extender, conforme a sus estatutos, su acción a todas las regiones del país, creando unidades o dependencias seccionales. Que podrán no coincidir con la división general del territorio.

6.1.3.- Que en el artículo 53, del decreto, se estableció el OBJETIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. -: Corresponde al Instituto Nacional de Vías ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras.

6.1.4.- Que mediante el Decreto 2056 del 2003, se reestructuro el INSTITUTO y en su artículo 1. *Objeto del Instituto Nacional de Vías.* El Instituto Nacional de Vías, Envías, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

6.1.5.- Que el Decreto 2056 del 2003, fue modificado por el Decreto 2618 de 2013 y este fue derogado por el Decreto 1292-2021, que en su artículo 1º, dispone: *Objeto del Instituto Nacional de Vías.* El Instituto Nacional de Vías, Envías, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

6.1.6.- Que el Decreto No. 1800 del 2003, crea el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES y en sus artículos 1 y 2 se dispuso: Artículo 1º. *Creación y naturaleza jurídica.* Créese el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera. El Instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C. Artículo 2º. *Objeto.* El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, tendrá por objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

6.1.7.- Que el Decreto 4165 del 2011, reestructura el INCO en la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI -, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de

Transporte. Y tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo. Dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación. Su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.

6.1.8.- Que, del Orden Nacional, existen Red Nacional Concesionada y No concesionada, correspondiéndole al INVIAS, la construcción, conservación, mantenimiento y señalización de la Red vial NO CONCESIONADA.

6.1.9.- Que el Instituto Nacional de Vías INVIAS, de conformidad, a su Decreto de creación y los que lo modificaron, le corresponde la ejecución de las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial NO concesionada que haga parte de la Red Nacional de Carreteras Primarias y Terciaria a cargo de la Nación, especificándose estas en el Decreto 1551 de agosto 4 de 1998, el cual reglamento las Leyes No. 188, 191 y 218 del año 1995 y la Resolución No. 1533 del 30 de noviembre del año 2016, Por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, suscrita por el Director del INVIAS.

6.1.10.- Que mediante la Resolución No. 1533 del 2016, Por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, se fija la Red nacional de carreteras a cargo del Instituto Nacional de Vías y se adopta el plan de expansión de la red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones. Que, de acuerdo con las normas anteriormente enunciadas, la vía que conduce del Municipio de Cerete al Municipio Lorica, a la altura del PR16+0500, perteneciente al Municipio de Lorica, No hace parte de la Red Nacional de carreteras No concesionada a cargo del INVIAS.

6.1.11.- Que la vía que conduce del Municipio de Cerete al Municipio de Lorica a la altura del PR16+0500, su mantenimiento, conservación y señalización, le corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y hace parte del Contrato de Concesión Ruta al Mar, Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre del año 2015, Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre del año 2015, en el que se encuentra el Tramo distinguido como UF12, Subsector 1, que va desde el Municipio de Cerete PR10+0764 al PR48+0222 del Municipio de Lorica y en él se encuentra el sitio donde se presentó el accidente, página 8 del contrato de concesión No. 016 del 14 de octubre del año 2015, parte especial y el

Acta de entrega es de fecha 27 de noviembre del año 2.015.

6.1.12.- Que el Acta por la cual la ANI, le entrego entre otro el tramo vial que del Municipio de Cerete al Municipio de Lorica a la altura del PR10+0764 al PR48+0222, perteneciente al Municipio de Lorica, al concesionario Ruta al Mar, es de fecha 27 de noviembre del año 2.015.

6.1.13.- Que el accidente de tránsito ocurrió el día 07 de julio del año 2020, es decir cinco (5) año y cuatro (4) meses y veinte (27) días posteriores a la entrega que hace la ANI al Concesionario Ruta al Mar, Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre del año 2015.

6.1.14.- Que mediante auto de fecha 19 de octubre del año del 2022, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería – Córdoba, Admite la demanda.

6.1.15.- Que, al contestar la demanda, se anexan copias autenticadas Contrato de Concesión Ruta al Mar, Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre del año 2015, como el acta de entrega de las vías, así como copia de la Resolución No. 1533 del 30 de noviembre del año 2016, Por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, suscrita por el Director del INVIAS, por lo que solicito que se decrete probada esta excepción y se proceda a desvincular al Instituto Nacional de Vías INVIAS.

6.1.16.- Que, si el Juez encuentra probada esta excepción, así lo declarara mediante providencia.

Que al respecto de esta excepción, existen jurisprudencias, veamos algunas de ellas: en sentencia de fecha 6 de abril de 1.986, en lo referente al tema de la legitimación en la causa sentenció:

“... **La legitimación ad causa** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimidad activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (Legitimación pasiva) conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el tribunal, que cuando el tratadista italiano (Chiovenda) y la corte hablan de acción no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, entonces como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como un sinónimo de derecho de pretensión, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por lo cual su ausencia no constituye impedimento para desatar de fondo el litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel...”

Que la sección Tercera del Consejo de Estado, frente a la a la falta de legitimación en la causa por activa, la ha sostenido:

“... Si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo no el procesal. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973...”.

Que en sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo anterior, ha afirmado lo siguiente:

“... La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352) ...”

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado

Que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Que el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610). Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA), sobre este tema ha manifestado:

La doctrina que ha desarrollado el tema en la Ley 1437 de 2011 ha apoyado esta apreciación, en los siguientes términos:

"Vale decir que es unánime la doctrina al estimar que las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad son típicas perentorias o de fondo que, al hacerse posible su invocación como previas en forma facultativa para el demandado, toman el nombre de excepciones mixtas. Y que, con el nuevo régimen, resultante de los previstos en los artículos 97 del CPC (...) también resultan mixtas las de prescripción extintiva, la conciliación y la falta de legitimación en la causa, pues con todas ellas se impide la pretensión, bien porque el proceso termina sin posibilidad legal de rehacerse, como cuando tales excepciones prosperan totalmente, o bien porque se pueda iniciar de nuevo por quien sea el legitimado en la causa (...)

Se refiere a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, "con prescindencia de su fundabilidad por lo que se le reconoce como la legitimatio ad causam. Y puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.

En los medios de control públicos de anulación la capacidad jurídica procesal activa coincide con la legitimación en la causa pues el ordenamiento habilita a cualquier persona para demandar la protección de la integridad del ordenamiento jurídico frente a los actos administrativos que le sean lesivos. Por tanto, cualquier persona está legitimada en la causa por activa para su ejercicio. No ocurre lo mismo con los contenciosos de resarcimiento como los de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias económicas contractuales, en los cuales la titularidad del medio de control está reservada por la ley al titular del derecho o de la relación jurídica que se hace valer en el proceso. Es lo que se desprende de las expresiones "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo", o "la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño" o "cualquiera de las partes en un contrato" utilizadas por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA. Por tanto, siempre que el demandante no sea aquel en quien radica el derecho habrá ilegitimidad en la causa por activa. Y existirá por pasiva siempre que el demandado no sea aquel contra quien se puede hacer valer la pretensión como obligado a satisfacerla. En asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se ha presentado la ilegitimidad por pasiva cuando la entidad o una de las entidades demandadas no tienen la obligación de reconocer un derecho social como una pensión. En asuntos de reparación directa el motivo de la excepción no es de común ocurrencia porque si se demanda a una entidad contra quien no resulta deducida la responsabilidad extracontractual, ello se deduce en la sentencia que pone fin al proceso y no antes. La falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa. Y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso (...).

Que en el numeral seis (6) del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1473 del 2011, modificado por el artículo 40 de la ley

2080 del 2021 regula lo pertinente a la decisión de excepciones previas y dispone:

Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Que el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, dispuso: Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Que el artículo 101 del C.G.P., ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“(…) Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Que, de las anteriores normas, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del del C.G.P., que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

Que comoquiera que en este asunto una vez se surtía el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Que resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, así:

Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla genera en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

Que se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Que es por esto que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Que, una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas, a que el INVIAS, les cancele a los demandantes unos perjuicios materiales y morales por la ocurrencia de un accidente de tránsito, ocurrido el día 7 de julio del año 2020, en el cual resultó muerto el señor **ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ**

Que resulta claro que el Instituto Nacional de Vías INVIAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de extremo pasivo de la litis, pero lo que se plantea por parte del INVIAS, es la falta de legitimación por pasiva, de carácter sustancial, al alegar que no es responsable, por las omisiones u acciones que se dieron para la ocurrencia del accidente de tránsito, porque la vía donde ocurrió el mismo no está a su cargo

Que se hace necesario precisar que la Ley 2080 del 2021, modifico algunos aspectos regulados en el C.P.A.C.A., Ley 1437 de 2011, entre ellos el trámite que se le debe dar a las excepciones propuestas, sin dejar sin efectos el catálogo de excepciones previas, establecidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011. Lo que, si entro a regular y modificar el trámite que se les da a las mismas, debiendo el operador judicial pronunciarse sobre ellas y declararlas probadas o no probadas y es más si así no lo hace por no tener certeza sobre su existencia, queda facultado para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que establece:

(..)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Que con las pruebas que estoy aportando y con las que obran dentro del expediente, queda demostrado:

- **QUE LA VIA DONDE OCURRIO EL ACCIDENTE NO ESTA A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, SINO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI.**

6.2.- EXCEPCIONES DE FONDO:

Instituto Nacional de Vías
Territorial Córdoba
Calle 55 No. 6-195.
Montería - Córdoba
PBX: 7850374

<http://www.invias.gov.co>



6.2.1.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL SUPUESTO DAÑO Y LA ACTUACION DE INVIAS.

Que el apoderado del demandante tiene el deber legal de demostrar, la relación de causalidad entre el daño y la falla del servicio, en razón a que este no le releva plenamente de su **ONUS PROBANDI**, en estos procesos, sino que debe probar la existencia del daño y la relación de causalidad existente entre el daño y la falla del servicio.

Que ni la Nación, ni ninguna autoridad del orden Nacional, son responsables por los perjuicios que se presentaron por la ocurrencia del accidente de tránsito y por no ser responsable no está en la obligación legal, de resarcir los perjuicios sufridos reclamados por los demandantes, puesto que el **nexo causal** quedó roto, al presentarse este por hechos que no comprometen la responsabilidad patrimonial del INVIAS y en ningún caso se le puede imputar por omitir el mantenimiento y señalización ya que el accidente de tránsito se presentó por causa atribuible al hecho de la víctima como también de un tercero los cuales que se constituyen en unas causales de exoneración, cuando se transportaba en su moto, de Placas FDM38E, lo cual no permite la Imputación y se constituye en una eximente responsabilidad frente al INVIAS, amen que la vía donde ocurrió el insuceso, no está a cargo del INSTITUTO.

Que, sobre la responsabilidad del Estado el Consejo de Estado, ha manifestado en el expediente 8485, sentencia de agosto 5 de 1.994:

1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de sí el daño causado al particular tiene carácter de antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de un cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo de una FALLA EN EL SERVICIO. La noción de la falla del servicio no desaparece como lo ha señalado la Sala, por la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta Magna.

Cuando de ella se deriva la responsabilidad que se imputa a la administración, se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así, lo ha repetido esta misma sala: En otros términos, el daño es antijurídico no-solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento. Pero decir antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó. En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por la regla de la carga probatoria. En síntesis, la nueva Constitución a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender.

6.2.2.- INEXISTENCIA DE UN DAÑO IMPUTABLE JURIDICAMENTE A LA DEMANDADA:

Que hago consistir esta excepción en que no obstante haber afirmado anteriormente, la inexistencia del nexo causal, es importante destacar que existen condiciones que debe reunir el perjuicio para poder determinar su verdadero sentido tal como tradicionalmente reconoce la doctrina, así que el perjuicio que dicen padecer los demandantes sea consecuencia directa e inmediata de una inejecución de una obligación, debe ser cierto, debe ser personal, no debe ser hipotético condiciones entre otras que no reúnen los hechos de la demanda.

6.2.3.- LA EXCEPCION DE MERITO ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 306 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Denominada genérica y según la cual el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

7.- PRUEBAS

7.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

7.1.1- Fotocopias autentica de la Resolución No. 1533 del 30 de noviembre del año 2016, Por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, suscrita por el Director del INVIAS.

7.1.2.- Fotocopia Autentica del Contrato de Concesión Ruta al Mar, Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre del año 2015.

7.1.3.- Acta de Entrega y Recibo, por la cual la ANI, le entrego entre otro el Tramo distinguido como UF12, Subsector 1, que va desde el Municipio de Cerete PR10+0764 al PR48+0222 del Municipio de Lorica y en él se encuentra el sitio donde se presentó en accidente, de fecha 27 de noviembre del año 2.015.

Que dentro del Acápite de pruebas el apoderado de los demandantes solicita unos testimonios, que como medio de prueba que tiene como finalidad obtener la versión de una persona que resulta ajena a la controversia acerca de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda.

Que se advierte que el apoderado de los demandantes incurrió en un error al momento de solicitar esta prueba y en aplicación del principio constitucional de primacía del derecho

sustancial sobre las formalidades que ha de regir en las actuaciones judiciales, se hace necesario verificar si la misma cumple los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se tiene en la demanda:

II. Testimoniales:

- a) Que se fije fecha y hora, y se llame a declarar a los Señores Poderdantes, para que deponga y absuelva el interrogatorio que oralmente le formularé sobre los hechos de la presente demanda.
- b) Que se fije fecha y hora, y se llame a declarar a los Señores Agentes y quienes elaboraron el informe del accidente y respectivo croquis y en relación con el mismo.
- c) Las que el Señor Juez (o Magistrado ponente) considere pertinentes, útiles y necesarias.

Que de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, que es aplicable en este proceso por disposición del artículo 211 del C.P.A.C.A., en el artículo 212 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 212. Petición de la Prueba y limitación de testimonio. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
(...)

Que estable este artículo unas condiciones especiales para poder solicitar la prueba testimonial como son:

- a. expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.
- b. enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Que de una revisión a las declaraciones que solicita que se recepciones, estas no cumplen con las exigencias establecidas en dicho artículo. La solicitada en el literal a, no cumple con el requisito de enunciarse claramente que hecho o hechos quiere probar con las pruebas testimoniales solicitada.

Que con respecto al requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial como elemento para su decreto, debe decirse que este ha sido analizado por la doctrina y la jurisprudencia por dos vías: 1) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con el propósito de rechazarla en caso de que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y 2) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte.

Que el Consejo de Estado ha concluido que la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial radica en determinar el hecho o hechos sobre los cuales esta deberá versar, postulado que involucra dos razones: primero, hacer factible el estudio por parte del juez de la eficacia, permisión legal y pertinencia de la prueba que se solicita, y segundo, situar a la contraparte en un terreno conocido, para que haya verdadera contradicción, lo que garantiza la igualdad de los sujetos procesales y el derecho de defensa (CE, S3, 23 de mayo de 2002).

Que el Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

Sobre esa materia resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 212 del CGP] debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar, porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba [...]. En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque [...] sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (CE, S3, A, 28 de mayo de 2013).

Con todo, debe advertirse que la enunciación sucinta de la prueba testimonial a fin de establecer el objeto de esta no es una mera formalidad que pueda ser acreditada por una vaga enunciación sobre los hechos materia de la prueba; a contrario sensu, “aquella debe ser clara, expresa y suficiente para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria” (CE, S3, A, 27 de abril de 2017).

Que, Al respecto, el máximo tribunal de lo contencioso-administrativo en Sentencia del 27 de abril de 2017, ha precisado que:

“esgrimir como objeto de la prueba testimonial “los hechos de la demanda” no tiene el alcance de acreditar su finalidad, toda vez que la enunciación sucinta del objeto de la prueba debe ser precisa para que el derecho de contradicción pueda ser ejercido debidamente por la contraparte “).

Que, con respecto de las solicitadas en el literal b, esta no cumple con la exigencia de expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

Que la Sección Quinta del Consejo de Estado negó el decreto de esta prueba, pues, como se observa, la petición no cumplía con lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso, al no señalarse claramente el nombre de los testigos. En aquella oportunidad, se dijo:

Teniendo en cuenta que la prueba testimonial no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, esto es, la expresión del nombre de los senadores asistentes a la sesión plenaria del 1.º de junio de 2017 que participaron de la elección de la magistrada de la Corte Constitucional, no es viable su decreto, dado que el artículo 213 ídem establece que si la petición probatoria cumple con los requisitos previamente señalados, se decretará su práctica, situación que no ocurrió en el caso concreto. (CE, S5, 14 de febrero de 2018).

Que esta exigencia de indicar el nombre del testigo cuya declaración se solicita, tiene correlación con la práctica del interrogatorio en sí mismo, pues allí lo primero que hace el juez es interrogar al testigo acerca de su nombre, apellido y demás aspectos que logren su identidad General del Proceso artículo 221, numerales uno y dos, respectivamente.

Con esta individualización se busca, primero, determinar que la persona que va a declarar sea la misma respecto de la cual se pidió su testimonio y, segundo, examinar si existe algún motivo que afecte su imparcialidad.

Que con la identificación del sujeto que va a declarar, también se logra que la contraparte tenga mayores elementos para intentar desacreditar al testigo o su testimonio. Así, por ejemplo, solo sabiendo su identidad, podrá conocer si existe algún vínculo especial con alguna de las partes, cuestión que eventualmente puede tener alguna utilidad de desacreditación.

QUE, POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE QUE SE DENIEGUE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Que si a pesar del no cumplimiento de estos requisitos se ordene la práctica de la prueba testimonial solicitada la deposición de estos se circunscriba al objeto de los hechos de la demanda, tal como lo determino el Consejo de Estado:

Que Ahora, en cuanto a que no se expresó de manera sucinta el objeto de la prueba, estima la Sala que tampoco le asistió razón al a quo al no decretar los testimonios por este aspecto, pues si bien el actor se limitó a manifestar que “para que declaren sobre los hechos de la demanda”, sin precisar el objeto de aquéllos, tal circunstancia no impide su recepción, pues conforme lo señaló la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en proveído de 13 de julio de 2010 (Expediente núm. 2010-00183, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Consejero ponente: doctor Mauricio Torres Cuervo), “si del escrito de la demanda que no se puede escindir— se infieren los temas objeto de la prueba, nada impide que ésta se decrete. Por tanto, resulta jurídicamente viable decretarlos..., con la advertencia de que, al momento de recibir las declaraciones, en garantía del debido proceso, el contenido de las preguntas se limitará al contexto de los hechos que según la demanda le consta a cada uno de los testigos...”. (CE, S1, 10 de marzo de 2011).

8.- ANEXOS

- Poder para actuar en este proceso, otorgado por el Ing. **DIEGO JOSE ABAD DURANGO**, Director Territorial Córdoba, del Instituto Nacional de Vías INVIAS.
- Resolución No. 06128 del 25 de septiembre de 2018, mediante la cual se nombra al Ing. **DIEGO JOSE ABAD DURANGO**, Director Territorial Córdoba del Instituto Nacional de Vías INVIAS.
- Acta de posesión No. 0237 del 12 de octubre de 2018, del Director Territorial Córdoba del Instituto Nacional de Vías INVIAS.
- Resoluciones No. 3309 del 29 de octubre del año 2021 y la Resolución No. 3429 de noviembre 5 de 2021, mediante la cual se delegan unas funciones a los Directores Territoriales del INVIAS.

- Resolución de nombramiento y acta de posesión del suscrito, ya que estoy vinculado al Instituto Nacional de Vías INVIAS, en la Dirección Territorial Córdoba.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Que el papel que se ha otorgado al juez en la búsqueda de la verdad dentro del procesalismo contemporáneo, las normas de procedimiento se han basado en tres reglas generales sobre la carga de la prueba, que explica con claridad Rocha Alvira de la siguiente manera:

a) **Onus probandi, incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción;**

b.) **Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa;**

c) **Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si este no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda.”**

9.- PETICIÓN

Con fundamento en las pruebas aportadas y en las razones legales expresada en esta contestación de la demanda, solicito muy respetuosamente Honorable Juez, que, en la audiencia inicial, declare probadas la excepción propuesta en especial de: **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PORQUE LA VIA DONDE OCURRIO EL ACCIDENTE NO ESTA A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, SINO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA, ANI.**, como consecuencia de ello, desvincule al INVIAS, del presente proceso y condene en costa a los demandantes.

Que en el caso que no declare probada la excepción alegada, falle, que el hecho que se le quiere imputar al INVIAS carece de toda razonabilidad, ya que nunca se le podrá demostrar que se dio la falla del servicio por acción u omisión y al no podersele hacer esta, no podrá igualmente probarse el nexo causal.



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

10.- NOTIFICACIONES

El Director General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, recibe notificaciones en la Calle 25G No.73B-90 Complejo Empresarial Central Poind de Bogotá D.C., y al Director Territorial Córdoba del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, y al suscrito en la Calle 55 No. 6 -195, Barrio La Castellana, Montería - Córdoba. Correo electrónico njudiciales@invias.gov.co, o fperez@invias.gov.co. Para efecto de la Realización de la Audiencias virtuales en la plataforma Microsoft Teams, correo electrónico fperez@invias.gov.co.

Cordialmente:


FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ.
Abogado de la Territorial Córdoba.
Instituto Nacional de Vías INVIAS

Instituto Nacional de Vías
Territorial Córdoba
Calle 55 No. 6-195.
Montería - Córdoba
PBX: 7850374

<http://www.invias.gov.co>



Doctor:

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ.

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Montería - Córdoba.

E.

S.

D.

EXPEDIENTE: No. 23.001.33.33.002.2022.00151

ACCIÓN: REPARACION DIERECTA.

DEMANDANTE: ORFADY DEL ROSARIO VALENCIA CÁRDENAS y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y OTROS.

FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la C.C. No. 6.889.551, expedida en Montería, abogado con T.P. No. 47.079 expedida por el C. S. de la J., en ejercicio del poder a mi conferido por el Ing. **Diego Jose Abad Durango**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 10.930.977 expedida en Montería - Córdoba, Director Territorial Córdoba, del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Transporte, llego a su despacho, con el fin de proponer la excepción en el proceso de la referencia de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

FUNDAMENTO DE HECHOS

1.1.- El Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Transporte, fue creado mediante el Decreto No. Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 y en su artículo 52. REESTRUCTURACION DEL FONDO VIAL NACIONAL COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. - Reestructúrase el Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte. El Instituto Nacional de Vías tendrá como domicilio la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. y podrá extender, conforme a sus estatutos, su acción a todas las regiones del país, creando unidades o dependencias seccionales. Que podrán no coincidir con la división general del territorio.

1.2.- Que en el artículo 53, del decreto, se estableció el OBJETIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. -: Corresponde al Instituto Nacional de Vías ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras.

1.3.- Que mediante el Decreto 2056 del 2003, se reestructuro el INSTITUTO y en su artículo 1. *Objeto del Instituto Nacional de Vías.* El Instituto Nacional de Vías, Envías, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y

proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

1.4.- Que el Decreto 2056 del 2003, fue modificado por el Decreto 2618 de 2013 y este fue derogado por el Decreto 1292-2021, que en su artículo 1º, dispone: *Objeto del Instituto Nacional de Vías*. El Instituto Nacional de Vías, Envías, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

15.- Que el Decreto No. 1800 del 2003, crea el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES y en sus artículos 1 y 2 se dispuso: Artículo 1º. *Creación y naturaleza jurídica*. Créese el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera. El Instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C. Artículo 2º. *Objeto*. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, tendrá por objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

1.6.- Que el Decreto 4165 del 2011, reestructura el INCO en la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI -, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte. Y tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo. Dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación. Su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.

1.7.- Que, del Orden Nacional, existen Red Nacional Concesionada y No concesionada, correspondiéndole al INVIAS, la construcción, conservación, mantenimiento y señalización de la Red vial NO CONCESIONADA.

1.8.- Que el Instituto Nacional de Vías INVIAS, de conformidad, a su Decreto de creación y los que lo modificaron, le corresponde la ejecución de las políticas y proyectos

relacionados con la infraestructura vial NO concesionada que haga parte de la Red Nacional de Carreteras Primarias y Terciaria a cargo de la Nación, especificándose estas en el Decreto 1551 de agosto 4 de 1998, el cual reglamenta las Leyes No. 188, 191 y 218 del año 1995 y la Resolución No. 1533 del 30 de noviembre del año 2016, Por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, suscrita por el Director del INVIAS.

1.9.- Que mediante la Resolución No. 1533 del 2016, Por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, se fija la Red nacional de carreteras a cargo del Instituto Nacional de Vías y se adopta el plan de expansión de la red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones. Que, de acuerdo con las normas anteriormente enunciadas, vía que la vía que conduce Cerete – Lorica, a la altura del PR16+0500, perteneciente al Municipio de Lorica, No hace parte de la Red Nacional de carreteras a cargo del INVIAS.

1.10.- Que la vía que conduce del Municipio de Cerete al Municipio de Lorica a la altura del PR16+0500, su mantenimiento, conservación y señalización, le corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y hace parte del Contrato de Concesión Ruta al Mar, Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre del año 2015, Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre del año 2015, en el que se encuentra el Tramo distinguido como UF12, Subsector 1, que va desde el Municipio de Cerete PR10+0764 al PR48+0222 del Municipio de Lorica y en él se encuentra el sitio donde se presentó en accidente, página 8 del contrato de concesión No. 016 del 14 de octubre del año 2015, parte especial y el Acta de entrega es de fecha 27 de noviembre del año 2.015.

1.11.- Que el Acta por la cual la ANI, le entrego entre otro el tramo vial que del Municipio de Cerete al Municipio de Lorica a la altura del PR10+0764 al PR48+0222, perteneciente al Municipio de Lorica, al concesionario Ruta al Mar, es de fecha 27 de noviembre del año 2.015.

1.12.- Que el accidente de tránsito ocurrió el día 07 de julio del año 2020, es decir cinco (5) años y cuatro (4) meses y veinte (27) días posteriores a la entrega que hace la ANI al Concesionario Ruta al Mar, Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre del año 2015.

1.13.- Que mediante auto de fecha 19 de octubre del año del 2022, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería – Córdoba, Admite la demanda.

1.14.- Que, al contestar la demanda, se anexan copias autenticadas Contrato de Concesión Ruta al Mar, Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14

de octubre del año 2015, como el acta de entrega de las vías, así como copia de la Resolución No. 1533 del 30 de noviembre del año 2016, Por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, suscrita por el Director del INVIAS, por lo que solicito que se decrete probada esta excepción y se proceda a desvincular al Instituto Nacional de Vías INVIAS.

1.15.- Que, si el Juez encuentra probada esta excepción, así lo declarara mediante providencia.

Que al respecto de esta excepción, existen jurisprudencias, veamos algunas de ellas: en sentencia de fecha 6 de abril de 1.986, en lo referente al tema de la legitimación en la causa sentenció:

“... **La legitimación ad causa** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimidad activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (Legitimación pasiva) conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el tribunal, que cuando el tratadista italiano (Chiovenda) y la corte hablan de acción no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, entonces como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como un sinónimo de derecho de pretensión, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por lo cual su ausencia no constituye impedimento para desatar de fondo el litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel...”

Que la sección Tercera del Consejo de Estado, frente a la a la falta de legitimación en la causa por activa, la ha sostenido:

“... Si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973...”.

Que en sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo anterior, ha afirmado lo siguiente:

“... La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por

pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352) ..."

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado

Que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Que el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610). Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA), sobre este tema ha manifestado:

La doctrina que ha desarrollado el tema en la Ley 1437 de 2011 ha apoyado esta apreciación, en los siguientes términos:

"Vale decir que es unánime la doctrina al estimar que las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad son típicas perentorias o de fondo que, al hacerse posible su invocación como previas en forma facultativa para el demandado, toman el nombre de excepciones mixtas. Y que, con el nuevo régimen, resultante de los previstos en los artículos 97 del CPC (...) también resultan mixtas las de prescripción extintiva, la conciliación y la falta de legitimación en la causa, pues con todas ellas se impide la pretensión, bien porque el proceso termina sin posibilidad legal de rehacerse, como cuando tales excepciones prosperan totalmente, o bien porque se pueda iniciar de nuevo

por quien sea el legitimado en la causa (...)

Se refiere a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, "con prescindencia de su fundabilidad por lo que se le reconoce como la legitimatio ad causam. Y puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.

En los medios de control públicos de anulación la capacidad jurídica procesal activa coincide con la legitimación en la causa pues el ordenamiento habilita a cualquier persona para demandar la protección de la integridad del ordenamiento jurídico frente a los actos administrativos que le sean lesivos. Por tanto, cualquier persona está legitimada en la causa por activa para su ejercicio. No ocurre lo mismo con los contenciosos de resarcimiento como los de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias económicas contractuales, en los cuales la titularidad del medio de control está reservada por la ley al titular del derecho o de la relación jurídica que se hace valer en el proceso. Es lo que se desprende de las expresiones "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo", o "la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño" o "cualquiera de las partes en un contrato" utilizadas por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA. Por tanto, siempre que el demandante no sea aquel en quien radica el derecho habrá ilegitimidad en la causa por activa. Y existirá por pasiva siempre que el demandado no sea aquel contra quien se puede hacer valer la pretensión como obligado a satisfacerla. En asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se ha presentado la ilegitimidad por pasiva cuando la entidad o una de las entidades demandadas no tienen la obligación de reconocer un derecho social como una pensión. En asuntos de reparación directa el motivo de la excepción no es de común ocurrencia porque si se demanda a una entidad contra quien no resulta deducida la responsabilidad extracontractual, ello se deduce en la sentencia que pone fin al proceso y no antes. La falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa. Y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso (...).

Que en el numeral seis (6) del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1473 del 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 del 2021 regula lo pertinente a la decisión de excepciones previas y dispone:

Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Que el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, dispuso: Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Que el artículo 101 del C.G.P., ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“(…) Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(…)” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Que, de las anteriores normas, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del del C.G.P., que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

Que comoquiera que en este asunto una vez se surtia el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad

resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Que resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, así:

Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla genera en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

Que se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Que es por esto que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Que, una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas, a que el INVIAS, les cancele a los demandantes unos perjuicios materiales y morales por la ocurrencia de un accidente de tránsito, ocurrido el día 7 de julio del año 2020, en el cual resultó muerto el señor **ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ**

Que resulta claro que el Instituto Nacional de Vías INVIAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de extremo pasivo de la litis, pero lo que se plantea por parte del INVIAS, es la falta de legitimación por pasiva, de carácter sustancial, al alegar que no es responsable, por las omisiones u acciones que se dieron para la ocurrencia del accidente de tránsito, porque la vía donde ocurrió el mismo no está a su cargo

Que se hace necesario precisar que la Ley 2080 del 2021, modificó algunos aspectos regulados en el C.P.A.C.A., Ley 1437 de 2011, entre ellos el trámite que se le debe dar a las excepciones propuestas, sin dejar sin efectos el catálogo de excepciones previas, establecidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011. Lo que, si entro a regular y modificar el trámite que se les da a las mismas, debiendo el operador judicial pronunciarse sobre ellas y declararlas probadas o no probadas y es más si así no lo hace por no tener certeza sobre su existencia, queda facultado para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que establece:

(..)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Que con las pruebas que estoy aportando y con las que obran dentro del expediente, queda demostrado:

- **QUE LA VIA DONDE OCURRIO EL ACCIDENTE NO ESTA A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, SINO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI.**

PRUEBAS

1.- Contrato de Concesión Ruta al Mar, Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre del año 2015, como el acta de entrega de las vías, de fecha – 15 de noviembre del año 2015.

2.- Copia Auténtica de la Resolución No. 1533 del 30 de noviembre del año 2016, Por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, suscrita por el Director del INVIAS, con esta Resolución de prueba que la Vía donde Ocurrió el accidente, no hace parte de la Red Nacional No Concesionada a cargo del INVIAS.

3.- Decreto No. 2171 del 30 de diciembre de 1992, modificado por los Decretos Nos. 2056 del 2003, 2618 de 2013 y 1292 del 2021

PETICION

Que con las pruebas que obran en el expediente, como son contrato de Concesión Ruta al Mar, Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre del año 2015, como el Acta de entrega de las vías, de fecha 27 de noviembre del año 2015 y la Resolución No. 1533 del 30 de noviembre del año 2016, Por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, suscrita por el Director del INVIAS, queda demostrada la excepción alegada, por lo cual solicito su declaración.

NOTIFICACIONES

El Director General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, recibe notificaciones en la Calle 25G No.73B-90 Complejo Empresarial Central Poind de Bogotá D.C., y al Director Territorial Córdoba del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, y al suscrito en la Calle 55 No. 6 -195, Barrio La Castellana, Montería - Córdoba. Correo electrónico njudiciales@invias.gov.co, o fperez@invias.gov.co. Para efecto de la Realización de la Audiencias virtuales en la plataforma Microsoft Teams, correo electrónico fperez@invias.gov.co.

Cordialmente:



FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ.
Abogado de la Territorial Córdoba.
Instituto Nacional de Vías INVIAS

7.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS.

7.1.1- Fotocopias autentica de la Resolución No. 1533 del 30 de noviembre del año 2016, Por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, suscrita por el Director del INVIAS.

7.1.2.- Fotocopia Autentica del Contrato de Concesión Ruta al Mar, Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre del año 2015, en el cual se encuentra la vía que **conduce del Municipio de Cerete al Municipio de Lorica a la altura del P16+0500, su mantenimiento, conservación y señalización, le corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y hace parte del Contrato de Concesión Ruta al Mar, Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre del año 2015**, en el que se encuentra el Tramo distinguido como UF12, Subsector 1, que va desde del Municipio de Cerete PR10+0764 al PR48+0222 del Municipio de Lorica y en él se encuentra el sitio donde se presentó en accidente, página 8 del contrato de concesión No. 016 del 14 de octubre del año 2015, parte especial y el Acta de entrega es de fecha 27 de noviembre del año 2.015.

7.1.3.- Acta de Entrega y Recibo, por la cual la ANI, le entrego entre otro el Tramo distinguido como UF12, Subsector 1, que va desde el Municipio de Cerete PR10+0764 al PR48+0222 del Municipio de Lorica y en él se encuentra el sitio donde se presentó en accidente, de fecha 27 de noviembre del año 2.015.

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO 0005133 DE 2016
30 NOV 2016

"Por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS"

EL DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA (E)

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el parágrafo 1º del artículo 3 de la Resolución 1240 de 2013 y la Resolución 0003010 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo principal la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo, aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito.

Que la Ley 105 de 1993 define las competencias sobre la Infraestructura de Transporte estableciendo que las vías nacionales son aquellas a cargo de la Nación, las vías departamentales son aquellas a cargo de los departamentos y las vías municipales y distritales aquellas a cargo de los municipios.

Que la Ley 1228 de 2008, en su artículo 1º determina: "(...) Las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen".

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1240 de 2013, mediante la cual adopta los criterios técnicos de Funcionalidad de la vía, Tránsito Promedio Diario – TPD, Diseño y/o características geométricas de la vía y Población para categorizar las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional denominadas arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden.

Que igualmente el citado acto administrativo adopta la Matriz y la Guía Metodológica para categorizar la Red Vial Nacional, denominadas arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden, e

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]

0005133

30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS"

indica que el Instituto Nacional de Vías (Invías), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica.

Que dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1240 de 2013, fue remitida la información por parte del Instituto Nacional de Vías INVIAS, mediante radicado 20143210711262 del 11 de Diciembre de 2014, el Ministerio de Transporte realizó observaciones mediante radicado MT No. 20155000310201 del 16 de Septiembre de 2015, el Ministerio de Transporte (Grupo de Apoyo Regional) y el INVIAS acordaron realizar reunión de trabajo conjunto para resolver todas y cada una de las observaciones, las cual se realizaron el día 10 de Noviembre de 2015, 30 de Noviembre de 2015 y 5 de Abril de 2016 actas que se adjuntan al expediente de categorización correspondiente.

Mediante radicado MT No. 20163210286462 el INVIAS hace entrega formal de las matrices individuales de categorización vial, reporte que incluye el 6.2% de las vías a cargo del Instituto faltantes en la entrega inicial. El Ministerio de Transporte efectuó una segunda revisión, mediante oficio MT No. 20165000248881 del 03 de junio de 2016 envía observaciones, el día 23 de Junio de 2016 INVIAS remite atención a observaciones, sin perjuicio de lo anterior el Ministerio de Transporte efectuó una tercera revisión, y emitió observaciones atendidas por el INVIAS mediante correo electrónico recibido el 14 de Julio de 2016.

En reunión del día 2 de agosto de 2016, acta que forma parte del expediente de categorización, se obtuvo la versión final del archivo remitida mediante correo electrónico enviado como tercer reporte ajustado del día 2 de agosto de 2016, el día 8 de agosto de 2016 mediante oficio con radicado MT No. 20163210494552 el INVIAS aporta la certificación de Tránsito Promedio Diario de las estaciones de conteo realizadas para el 6.2% de las vías que no se encuentran en la base de datos de TPD oficial del portal INVIAS, conteos realizados por las territoriales en los tramos que se relacionan allí, una vez revisada la información, el Ministerio aprueba la documentación recibida, la cual motiva la expedición de la Resolución por medio de la cual se establece la Categorización de la Red Vial Nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 del día 13 al 31 de Octubre de 2016 con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que atendiendo lo requerido por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en donde se manifiesta conveniente realizar un ajuste al proyecto de Resolución observado, teniendo en cuenta los procesos de concesión y reversión de la infraestructura vial a cargo, sucedidos entre el 2 de agosto y el 13 de octubre de 2016, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, remite ajustes mediante correo electrónico el 31 de octubre de 2016, el día 10 de noviembre se realiza reunión de la cual se levantó el acta donde se discriminan los tramos incluidos y excluidos dentro del proyecto observado, finalmente el día 17 de noviembre se remite mediante correo electrónico la versión

0005133

30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS"

definitiva de las matrices individuales de categorización. Los documentos anteriormente mencionados forman parte integral del expediente de categorización del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Determinar la categoría de las vías correspondientes al Instituto Nacional de Vías - INVIAS así:

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA DE LA VÍA
ANTIOQUIA	2509	La Pintada - Medellín (Sector: Primavera - Medellín_54+0000_72+0084)	VIA DE PRIMER ORDEN
ANTIOQUIA	2510	Medellín - Los Llanos (Sector: Hoyo Rico - Los Llanos_52+0474 -_87+1295)	VIA DE PRIMER ORDEN
ANTIOQUIA	2511	Los Llanos - Tarazá 0+0000_124+0705	VIA DE PRIMER ORDEN
ANTIOQUIA	2512	Tarazá - Cauca 0+0000_63+0966	VIA DE PRIMER ORDEN
ANTIOQUIA	5601	Medellín - Don Diego - La Unión - Sonsón (Sector: La Unión - Sonsón 49+0000_103+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
ANTIOQUIA	6003	La Mansa - Te de Amagá - Primavera (Sector: La Mansa - Bolombolo 0+0000-48+0000 y Sectores Varios Bolombolo - Primavera 57+0600-57+0900; 76+0450-79+0250; 81+0900-95+0031)	VIA DE PRIMER ORDEN
ANTIOQUIA	6205	Cruce Ruta 25 (Hatillo) - Cisneros (Sectores: Paso Nacional por Barbosa 94+0000 al 94+0700; y Paso Nacional por Cisneros 53+0000 al 54+1158)	VIA DE PRIMER ORDEN
ANTIOQUIA	6206	6206_Cisneros - Puerto Olaya - Cruce Ruta 45 (Sectores: Paso Nacional por Cisneros 0+0000 al 1+0000 y Paso Nacional por Puerto Berrío (Incluye el puente sobre el Río Magdalena) 95+0198 al 98+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
ATLANTICO	2702	Salamina - Palermo 0+0000_63+1505	VIA DE SEGUNDO ORDEN
ATLANTICO	9006	Cartagena - Sabanalarga - Barranquilla (Sector: Orejas y Puente de la Cordialidad_117+0103_117+0664)	VIA DE PRIMER ORDEN
ATLANTICO	9007	Barranquilla - Santa Marta (Sector: Accesos y Puente Laureano Gómez_0+0000_1+1794)	VIA DE PRIMER ORDEN
ATLANTICO	90A01	Cartagena - Lomita Arena - Barranquilla (Sector: Accesos, Orejas y Puente Olaya Herrera)	VIA DE PRIMER ORDEN
BOLÍVAR	7802	Puerta de Hierro - Magangué - Yatl - La Bodega 0+0000_68+0350	VIA DE PRIMER ORDEN
BOYACÁ	45BY01	Ramal a Puerto Boyacá 0+0000_2+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
BOYACÁ	5503	Duitama - La Palmera 0+0000_134+0174	VIA DE PRIMER ORDEN
BOYACÁ	55BY11	Santa Rosita - Onzaga (Sector: Santa Rosita - Límites Departamento de Boyacá_0+0000_6+0953)	VIA DE TERCER ORDEN
BOYACÁ	6006	Cruce Ruta 45 (Dos y Medio) - Otanche 0+0000_95+0080	VIA DE PRIMER ORDEN
BOYACÁ	6007	Otanche - Chiquinquirá 0+0000_90+0150	VIA DE SEGUNDO ORDEN
BOYACÁ	6008	Chiquinquirá - Tunja 0+0000_73+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
BOYACÁ	6009	Tunja - Páez 0+0000_118+0000	VIA DE PRIMER ORDEN

0005133

30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS"

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA DE LA VÍA
BOYACÁ	6209	Barbosa - Tunja 0+0000_64+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
BOYACÁ	6211	Sogamoso - Aguazul (Sector: Sogamoso - El Crucero_0+0000_16+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
BOYACÁ	62BY05	La Ye (Cruce Ruta 62) - Tibasosa - Sogamoso (Sector: Paso Nacional por Sogamoso_13+0000_14+1300)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
BOYACÁ	6404	Belén - Sácama 0+0000_128+0500	VIA DE PRIMER ORDEN
CALDAS	2508	Cauyá - La Pintada (Sector: Cauyá - La Felisa_0+0000_60+1000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CALDAS	2902	Pereira - Manizales (Sector: Chinchiná - Estación Uribe_28+0600_45+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CALDAS	5005	Tres Puertas - Puente La Libertad (Sector: Estación Uribe - Puente La Libertad_23+0880_33+0880)	VIA DE PRIMER ORDEN
CALDAS	5006	Puente La Libertad - Fresno 0+0000_82+01024	VIA DE PRIMER ORDEN
CAQUETÁ	2003	Altamira - Gabinete - Florencia (Sector: Gabinete - El Caraño_38+0000_73+0747)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAQUETÁ	2003A	Orrapihuasi - Depresión El Vergel - Florencia (Sector: Depresión El Vergel - Florencia_41+0742_83+0537)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAQUETÁ	20CQ01	Ramal Cruce Tramos 2003 (El Caraño) - 2003A (Las Doradas) 0+0000_1+0027	VIA DE PRIMER ORDEN
CAQUETÁ	3002	Balsillas - Mina Blanca (Sector: Santo Domingo - Mina Blanca_57+0500_111+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAQUETÁ	6501	Villagarzón - San José del Fragua (Sector: Puerto Bello - San José del Fragua_55+0600_111+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAQUETÁ	6502	San José del Fragua - Florencia_0+0000_58+0066	VIA DE PRIMER ORDEN
CAQUETÁ	6503	Florencia - Puerto Rico 0+0000_96+0763	VIA DE PRIMER ORDEN
CAQUETÁ	6504	Puerto Rico - Mina Blanca_0+0000_81+0092	VIA DE PRIMER ORDEN
CAQUETÁ	8501	Leticia - Tarapacá 4+0386_25+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
CASANARE	4015	Cruce Ruta 40 - La Arepa - Juriepe - Puerto Carreño (Sector: Juriepe - Puerto Carreño 0+0000_96+0140)	VIA DE PRIMER ORDEN
CASANARE	6211	Sogamoso - Aguazul (Sector: El Crucero - Aguazul_16+0000_118+0616)	VIA DE PRIMER ORDEN
CASANARE	6405	Sácama - Cruce Ruta 65 0+0000_32+0080	VIA DE PRIMER ORDEN
CASANARE	6512	Monterrey - Yopal (Sector: Paso Nacional por Yopal_103+0287_105+0448)	VIA DE PRIMER ORDEN
CASANARE	6513	Yopal - Paz de Ariporo 0+0000_90+0380	VIA DE PRIMER ORDEN
CASANARE	6514	Paz de Ariporo - La Cabuya 0+0000_73+0380	VIA DE PRIMER ORDEN
CASANARE	6515	La Cabuya - Saravena 0+0000_129+0180	VIA DE PRIMER ORDEN
CASANARE	6605	Tame - Corocoro 0+0000_131+0970	VIA DE PRIMER ORDEN
CASANARE	6606	Corocoro - Arauca 0+0000_44+0280	VIA DE PRIMER ORDEN

0005133

30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS"

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA DE LA VÍA
CAUCA	1203	La Lupa - Santa Rosa (Sector: La Lupa - Santiago_0+0000_110+110+0265)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	2001	Munchique - Popayán_0+0000_58+0050	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	2002	Popayán - La Portada (Sector: Popayán - Río Mazamorras 0+0000_67+0370)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	2401	Patíco - Candelaria 0+0000_75+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	2501A	Pasto - Duesaco - Mojarras (Sector: Higuerones - Mojarras_102+0000_136+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	25CCB	Variante de Popayán 0+0000_16+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	2503	Mojarras - Popayán 0+0000_121+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	25CC02	Timbío - El Hato - El Tablón (El Tambo Cruce Ruta 17) (Sector: Timbío - El Tablón_0+0000_19+0150)	VIA DE TERCER ORDEN
CAUCA	25CC04	Popayán - Alto Palacé - El Rosario 0+0000_28+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CAUCA	25CC15	Rosas - La Sierra - La Vega - San Sebastián - Santiago 0+0000_121+0600	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CAUCA	25CC15-1	Santiago - Santa Rosa_121+0600_170+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CAUCA	2601	Morales - Piendamó 0+0000_17+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	2602	Popayán (Crucero) - Guadalejo 0+0000_109+0010	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	2602A	Piendamó Totoró 0+0000_42+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	26CC03	Silvia - Las Delicias - Jambaló - Toribío (Sector: Jambaló - Toribío_0+0000_28+0700)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CAUCA	26CC03-2	Tierracruz - Naranjal 0+0000_75+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CAUCA	26CC04	Cruce Tramo 2602 - San Andrés de Pisimbalá - Calderas (sectores: Cruce Tramo 2602 - San Andrés de Pisimbalá 0+0000 al 4+0000 y Tumbichucué - Calderas 18+0000 al 25+0000)	VIA DE TERCER ORDEN
CAUCA	26CC07	Inzá - Juntas 0+0000_43+0000	VIA DE TERCER ORDEN
CAUCA	3105	Santander de Quilichao - Florida - Palmira (Sector: Santander de Quilichao - Río Desbaratado_0+0000_50+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	3701	Garzón - La Piata - Guadalejo (Sector: Puerto Valencia - Guadalejo_77+0000_87+0750)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	3702	Guadalejo - Belalcázar - El Palo (Sector: Guadalejo - Irlanda 0+0000 al 42+0000 y Puente Río Negro - El Palo 53+0000 al 138+0200)	VIA DE PRIMER ORDEN
CAUCA	37CCA	Variante de Toribío 0+0000_7+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CAUCA	37CCB	Variante de Pajarito 0+0000_1+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CESAR	4313	El Banco - Arjona - Pueblo Nuevo (sector: San José - Ye de Arjona_21+0000_73+0754)	VIA DE PRIMER ORDEN
CESAR	43CS02	Arjona - El Paso - Cuatro Vientos 0+0000_31+0860	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CESAR	45CS09	Cuatro Vientos - Codazzi 0+0000_64+0011	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CESAR	7806	EL BANCO - EL BURRO (Sector: Tamalameque - El Burro_28+0000_45+0064)	VIA DE PRIMER ORDEN

0005133 30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS"

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA DE LA VÍA
CHOCÓ	1307	Nóvita - Las Animas - Quibdó (Sector: Las Animas - Quibdó_43+0000_100+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CHOCÓ	5001	Nuquí - La Ye (Las Animas) (Sector: Río Pató (El Afirmado) - La Ye (Las Animas)_60+0000_130+0000)	VIA DE TERCER ORDEN
CHOCÓ	5002	Las Animas - Santa Cecilia (Sector: Las Animas - Mumbú_0+0000_50+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CHOCÓ	6002	Quibdó - La Mansa 0+0000_114+0984	VIA DE PRIMER ORDEN
CÓRDOBA	2103	Montería - Lórica (sectores: Paso Nacional por Cereté 6+0942 al 10+0764 y Paso Nacional por Lórica 48+0222 al 49+1360)	VIA DE PRIMER ORDEN
CÓRDOBA	2513	Caucasia - Planeta Rica (Sectores: Paso Nacional por Caucasia 0+0000 al 3+0350 y Paso Nacional por Planeta Rica 63+0500 al 66+0874)	VIA DE PRIMER ORDEN
CÓRDOBA	2514	Planeta Rica - Chinú - Sincelajo (Sector: Planeta Rica - La Ye 0+0000_52+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CÓRDOBA	7403	El Viajano - Guayepo (Sector: El Viajano - San Marcos 0+0000_43+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CÓRDOBA	74CR02	Santa Lucía - Moñitos 0+0000_55+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CÓRDOBA	7801	Lórica - Chinú 0+0000_52+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CÓRDOBA	9003	Puerto Rey - Moñitos - Lórica (Sector: Moñitos - Lórica_0+0000_49+0000)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
CÓRDOBA	9004	Lórica - San Onofre (Sectores: Paso Nacional por Lórica 0+0000 al 5+0850 y Paso Nacional por Coveñas 23+0300 al 30+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	4005	Girardot - Silvania - Bogotá (Bosa)_0+0000_122+0500	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	40CN01	El Portal - El Antojo 0+0000_11+0150	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	40CNA	Paso Nacional por Chipaque 0+0000_0+0750	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	40CNB	Paso Nacional por Cáqueza 28+0800_40+0400	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	40CNC	Variante de Fusagasugá_0+0000_6+0796	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	40TLE	Variante de Melgar_0+0000_4+0338	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	45A04	Bogotá - Ubaté (Sectores: Paso Nacional por Cajicá 11+0700 al 16+0100 y Paso Nacional por Zipaquirá 25+0200 al 28+0200)	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	45TLG	Variante de Girardot_0+0000_9+0474	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	5008	Honda - Villeta - Tobiagrande - Bogotá (Sector: Río Seco - Villeta_5+0850_64+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	5008A	Los Alpes - Bogotá (Sector: Paso Nacional por Madrid_58+0920_63+0950)	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	5008B	Puerto Salgar - Tobiagrande (Sectores: Salida Túnel de la Abuela - Cruce Quebrada Negra 0+0000 al 2+0200 y Cruce Quebrada Negra - El Curapo 0+0000 al 2+0300)	VIA DE TERCER ORDEN
CUNDINAMARCA	5009	Santafé de Bogotá (Los patios) - Gachetá (Sector: Paso Nacional por Guasca_35+0000_35+0500)	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	50CN01	Guaduas - Caparrapí - La Aguada (Cruce Tramo 5008B) (Sectores: Dindal - Caparrapí_0+0000 al 14+0000 y Caparrapí - La Aguada_19+0000 al 35+0490)	VIA DE TERCER ORDEN
CUNDINAMARCA	50CN03	Cruce Ruta 50 (El Salitre) - Cruce Ruta 55 (Briceño) (Sector: Sopó - Cruce Ruta 55 (Briceño)_10+0505_14+0500)	VIA DE PRIMER ORDEN
CUNDINAMARCA	5604	Puerto Salgar - Yacopí - La Palma (Sectores: Yacopí - La Palma_0+0000 al 19+0500 y 21+0500 al 24+0500)	VIA DE PRIMER ORDEN

0005133

30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS"

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA DE LA VÍA
CUNDINAMARCA	5607	Chocontá - Guateque (Sector: Chocontá - Brisas_D+0000_7+0146)	VIA DE TERCER ORDEN
GUAJIRA	49GJB	Paso por San Juan del Cesar 0+0000_3+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
GUAJIRA	8801	Buenavista - Maicao (Sector: Cuestecitas - Paradero_52+0615_66+0300)	VIA DE PRIMER ORDEN
GUAJIRA	88GJ02	Ramal al Cerrejón (Acceso a Albania_0+0000_3+0000)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
HUILA	2002	Popayán - La Portada (Sector: Río Mazamorra - Sombrerillos_67+0370_125+0700)	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	2003	Altamira - Gabinete - Florencia (Sector: Altamira - Gabinete_0+0000_38+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	2003A	Orrapihuasi - Depresión El Vergel - Florencia (Sector: Orrapihuasi - Depresión El Vergel_0+0000_41+0742)	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	2402	Candelaria - Laberinto 0+0000_100+0368	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	24HL01	Puerto Nolasco - Nataga 0+0000_12+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
HUILA	24HL02	Acceso a Itaibe (Cruce Ruta 24 - Itaibe) 0+0000_5+0000	VIA DE TERCER ORDEN
HUILA	24HL03	Cruce Ruta 24 - Tesalia 0+0000_3+0100	VIA DE SEGUNDO ORDEN
HUILA	3001	Neiva - Balsillas 0+0000_54+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	3002	Balsillas - Mina Blanca (Sector: Balsillas - Santo Domingo_0+0000_57+0500)	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	3701	Garzón - La Plata - Guadualejo (Sector: La Plata - Puerto Valencia_55+0350_77+0000)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
HUILA	4301	Paicol - Tesalia - Teruel - Palermo (Sector: Cruce Tesalia - Teruel_0+0000_49+0500)	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	4503	Mocóa - Pitalito (Sector: Paso Nacional por Pitalito_131+0680_134+0610)	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	4504	Pitalito - Garzón (Sectores: Paso Nacional por Pitalito 0+0000 al 2+0180 y Paso Nacional por Garzón 70+0165 al 71+0697)	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	4505	Garzón - Río Loro - Neiva (Sector: Paso Nacional por Garzón_0+0000_1+0300)	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	4506	Neiva - Castilla (Sector: Paso Nacional por Natagaima_83+0100_86+0400)	VIA DE PRIMER ORDEN
HUILA	45HL01	Hobo - Yaguará (Inspección de Letrán)_1+0350_23+0150	VIA DE SEGUNDO ORDEN
MAGDALENA	2701	Plato - Salamanca 0+0000_102+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
MAGDALENA	4313	El Banco - Arjona - Pueblo Nuevo (Sector: El Banco - San José_0+0000_21+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
MAGDALENA	4518	Río Ariguani - Ye de Ciénaga (Sectores: Paso Nacional por Aracataca 35+0725 al 46+0764 y Ye de Ciénaga (Lado Manantial) - Intersección Ruta 90_98+0000 al 100+0289)	VIA DE PRIMER ORDEN
MAGDALENA	9007A	Cruce Tramo 9007 - Puerto de Santa Marta (Sector: Mamatoco - Terminal Marítimo_0+0000_7+0075)	VIA DE PRIMER ORDEN
META	4007	Villavicencio - Puerto López (Sector: Intersección Séptima Brigada - PR 0+0654_0+0000_0+0654)	VIA DE PRIMER ORDEN
META	4009	Puerto Gaitán - Puente Arimena (Sector: Puerto Gaitán - Cruce a Rubiales_0+0000_6+0480)	VIA DE PRIMER ORDEN
META	4010	Puente Arimena - El Porvenir (Sector: Puente Arimena - La Arepa_0+0000_40+0820)	VIA DE PRIMER ORDEN

0005133

30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS"

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA DE LA VÍA
META	40MT01	(Ramal Cruce Ruta 40 (Cruce Ruta a La Arepa) - El Porvenir 0+0000_7+0968	VIA DE PRIMER ORDEN
META	40MTA	Pipiral - Villavicencio (Vía Antigua) 80+0000_94+0583	VIA DE PRIMER ORDEN
META	6507	San José del Guaviare - Cruce Puerto Rico 0+0000_102+0600	VIA DE PRIMER ORDEN
META	6508	Cruce Puerto Rico - Granada 0+0000_103+0938	VIA DE PRIMER ORDEN
META	6509	Ye de Granada - Villavicencio (Sector: Entrada Ciudad Porfía - Caño Tigre_69+0925_72+2775)	VIA DE PRIMER ORDEN
META	6509 (2)	Ye de Granada - Villavicencio (Sector: Paso Antiguo por el Río Guayuriba_57+0352_58+0564)	VIA DE TERCER ORDEN
META	65A02	La Uribe - Ye de Granada 0+0000_109+0821	VIA DE SEGUNDO ORDEN
META	65AMTA	Paso por Puerto Caldas 0+0000_3+0900	VIA DE SEGUNDO ORDEN
META	65AMTB	Accesos al Puente Guillermo León Valencia 0+0000_2+0840	VIA DE TERCER ORDEN
META	65AMTC	Acceso a Granada. 0+0000_1+0300	VIA DE SEGUNDO ORDEN
META	65MTA	Paso por Puerto Lleras_0+0000_14+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
META	65MTB	Paso por Puerto Limón 0+0000_1+0800	VIA DE TERCER ORDEN
META	65MTC	Paso por Puerto Santander 0+0000_3+0100	VIA DE TERCER ORDEN
META	65MTD	Paso por Puerto Aljure_0+0000_3+0900	VIA DE TERCER ORDEN
META	65MTE	Puente Guatiquía- Los Caballos: 0+0000_4+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
META	7506	Calamar - San José del Guaviare: 0+0000_73+0500	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	0501	La Esperia - Río Mira - Río Mataje 0+0000_10+0400	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	0801	Guachucal - Ipiales 0+0000_24+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	1001	Tumaco - Junín 0+0000_109+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	1002	Junín - Pedregal 0+0000_127+0600	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	1003	Pasto - El Encano - El Pepino (Sector: Pasto - La Piscicultura 5+0000_33+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	1701	Chiles - Guachucal - El Espino (Sector: Guachucal - El Espino 28+0900_40+0200)	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	1702	Túquerres - Samaniego - Sotomayor (Sector: Túquerres - Samaniego 0+0000_44+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	2501	Rumichaca - San Juan de Pasto (Sector: Puente Internacional Rumichaca_0+0000_0+0040)	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	25NR01	Ipiales - Las Lajas - Potosí - Las Delicias (Sector: Ipiales - Las Lajas 0+0000_5+0870)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
NARIÑO	25NR04	Accesos Aeropuerto de Pasto 0+0000_0+0700	VIA DE SEGUNDO ORDEN
NARIÑO	25NRB	Variante de Daza 0+0000_3+0599	VIA DE SEGUNDO ORDEN

RESOLUCIÓN NÚMERO 0005133 DEL 30 NOV 2016 DE HDA. No. 9

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS"

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA DE LA VÍA
META	40MT01	(Ramal Cruce Ruta 40 (Cruce Ruta a La Arepa) - El Porvenir 0+0000_7+0968	VIA DE PRIMER ORDEN
META	40MTA	Pipiral - Villavicencio (Vía Antigua) 80+0000_94+0583	VIA DE PRIMER ORDEN
META	6507	San José del Guaviare - Cruce Puerto Rico 0+0000_102+0600	VIA DE PRIMER ORDEN
META	6508	Cruce Puerto Rico - Granada 0+0000_103+0938	VIA DE PRIMER ORDEN
META	6509	Ye de Granada - Villavicencio (Sector: Entrada Ciudad Porfía - Caño Tigre_69+0925_72+2775)	VIA DE PRIMER ORDEN
META	6509 (2)	Ye de Granada - Villavicencio (Sector: Paso Antiguo por el Río Guayuriba_57+0352_58+0564)	VIA DE TERCER ORDEN
META	65A02	La Uribe - Ye de Granada 0+0000_109+0821	VIA DE SEGUNDO ORDEN
META	65AMTA	Paso por Puerto Caldas 0+0000_3+0900	VIA DE SEGUNDO ORDEN
META	65AMTB	Accesos al Puente Guillermo León Valencia 0+0000_2+0840	VIA DE TERCER ORDEN
META	65AMTC	Acceso a Granada 0+0000_1+0300	VIA DE SEGUNDO ORDEN
META	65MTA	Paso por Puerto Uteras 0+0000_14+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
META	65MTB	Paso por Puerto Limón 0+0000_1+0800	VIA DE TERCER ORDEN
META	65MTC	Paso por Puerto Santander 0+0000_3+0100	VIA DE TERCER ORDEN
META	65MTD	Paso por Puerto Aljure 0+0000_3+0900	VIA DE TERCER ORDEN
META	65MTE	Puente Guatiquía - Los Caballos 0+0000_4+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
META	7506	Calamar - San José del Guaviare 0+0000_73+0600	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	0501	La Esperiella - Río Mira - Río Mataje 0+0000_10+0400	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	0801	Guachucal - Ipiales 0+0000_24+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	1001	Tumaco - Junín 0+0000_109+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	1002	Junín - Pedregal 0+0000_127+0600	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	1003	Pasto - El Encano - El Pepino (Sector: Pasto - La Piscicultura 5+0000_33+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	1701	Chiles - Guachucal - El Espino (Sector: Guachucal - El Espino 28+0900_40+0200)	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	1702	Túquerres - Samaniego - Sotomayor (Sector: Túquerres - Samaniego 0+0000_44+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	2501	Rumichaca - San Juan de Pasto (Sector: Puente Internacional Rumichaca 0+0000_0+0040)	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	25NR01	Ipiales - Las Lajas - Potosí - Las Delicias (Sector: Ipiales - Las Lajas 0+0000_5+0870)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
NARIÑO	25NR04	Accesos a: opuerto de Pasto 0+0000_0+0700	VIA DE SEGUNDO ORDEN
NARIÑO	25NRB	Variante de Daza 0+0000_3+0599	VIA DE SEGUNDO ORDEN

0005133

30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS"

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA DE LA VÍA
NARIÑO	25NRD	Variante Oriental de Pasto 0+0040_21+0170	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	2501A	Pasto - Buesaco - Mojarras (Sector: Pasto - Higuerones 2+0000_102+0000)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
NARIÑO	2501B	Cebadal - Sandoná - Pasto_0+0000_91+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
NARIÑO	2502	Pasto - Mojarras 5+0000_124+0599	VIA DE PRIMER ORDEN
NORTE DE SANTANDER	5505	Presidente - Pamplona - Cúcuta (Sector: Presidente - Pamplona 0+0000_71+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
NORTE DE SANTANDER	5507	Cúcuta - Puerto Santander - Puente Internacional Pedro de Hevia (Sector: Nueva Terminal de Cúcuta - Puente Internacional Pedro de Hevia_2+0900_53+0758)	VIA DE PRIMER ORDEN
NORTE DE SANTANDER	55NS08	Cúcuta - San Cayetano - Cornejo (Sector: San Cayetano - Cornejo 25+0000_33+0000)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
NORTE DE SANTANDER	55NS09	Cúcuta - Dos Ríos - San Faustino - La China_0+0000_29+0660	VIA DE PRIMER ORDEN
NORTE DE SANTANDER	55NSA	Anillo Vial de Cúcuta_0+0000_18+0260	VIA DE PRIMER ORDEN
NORTE DE SANTANDER	6604	La Lejía - Saravena 0+0000_150+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
NORTE DE SANTANDER	7008	Ocaña - Sardinata (Sector: Alto El Pozo - Sardinata 69+0000_128+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
NORTE DE SANTANDER	7009	Sardinata - Astilleros - Cúcuta (Sardinata - El Zulia_0+0000_57+0600)	VIA DE PRIMER ORDEN
NORTE DE SANTANDER	7009A	Sardinata - Puente Gómez - Cornejo - Zulia (Sector: Cornejo - El Zulia_70+0000_75+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
NORTE DE SANTANDER	70NSA	Variante de Sardinata 0+0000_5+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
PUTUMAYO	1003	Pasto - El Encano - El Pepino (Sector: La Piscicultura - El Pepino 33+0000_137+0700)	VIA DE PRIMER ORDEN
PUTUMAYO	4501	Puente Internacional San Miguel - Santa Ana 0+0000_109+0000	VIA DE PRIMER ORDEN
PUTUMAYO	4502	Santa Ana - Mocoa (Sector: Canangucho - Mocoa 60+0300_77+1000)	VIA DE PRIMER ORDEN
PUTUMAYO	4503	Mocoa - Pitalito (Sector: Paso Nacional por Mocoa_0+0000_1+0600)	VIA DE PRIMER ORDEN
PUTUMAYO	6501	Villagarzón - San José del Fragua (Sector: Villagarzón - Puerto Bello 3+0000_55+0600)	VIA DE PRIMER ORDEN
QUINDIO	25VL07	Cartago - Alcalá 0+0000_20+0100	VIA DE SEGUNDO ORDEN
QUINDIO	2901B	Armenia - Alcalá - Pereira (Sector: Armenia - Montenegro - Alcalá_0+0000_23+0325)	VIA DE PRIMER ORDEN
QUINDIO	29VLA	Variante de Alcalá y Accesos 0+0000_1+0200	VIA DE SEGUNDO ORDEN
QUINDIO	4002	La Paila - Armenia (Sector: Club Campestre - Armenia 41+0760_50+0250)	VIA DE PRIMER ORDEN
QUINDIO	4003	Armenia - La Línea - Ibagué (Sector: Armenia - La Línea 0+0000_27+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
QUINDIO	40QN04	La Española - Armenia 2+0300_4+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
QUINDIO	40QN05	Variante Calarcá - Circasia (Sector: Calarcá - La Cabaña 0+0000_7+0260)	VIA DE PRIMER ORDEN

0005133

30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS"

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA DE LA VÍA
RISARALDA	2302	Mediacanoa - La Unión - La Virginia (Sector: Ansermanuevo - La Virginia_123+0200_142+0320)	VIA DE PRIMER ORDEN
RISARALDA	2507	Cerritos - Cauyá (Sector: Cerritos - La Virginia 0+0300 al 10+0545 y Remolinos - Cauyá 37+0180 al 55+0541)	VIA DE PRIMER ORDEN
RISARALDA	25RSA	Paso Nacional por La Virginia 0+0000_4+0455	VIA DE SEGUNDO ORDEN
RISARALDA	2902	Pereira - Manizales (Sector: Puente Mosquera - Cruce Avenida del Ferrocarril_0+0000_5+0800)	VIA DE PRIMER ORDEN
RISARALDA	29RSA	Pereira-Dos Quebradas (Sector: Solución Vial Pereira - Dosquebradas (Incluye Viaducto, Accesos, Orejas y Empalme con Tramo 2902_0+0000_1+0000))	VIA DE PRIMER ORDEN
RISARALDA	29RSB	Variante de Galicia 0+0000_1+0710	VIA DE PRIMER ORDEN
RISARALDA	29RSC	Variante El Pollo - Chinchiná (Sector: Intersección El Pollo - Intersección El Mandarino_0+0000_13+0100)	VIA DE PRIMER ORDEN
RISARALDA	5002	Las Animas - Santa Cecilia (Sector: Mumbú - Santa Cecilia 50+0000_73+0608)	VIA DE PRIMER ORDEN
RISARALDA	5003	Santa Cecilia - Asía 0+0000_78+0550	VIA DE PRIMER ORDEN
RISARALDA	50RS01	Apía - La Virginia 0+0000_32+0443	VIA DE SEGUNDO ORDEN
SANTANDER	45AST08	Floridablanca - Palenque - La Cemento (Sector: Palenque - La Cemento_10+0100_21+0735)	VIA DE PRIMER ORDEN
SANTANDER	45A08	Bucaramanga - San Alberto_0+0000_93+0654	VIA DE PRIMER ORDEN
SANTANDER	5504	La Palmera - Presidente 0+0000_102+0211	VIA DE PRIMER ORDEN
SANTANDER	55BY11	Santa Rosita - Onzaga (Sector: Límites Departamento de Boyacá - Onzaga)_6+0953_32+0000	VIA DE TERCER ORDEN
SANTANDER	55STA	Variante de Concepción 0+0000_2+0215	VIA DE SEGUNDO ORDEN
SANTANDER	55ST02	Málaga - San Andrés - Los Curos_0+0000_124+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
SANTANDER	6206	Cisneros - Puerto Olaya - Cruce Ruta 45 (Sectores: Puente sobre el Río Magdalena - Cruce a Puerto Olaya 98+0000 al 98+0140 e Intersección, puente, orejas y empalme con Ruta 45_114+0049 al 114+0200)	VIA DE PRIMER ORDEN
SANTANDER	6207	Puerto Araújo - Landázuri_0+0000_61+1380	VIA DE PRIMER ORDEN
SANTANDER	6208	Landázuri - Barbosa 0+0000_70+0674	VIA DE PRIMER ORDEN
SANTANDER	62STA	Variante de Barbosa 0+0000_1+0478	VIA DE PRIMER ORDEN
SANTANDER	6402	Zapatoca - Barichara - San Gil (Sector Cruce a Guane - San Gil_55+0100_82+0430)	VIA DE PRIMER ORDEN
SANTANDER	6403	Cruce Ruta 45A (San Gil) - Onzaga - Soatá (Sector: Cruce Ruta 45A (San Gil) - Onzaga 0+0000_78+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
SANTANDER	64ST02	Ramal a Guane_0+0000_3+0385	VIA DE TERCER ORDEN
SANTANDER	6602	Cruce Ruta 45 (La Fortuna) - Bucaramanga (Sector: Lebrija - Bucaramanga_60+0000_72+0690)	VIA DE PRIMER ORDEN
SUCRE	9004	Lorica - San Onofre (Sectores: Coveñas - Cruce a Puerto Viejo 30+0000 al 41+0000, Paso Nacional por Tolú 46+0100 al 49+0453 y Toluvejo - El Pueblito 65+0937 al 93+0683)	VIA DE PRIMER ORDEN
SUCRE	90SC02	Coveñas - Sabaneta 0+0000_16+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN

0005133

30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS"

TERRITORIAL	CÓDIGO VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA DE LA VÍA
TOLIMA	3602	Chaparral - Ortega 1+0000_47+0514	VIA DE PRIMER ORDEN
TOLIMA	3603	Ortega - Guamo 0+0000_36+0253	VIA DE PRIMER ORDEN
TOLIMA	4003	Armenia - Ibagué (La Línea - Cajamarca 27+0000 al 49+0800 y Puente Cajamarca 50+0080 al 50+0365)	VIA DE PRIMER ORDEN
TOLIMA	40TL05	Cruce Ruta 40 - La Tambora (Espinal) 0+0000_3+0224	VIA DE PRIMER ORDEN
TOLIMA	4507	Castilla-Girardot (Sectores: Paso Nacional por El Guamo 24+0060 al 27+1130 y Paso Nacional por El Espinal 42+0300 al 45+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
TOLIMA	4510	Honda - Rio Ermitaño (Sector: Puente Puerto Salgar 33+0353_34+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
TOLIMA	5007	Fresno - Honda (Sectores: Fresno - Mariquita 0+0000 al 26+0695 y Paso Nacional por Honda (Incluye el Puente Luis Ignacio Andrade) 46+0000 al 46+1150)	VIA DE PRIMER ORDEN
VALLE DEL CAUCA	1901	Cali - Cruce Ruta 40 (Loboguerrero) 8+0900_60+0850	VIA DE PRIMER ORDEN
VALLE DEL CAUCA	2301	Cali - Vijes - Mediacanoa (Sector: Cali - Yumbo 0+0000_12+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
VALLE DEL CAUCA	2302	Mediacanoa - La Unión - La Virginia (Sector: Mediacanoa - Ansermanuevo 0+0000_123+0200)	VIA DE PRIMER ORDEN
VALLE DEL CAUCA	2504	Popayán - Cali (Sector: Jamundí - Cali 106+0549_116+0776)	VIA DE PRIMER ORDEN
VALLE DEL CAUCA	2505	Cali - Palmira - Andalucía (Sector: Paso Nacional por Palmira_19+0000_25+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
VALLE DEL CAUCA	3105	Santander de Quilichao - Florida - Palmira (Sector: Río Desbaratado - Palmira_50+0000_88+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
VALLE DEL CAUCA	4001	Buenaventura - Cruce Ruta 25 (Bugá) (Sector: Buenaventura - Cruce Ruta 40 (Loboguerrero)_0+0000_62+0408)	VIA DE PRIMER ORDEN
VALLE DEL CAUCA	4803	Ansermanuevo - Cartago 0+0000_12+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
OCAÑA	7007	Aguaclara - Ocaña (Sector: Río de Oro - Ocaña 43+0000_54+0787)	VIA DE PRIMER ORDEN
OCAÑA	7008	Ocaña - Sardinata (Ocaña - Alto del Pozo_0+0000_69+0000)	VIA DE PRIMER ORDEN
OCAÑA	70NS01	La Ondina - Llano Grande - Convención 0+0000_33+0000	VIA DE SEGUNDO ORDEN
SAN ANDRÉS Y PROV.	0101	Circunvalación de la Isla de San Andrés_0+0000_27+0800	VIA DE PRIMER ORDEN
SAN ANDRÉS Y PROV.	0301	Circunvalación de la Isla de Providencia_0+0000_17+0500	VIA DE PRIMER ORDEN

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional no modifican las competencias establecidas en la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 3º. En el evento de modificación de las condiciones iniciales mediante las cuales fueron categorizadas las vías, éstas podrán ser re-categorizadas, previa solicitud escrita dirigida al Ministerio de Transporte, junto con la Matriz de criterios diligenciada con la información actualizada de la vía, en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal.

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HOJA N.º 13

0005133

30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -- INVIAS"

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los



JONATHAN DAVID BERNAL GONZALEZ
Director de Infraestructura (E)

Gloria J. Martínez C. -- G.A.R. 
Esperanza Ledezma Lloreda / Coordinadora Grupo Apoyo a las Regiones
Rodolfo Castiblanco Bedoya / Asesor Dirección de Infraestructura
Leidy Lorena Palencia / Abogada Dirección de Infraestructura 



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

JONATHAN DAVID BERNAL GONZALEZ
Director de Infraestructura (E)

Gloria J. Martínez C. -- G.A.R. 
Esperanza Ledezma Lloreda / Coordinadora Grupo Apoyo a las Regiones
Rodolfo Castiblanco Bedoya / Asesor Dirección de Infraestructura
Leidy Lorena Palencia / Abogada Dirección de Infraestructura 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No 016 DE
Entre:

14 OCT. 2015

Concedente:
Agencia Nacional de Infraestructura

Concesionario:
Concesión Ruta al Mar S.A.S CORUMAR S.A.S

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I	REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE ESTE DOCUMENTO...	3
CAPÍTULO II	TABLA DE REFERENCIAS A LA PARTE GENERAL	4
CAPÍTULO III	ASPECTOS GENERALES	8
3.1	Identificación de las Partes.....	8
3.2	Alcance del Proyecto.....	8
3.3	División del Proyecto	8
3.4	Valor del Contrato	11
3.5	Entrega de la Infraestructura.....	11
3.6	Estaciones de Peaje.....	12
3.7	Costos de Estructuración	15
3.8	Plazos Estimados de las Fases de la Etapa Preoperativa	15
3.9	Plazo Estimado de la Etapa de Operación y Mantenimiento	16
3.10	Obras correspondientes a la Estación de Peaje de Carimagua	17
CAPÍTULO IV	ASPECTOS ECONÓMICOS DEL CONTRATO	17
4.1	Porcentaje de Participación de las Unidades Funcionales.....	17
4.2	Estructura Tarifaria.....	17
4.3	Cálculo de la Retribución	21
4.4	Giros de Equity.....	23
4.5	Fondeo de Subcuentas del Patrimonio Autónomo.	24
CAPÍTULO V	ETAPA PREOPERATIVA.....	31
5.1	Características de los Contratistas.....	31
5.2	Programación de las Obras.....	31
CAPÍTULO VI	SANCIONES Y ESQUEMAS DE APREMIO.....	32
6.1	Eventos Generadores de Imposición de Multas.	32
6.2	Valor de la Cláusula Penal.....	36
CAPÍTULO VII	GARANTÍAS.....	36
7.1	Valor y Vigencia del Amparo de Cumplimiento.....	36
7.2	Valor y Vigencia del Amparo de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales	37
7.3	Valor y vigencia para los amparos de calidad	38
7.4	Valor y vigencia para los amparos de responsabilidad civil	39
7.5	Valor y vigencia para los amparos de todo riesgo obra civil.....	40

CAPÍTULO I **REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE ESTE**
DOCUMENTO

- (a) De conformidad con lo previsto en la Sección 19.14 de la Parte General, la presente Parte Especial del Contrato de Concesión prima sobre cualquier otro documento que haga parte del Contrato.
- (b) A la presente Parte Especial le serán aplicables las definiciones contenidas en la Parte General.
- (c) En el CAPÍTULO I de la presente Parte Especial del Contrato de Concesión se incluye una tabla en la cual se identifican, en la primera columna, las Secciones de la Parte General que se desarrollan, complementan, modifican o eliminan.
- (d) La segunda columna de la tabla contiene el desarrollo, la complementación, modificación o eliminación correspondiente, o la identificación de la Sección de la Parte Especial en que esa información aparece.
- (e) En el caso en que la Parte Especial modifique el contenido de algún aparte de la Parte General de manera expresa o tácita, se atenderá a lo señalado en la Parte Especial.

CAPÍTULO II TABLA DE REFERENCIAS A LA PARTE GENERAL

Sección de la Parte General	DATOS ESPECÍFICOS DE ESTA PARTE ESPECIAL
1.23	Corresponde a la situación en la cual los vehículos pueden transitar; en una calzada bidireccional pavimentada, en ambos sentidos de manera simultánea. Para las Unidades Funcionales en las cuales se realice la construcción de calzadas nuevas, no se requerirá que la calzada se encuentre pavimentada.
1.31	Ver Sección 3.1(b) de esta Parte Especial
1.40	Ver Sección 3.7 de esta Parte Especial
1.100	El Mes de Referencia es Enero de 2014
1.113	En caso de no suscripción del Acta de Inicio, la ANI podrá expedir la Orden de Inicio de conformidad con la Sección 1.113 de la Parte General,
1.125	Ver Sección 5.2 de ésta Parte Especial
1.131	El Porcentaje de Compensación por Riesgos equivale al cero punto nueve por ciento (0.90%).
1.144	Ver Sección 4.2 de esta Parte Especial
1.164	Ver Sección 3.3 de esta Parte Especial
1.166	Ver Sección 4.5(b) de esta Parte Especial
1.167	Ver Sección 4.5(a) de esta Parte Especial
1.168	Ver Sección 4.5(c) de esta Parte Especial
1.171	El VPIP equivale a DOS BILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$2.020.456.205.788) Pesos del Mes de Referencia. El VPIP podrá ser ajustado como resultado del trámite del Proceso de Selección.
1.173	El VPIP equivale al resultante de la aplicación de la Fórmula prevista en la Sección 3.5 de la Parte General
2.1	Ver Secciones 3.2, 3.3 y 3.5(b) de esta Parte Especial
2.2(a)	Ver Sección 3.4 de esta Parte Especial
2.3(b)(vi)	Ver Sección 3.5 de esta Parte Especial
2.3(b)(vii)	Ver Sección 4.4. de esta Parte Especial.
2.5(a)	Ver Sección 3.8 de esta Parte Especial
3.1(c)	Ver Secciones 4.1, 4.2 y 4.3 de esta Parte Especial
3.1(f)(iv)	Ver Sección 4.3(e) de esta Parte Especial
3.3(a)	Ver Sección 4.3 de esta Parte Especial
3.3(c)	Ver Sección 4.3(c) de esta Parte Especial
3.4(a)	Ver Sección 3.5 de esta Parte Especial
3.4(d)	Ver Sección 6.1(l) de esta Parte Especial
3.5(a)	La tasa de descuento real (TDI) expresada en términos efectivos mensuales, para efectos de este Proyecto, será del cero punto cincuenta y siete sesenta y tres por ciento (0,5763%).
3.5(b)	La tasa de descuento real (TDDelta) expresada en términos efectivos reales mensuales será igual al uno punto cero uno por ciento [1,01 %].

3.9(a)	Este Proyecto tendrá Un (1) Cierre Financiero
3.9(a)	El monto mínimo del Cierre Financiero es de OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE (\$814.374.162.137) Pesos del Mes de Referencia.
3.9(a)	El plazo para que el Concesionario presente la totalidad de la documentación para acreditar el Cierre Financiero es de trescientos treinta (330) Días contados desde la Fecha de Inicio.
3.9(g)	Ver la referencia a la Sección 3.9 (a) de esta Tabla y la Sección 4.4 de esta Parte Especial.
3.10(a)	Ver Sección 4.4 de esta Parte Especial
3.15(e)(i)	Ver Sección 4.5(a) de esta Parte Especial
3.15(f)(i)	Ver Sección 4.5(b) de esta Parte Especial
3.15(g)(i)	Ver Sección 4.5(c) de esta Parte Especial
3.15 (h)(ii)(1)	El porcentaje de participación de cada Unidad Funcional se establece en la Sección 4.1 de esta Parte Especial
3.15(h)(iii)(1)	Ver Sección 4.5(d) de esta Parte Especial
3.15(h)(iv)(1)	Ver Sección 4.5(e) de esta Parte Especial
3.15(h)(vi)(1)	Ver Sección 4.5(e) de esta Parte Especial
3.15(h)(viii)(1)	El porcentaje de participación de cada Unidad Funcional se establece en la Sección 4.1 de esta Parte Especial
4.2(o)	El plazo para la entrega del plan para el traslado y manejo de Redes será el mismo establecido en la Sección 6.1(a) de la Parte General.
4.2(p)	Ver Sección 5.2 de esta Parte Especial
4.9(a)(i)	El monto diario de reducción de la Retribución por cada Día de plazo adicional para terminar la Unidad Funcional será, para efectos de este Proyecto, el noventa por ciento (90%) del valor de la Multa por no terminación de Unidad Funcional
4.10(b)	Ver Sección 4.3(d) de esta Parte Especial
4.17(a)(ii)	Para efectos de este Proyecto, en la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Apéndice Técnico 4 relacionadas con la terminación de Unidades Funcionales se deberá constatar que estas cumplan con los valores mínimos de aceptación para los Indicadores E1 al E17 y O6 de dicho Apéndice.
4.17(a)(vii)	Ver Sección 6.1 de esta Parte Especial
4.17(d)(i)	Ver Sección 6.1 de esta Parte Especial
4.18(c)	Ver Sección 5.2(b) de esta Parte Especial
5.2(a)	Ver Sección 5.1 de esta Parte Especial
5.2(c)	Ver Sección 5.1 de esta Parte Especial
5.3(a)	Ver Sección 5.1 de esta Parte Especial
6.1(e)	Ver Sección 6.1(a) de esta Parte Especial
8.2(c)	Ver Sección 4.5(c) de esta Parte Especial
9.2(d)	La información relacionada con eventos de cambio climático, para efectos de este Proyecto, deberá ser presentada cada noventa [90] Días.
10.1(a)	Ver Sección 6.1 de esta Parte Especial
10.2(d)	Ver Sección 6.1 de esta Parte Especial
10.2 (g)	El límite máximo total del valor de las Multas que pueden ser impuestas al Concesionario, para efectos de este Proyecto, será de dos punto cero seis por ciento [2.06%] del Valor del Contrato

10.5(a)	Los valores de la cláusula penal se describen en la Sección 6.2 de esta Parte Especial
11.1(b)(i)	Ver Sección 6.1 de esta Parte Especial
12.6(a)(i)	El valor asegurado y el plazo del amparo de cumplimiento se incluyen en la Sección 7.1 de esta Parte Especial
12.6(b)	El valor asegurado y el plazo del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales se incluyen en la Sección 7.2 de esta Parte Especial
12.6(c)(i)	El valor asegurado del amparo de estabilidad y calidad de las obras se incluye en la Sección 7.3(a) de esta Parte Especial
12.6(d)(ii)	El valor asegurado inicial del amparo de calidad de bienes y equipos suministrados se incluye en la Sección 7.3(c) de esta Parte Especial
12.6(e)(i)	El valor asegurado y el plazo del amparo de calidad y estabilidad de obras de mantenimiento se incluye en la Sección 7.3(a) y 7.3(b) de esta Parte Especial
12.7(a)(ii)	El valor asegurado por evento de la póliza de responsabilidad extracontractual se incluye en la Sección 7.4 de esta Parte Especial
12.8(a)(ii)	Se aclara que el valor inicial del seguros de obras civiles corresponderá al valor asegurado que resulte del estudio de pérdida máxima probable
14.1(a)(ii)	Para efectos de este Proyecto, las Intervenciones que no hayan sido afectadas por el Evento Eximente de Responsabilidad y/o por acciones u omisiones imputables a la ANI deberán cumplir con los valores mínimos de aceptación de los Indicadores E1 al E17 y O6 del Apéndice Técnico 4.
17.2(c)	El valor mínimo pendiente por compensar por parte de la ANI para la configuración de la causal de terminación en caso de mora en la suscripción el Acta de Cálculo de la Compensación por Riesgos para efectos de este Proyecto, será el equivalente al diez por ciento (10%) del Valor del Contrato.
18.3 (c)	El porcentaje de participación de cada Unidad Funcional se establece en la Sección 4.1 de esta Parte Especial
18.3(d)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la Terminación Anticipada del Contrato obedezca a las causales incluidas en las Secciones 17.2 (c) y 17.2 (d) de la Parte General, el valor de TE expresada en términos efectivos reales mensuales será del uno punto cero uno por ciento [1,01 %]. 2. Cuando la Terminación Anticipada del Contrato obedezca a las causales incluidas en la Sección 17.2 (b) de la Parte General, el valor de TE expresada en términos efectivos reales mensuales será del uno punto cero uno por ciento [1,01 %]. 3. Cuando la Terminación Anticipada del Contrato obedezca a las causales incluidas en la Sección 17.2(a) de la Parte General, el valor de TE expresada en términos efectivos reales mensuales será del uno punto cero uno por ciento [1,01 %].
18.3(e)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la Terminación Anticipada del Contrato obedezca a las causales incluidas en las Secciones 17.2 (c) y 17.2 (d) de la Parte General, el valor de TE expresada en términos efectivos reales mensuales será del uno punto cero uno por ciento [1,01%]. 4. Cuando la Terminación Anticipada del Contrato obedezca a las causales incluidas en la Sección 17.2 (b) de la Parte General, el valor de TE expresada en términos efectivos reales mensuales será del uno punto cero uno por ciento [1,01 %].

	<p>2. Cuando la Terminación Anticipada del Contrato obedezca a las causales incluidas en la Sección 17.2(a) de la Parte General, el valor de TE expresada en términos efectivos reales mensuales será del uno punto cero uno por ciento [1,01 %].</p>
18.3(f)	<p>1. Cuando la Terminación Anticipada del Contrato obedezca a las causales incluidas en las Secciones 17.2(c) y 17.2 (d) de la parte General el valor de TE expresada en términos efectivos reales mensuales será: i) del uno punto cero uno por ciento [1,01%], si el valor de i es menor o igual a la duración máxima en meses de la Etapa Preoperativa del Proyecto o de la Unidad Funcional, y ii) uno punto cero uno por ciento [1,01%], si el valor de i es superior a la duración máxima en meses de la Etapa Preoperativa del Proyecto o de la Unidad Funcional.</p> <p>2. Cuando la Terminación Anticipada del Contrato obedezca a las causales incluidas en la Sección 17.2(b) de la Parte General, el valor de TE expresada en términos efectivos reales mensuales será: i) del uno punto cero uno por ciento [1,01%], si el valor de i es menor o igual a la duración máxima en meses de la Etapa Preoperativa del Proyecto o de la Unidad Funcional, y ii) del cero punto ochenta y seis por ciento [0,86%] si el valor de i es superior a la duración máxima en meses de la Etapa Preoperativa del Proyecto o de la Unidad Funcional.</p> <p>3. Cuando la Terminación Anticipada del Contrato obedezca a las causales incluidas en la Sección 17.2(a) de la Parte General el valor de TE expresada en términos efectivos reales mensuales será: i) del uno punto cero uno por ciento [1,01%], si el valor de i es menor o igual a la duración máxima en meses de la Etapa Preoperativa del Proyecto o de la Unidad Funcional, y ii) del cero punto sesenta y ocho por ciento [0,68%], si el valor de i es superior a la duración máxima en meses de la Etapa Preoperativa del Proyecto o de la Unidad Funcional.</p>
19.17	<p>Las Notificaciones a las Partes se deberán realizar en los siguientes lugares:</p> <p>a) A la ANI: Dirección: Dirección: Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2 Ciudad: Bogotá D.C. – Colombia.</p> <p>b) Al Concesionario Dirección: Carrera 25 No. 3-45 Ciudad: Medellín, Antioquia</p>

CAPÍTULO III ASPECTOS GENERALES

3.1 Identificación de las Partes.

- (a) La ANI, representada en este acto por **LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO**, en su calidad de Presidente.
- (b) El Concesionario es la sociedad de objeto único **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S CORUMAR S.A.S**, identificada con NIT 900.894.996-0, sociedad constituida bajo las leyes de Colombia, representada en este acto por **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Representante Legal.

3.2 Alcance del Proyecto

- (a) De Conformidad con el objeto dispuesto en la Parte General de este Contrato, el Alcance del Contrato corresponde a los estudios y diseños definitivos, la financiación, gestión ambiental, predial y social, Construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos de Antioquia y Bolívar de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

3.3 División del Proyecto

- a) El Proyecto corresponde al corredor denominado sistema vial para la conexión de los Departamentos de Antioquia y Bolívar el cual se divide en 8 Unidades Funcionales:

Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino(1)	Intervención prevista	Observación
UFI1	1	Caucasia PR 03+350 X=872749.4848 Y=1376644.9338	Planeta Rica PR 63+845 X=834443.9474 Y=1420245.3278	60.4	Mejoramiento	No incluye Intervención en Puentes sobre el Río San Jorge y sus accesos
UFI2	1	Cereté PR 10+764 X=809954.897 Y=1477055.6749	Lorica PR 48+222 X=809162.8472 Y=1512218.1258	37	Construcción de Segunda Calzada	
UFI3	1	Variante Planeta Rica PK 00+000 X=834443.9474 Y=1420245.3278	Variante Planeta Rica PK 03+500 X=834935.0275 Y=1422983.5634	3.5	Construcción	

Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino(1)	Intervención prevista	Observación
	2	El 15 PK 00+000 X=813309.6020 Y=1447861.9930	Vía El 15 -Sn Carlos PK 10+000 X=819584.5183 Y=1455320.3397	10	Mejoramiento	
	3	Vía El 15 -Sn Carlos PK 10+000 X=819584.5183 Y=1455320.3397	San Carlos PK 22+500 X=820944.9797 Y=1467169.3538	12.5	Construcción	
	4	San Carlos PK 22+500 X=820944.9797 Y=1467169.3538	Cereté PK 31+990 X=816366.3359 Y=1474923.7743	9.5	Mejoramiento	
	5	Variante Cereté PK 00+000 X=814682.1199 Y=1475002.3657	Variante Cereté PK 05+600 X=809954.897 Y=1477055.6749	5.6	Construcción	
UFI4 ^(b)	1	Montería PR 49+500 X=1130171.196 Y=1459766.468	Planeta Rica PR 0+000 X=834980.9672 Y=1423019.543	49.5	Operación y Mantenimiento	Calzada Derecha sector entre Montería y El 15
	2	Montería PR 49+731 X=1130171.196 Y=1459766.468	El 15 PR 34+950 X=1143183.515 Y=1448114.253	15	Operación y Mantenimiento	Calzada Izquierda
UFI5 ^(b)	1	Puerto Rey (Arboletes) PR 00+000 X=1073036.020 Y=1474343.431	Montería PR 63+340 X=1130171.196 Y=1459766.468	63.5	Operación y Mantenimiento	
	2	Santa Lucía PK 00+000 X=1114600.696 Y=1470297.687	San Pelayo PK 26+000 X=1134376.253 Y=1482406.161	26	Operación y Mantenimiento	
UFI6	1	Cereté PR 10+764 X=809954.897 Y=1477055.6749	Lorica PR 48+222 X=809162.8472 Y=1512218.1258	37	Mejoramiento	
	2	Lorica PR 5+847 X=808953.6961 Y=1518449.6188	Coveñas PR 23+309 X=819426.4895 Y=1531439.9867	17	Mejoramiento	

Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino(1)	Intervención prevista	Observación
	3	Coveñas PR 41+000 X=831904.0655 Y=1538387.0726	Tolú PR 46+100 X=834721.7462 Y=1542999.2782	5.1	Mejoramiento	
UFI7	1	Variante Loricá PK 00+000 X=809162.8472 Y=1512218.1258	Variante Loricá PK 07+779 X=808953.6961 Y=1518449.6188	7.8	Construcción	
	2	Variante Coveñas PK 00+000 X=819426.4895 Y=1531439.9867	Variante Coveñas PK 20+671 X=831904.0655 Y=1538387.0726	20.7	Construcción	
	3	Tolú PK 00+000 X=834721.7462 Y=1542999.2782	Pueblito PK 24+594 X=847524.4634 Y=1559720.0437	24.6	Construcción	
UFI8	1	Tolú PR 49+453 X=835904.4824 Y=1544985.2296	Tolú Viejo PR 65+937 X=849784.6192 Y=1537371.0792	16.5	Mejoramiento	
	2	Pueblito PR 93+683 X=847524.4634 Y=1559720.0437	San Onofre PR 104+820 X=841646.0864 Y=1569449.4135	11.2	Mejoramiento	
	3	San Onofre PR 0+023 X=841646.0864 Y=1569449.4135	Cruz del Viso PR 59+352 X=872277.777 Y=1612725.206	59.3	Mejoramiento	

(1) Estos tramos se incorporan al contrato una vez el concesionario actual Vías de las Américas S.A.S., haga la reversión a la Nación, fecha que se estima para 30 de Julio de 2017.

- b) En todo caso, el Concesionario deberá ejecutar todas las actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de resultado establecidas en el Contratos y sus Apéndices Técnicos; en especial lo establecido en el Apéndice Técnico 1.

3.4 Valor del Contrato

El Valor del Contrato es de DOS BILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL ONCE (\$2.752.552.193.011) Pesos del Mes de Referencia.

3.5 Entrega de la Infraestructura

- (a) Con la suscripción del Acta de Inicio, la ANI hará entrega de la infraestructura que para ese momento compongan cada una de las Unidades Funcionales y estén disponibles.
- (b) Dentro de la infraestructura programada para ser recibida por el Concesionario al inicio del Contrato se encuentran las siguientes vías:

Código de Vía (Nomenclatura)	Ente Competente	Origen	Destino	Longitud (Km)	Estado Actual
2513	INVIAS	Caucasia PR 03+350	Planeta Rica PR 63+500	60.1	Vía a Cargo del Inviás Bidireccional Pavimentada
2103	INVIAS	Cereté PR 10+764	Lorica PR 48+222	36.0	Vía a Cargo del Inviás Bidireccional Pavimentada
9004	INVIAS	Lorica PR 05+850	Porvenir (Coveñas) PR 23+300	17.5	Vía a Cargo del Inviás Bidireccional Pavimentada
9004	INVIAS	Coveñas PR 41+000	Tolú PR 46+100	6.1	Vía a Cargo del Inviás Bidireccional Pavimentada
9004	INVIAS	Tolú PR 49+453	Tolú Viejo PR 65+937	16.5	Vía a Cargo del Inviás Bidireccional Pavimentada
9004	INVIAS	El Pueblito PR 93+683	San Onofre PR 104+820	11.2	Vía a Cargo del Inviás Bidireccional Pavimentada
9005	INVIAS	San Onofre PR 00+023	Cruz del Viso PR 59+352	59.3	Vía a Cargo del Inviás Bidireccional Pavimentada

- (c) Dentro de la infraestructura programada para ser recibida por el Concesionario una vez se revierta el contrato 008 de 2010 por la Concesión Transversal de las Américas Sector 1, esperada para el 30 Julio de 2017 , se encuentran las siguientes vías:

Código de Vía (Nomenclatura)	Origen	Destino	Longitud (Km)
7401	Puerto Rey (Arboletes) PR 00+000	Montería PR 64+000	64.0
2310	Montería PR 49+500	EL 15 PR 36+000	13.5
2310	EL 15 PR 36+000	Planeta Rica PR 00+500	36.0

Nota (1): También incluye los 26 km del tramo Santa Lucía – San Pelayo que en la actualidad es construido en el proyecto Transversal de las Américas, en el contrato de concesión No. 008 de 2010.

Se entenderá que los tramos y puntos sobre los cuales versa el contrato anterior, se incorporarán a la Concesión una vez reviertan los respectivos contratos, lo que primero ocurra. El Concesionario tiene la obligación de recibir los tramos y puntos intervenidos mediante los citados Contratos, en el estado en que se encuentren, mediante un acta de entrega de esta infraestructura suscrita entre el Concesionario y la ANI dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la firma del el Acta de Recibo o Acta de Liquidación de los mismos. El Concesionario deberá garantizar en los tramos o puntos donde se hicieron intervenciones que se incorporen a la respectiva Unidad Funcional, el cumplimiento de los indicadores en los mismos términos descritos en el Apéndice Técnico 4 para cada una de las Unidades Funcionales.

Cuando quiera que en desarrollo de sus propias actividades el Concesionario efectúe obras o haga trabajos necesarios para la prestación del servicio público y/o para el cumplimiento de los indicadores que reemplacen total o parcialmente las obras y los trabajos garantizados por las pólizas de estabilidad correspondientes a los contratos detallados antes, se entenderá que el Concesionario deberá responder por las correspondientes obras o trabajos en los mismos términos de la Infraestructura que no estaba siendo intervenida.

La ANI, suscribirá los convenios interadministrativos con cualquier autoridad del orden territorial o gubernamental, cualquiera fuera su índole o naturaleza, necesarios para el aporte y entrega de la infraestructura de los corredores del proyecto, necesaria para la ejecución del mismo.

3.6 Estaciones de Peaje

- (a) Las estaciones de Peaje del Proyecto serán recibidas por el Concesionario como parte de la infraestructura programada para ser recibida a más tardar, en la fecha aquí señalada:

Caseta de Peaje	Fecha de Entrega Estimada
La Apartada	Al momento de suscribir el Acta de Inicio
Mata de caña	Al momento de suscribir el Acta de Inicio
San Onofre	Al momento de suscribir el Acta de Inicio

- (b) Las Estaciones de Peaje del Sistema Vial Existente Transversal de las Américas, serán entregadas por la ANI al Concesionario como parte de la infraestructura, una vez ocurra la reversión efectiva del contrato de concesión No. 008 de 2010. La fecha estimada de entrega de las Estaciones de Peaje es como sigue:

Caseta de Peaje	Fecha de Entrega Estimada
Los Cedros (*)	30 de Julio de 2017
Purgatorio (*)	30 de Julio de 2017

(*) Las estaciones de peaje Purgatorio y Cedros serán reubicados por el Concesionario. El peaje Purgatorio quedará en el Km 38+300 y el Peaje Los Cedros quedará en el Km 38+100 en el mismo tramo donde se encuentran actualmente.

- (c) Las nuevas Estaciones de Peaje de Los Maguitos, La Caimanera y San Carlos serán instaladas por el Concesionario de conformidad con lo que se establece en el Capítulo III del Apéndice Técnico 1.
- (d) La reubicación de la Estación de Peaje Carimagua será ejecutada por el Concesionario de conformidad con lo que se establece en el Apéndice Técnico 1.
- (e) Sin perjuicio de lo de lo dispuesto en el literal (f) siguiente, el Recaudo de Peaje de las Estaciones de Peaje nuevas, comenzara a efectuarse al Día siguiente a la fecha de la firma del Acta de Terminación de la respectiva Unidad Funcional a la que pertenecen.
- (f) De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de lo establecido en los Apéndices Técnicos 1 y 2, la instalación, Operación y recaudo de cada una de las Estaciones de Peajes nuevas indicadas en el Apéndice Técnico 1 podrá comenzar con anterioridad a la firma del Acta de Terminación de las Unidades Funcionales 1, 3 y 6, y deberá adelantarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 3.2 de la Parte General y lo establecido en esta Sección:
- (i) A partir de la suscripción del Acta de Inicio, el Concesionario tendrá un plazo máximo de (180) días para instalar y comenzar a operar las Estaciones de Peaje nuevas de Los Manguitos y La Caimanera, indicada en el Apéndice Técnico 1 y para reubicar la Estación de Peaje de Carimagua, la cual continuará siendo operada por el contratista actual del Contrato 250 de 2011 o por quien posteriormente le corresponda.
- (ii) La Estación de Peaje nueva de San Carlos será instalada por el Concesionario y comenzará a operarse una vez se haya invertido un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total de las Intervenciones estimadas para la Unidad Funcional en la cual se ubica la

Estación de Peaje nueva de acuerdo con el Apéndice Técnico 1; siempre que para ese momento exista Circulación en dicha Unidad Funcional. Si no existiere Circulación al completarse el cincuenta por ciento (50%) de las Intervenciones, la Estación de Peaje nueva respectiva deberá empezarse a operar tan pronto haya Circulación en la Unidad Funcional correspondiente. El cumplimiento de estas condiciones será verificado por el mutuo acuerdo por las Partes o, en caso de desacuerdo, por el Amigable Componentor.

- (iii) El Recaudo de Peaje derivado de la operación de cada una de las Estaciones de Peaje nuevas hasta la firma del Acta de Terminación de la Unidad Funcional a la que pertenecen –o Acta de Terminación Parcial de Unidad Funcional, según corresponda– no serán contabilizado como parte del VPIP, ya que este recaudo no forma parte de la retribución, dado que el producto del mismo hasta la suscripción de cada Acta de Terminación de Unidad Funcional a la cual esté asociada la respectiva Estación de Peaje será consignada en su totalidad en la Subcuenta Autónoma de Soporte y se manejará de conformidad con lo previsto en las Secciones 3.15(h)(v) de la Parte General.
 - (iv) El Recaudo de Peaje del Mes de que trata la Sección 3.6(f)(ii) anterior, deberá ser consignado por el Concesionario cada tercer (3º) Día en la Subcuenta Autónoma de Soporte, hasta la firma del Acta de Terminación de la respectiva Unidad Funcional a la que pertenece.
- (g) Cuando una Estación de Peaje se encuentre comprendida dentro del Contrato 250 de 2011 celebrado entre el INVIAS y ODINSA (en adelante el “Contrato 250/11”), cuyo objeto es: “la concesión para la operación, explotación, organización y gestión total del servicio de recaudo de las Tasas de Peaje en las Estaciones de Peaje y la operación de las Estaciones de pesaje que se encuentran a cargo del INVÍAS”, la entrega de la estación existente se reemplazará por la cesión que hará la ANI al Concesionario de los recaudos que a favor del INVÍAS efectúa actualmente ese tercero, mientras esté vigente el Contrato 250/11, en los mismos términos y plazos allí señalados. Estos recaudos serán recaudos propios de la Concesión de acuerdo con Sección 3.1 a de la Parte General de este Contrato de Concesión.
- (h) La ANI efectuará las gestiones que sean necesarias con el INVIAS para que (i) El Contrato 250/11 no sea prorrogado en lo que se refiere a las Estaciones de Peaje que hacen parte del Proyecto, más allá del término que se haya estipulado originalmente
- (i) Para todos los efectos señalados en este Contrato de Concesión, para las Estaciones de Peaje que seguirán siendo operadas en virtud del Contrato 250/2011 (que corresponden a las Estaciones de Peaje de Mata de Caña, La Apartada y San Onofre) el Recaudo de Peaje, mientras esté vigente el Contrato 250/11 corresponderá a aquellas sumas netas que se obtendrán de descontar a los Peajes

el valor cobrado por el tercero contratista del Contrato 250/11 como contraprestación de sus servicios. El valor cobrado por el tercero contratista del INVIAS es el que se estipula en el Contrato 250/11.

- (j) Una vez vencido el plazo establecido en el Contrato 250/11 o terminado dicho contrato por cualquier causa, se procederá a hacer entrega al Concesionario de las Estaciones de Peaje correspondientes para que el Concesionario las opere y realice directamente el recaudo de los Peajes en los términos de este Contrato. El Concesionario, una vez recibidas estas Estaciones de Peaje deberá adecuarlas de tal forma que cumpla con los mismos estándares de operación de las Casetas de Peaje que construirá el Concesionario.

3.7 Costos de Estructuración

El Concesionario, en caso que este no sea el mismo Originador, deberá la suma de VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$26.404.680.843) Pesos del Mes de Referencia por concepto de Costos de Estructuración que será cancelado de la siguiente forma:

- (a) Al Originador, CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL (\$20.264.546.000) Pesos del Mes de Referencia más IVA que deberá ser cancelada en los siguientes términos, previa presentación de la correspondiente factura por parte de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.: (i) setenta por ciento (70%) dentro de los treinta (30) Días siguientes a la suscripción del Contrato y (ii) treinta por ciento (30%) dentro de los treinta (30) Días siguientes a la acreditación del Cierre Financiero. En el caso que la ANI celebre el Contrato de Concesión con el Originador no habrá lugar al pago de la suma prevista en este literal.
- (b) A la ANI o a quien designe expresamente la ANI en los términos que esta defina y sobre lo cual Notifique al Concesionario, la suma de SEIS MIL CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$6.140.134.843) Pesos del Mes de Referencia que deberá ser cancelada en los siguientes términos, previa presentación de la correspondiente factura por parte de la ANI: (i) setenta por ciento (70%) dentro de los treinta (30) Días siguientes a la suscripción del Contrato y (ii) treinta por ciento (30%) dentro de los treinta (30) Días siguientes a la acreditación del Cierre Financiero, correspondiente a parte de los costos de estructuración de GRUPO 4 NORTE contratada por la ANI con Fonade.

3.8 Plazos Estimados de las Fases de la Etapa Preoperativa

- (a) Duración estimada de la Fase de Preconstrucción: trescientos sesenta y cinco Días (365) contados desde la Fecha de Inicio.
- (b) Duración estimada de la Fase de Construcción: Mil quinientos veinte Días (1520) contados desde la fecha del Acta de Inicio de la Fase de Construcción.

3.9 Plazo Estimado de la Etapa de Operación y Mantenimiento

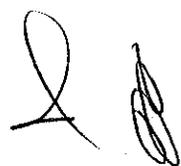
La Etapa de Operación y Mantenimiento iniciará con la suscripción de la última Acta de Terminación de Unidad Funcional y se extenderá en los términos dispuestos en la Sección 2.4 de la Parte General

- (a) Los Plazos de las UFI 4 y UFI 5 contarán a partir de la fecha efectiva de la entrega de la infraestructura que las componen al Concesionario por parte de la ANI, incluyendo las Estaciones de Peaje y Estaciones de Pesaje, y teniendo en cuenta que:

- (i) El 30 de julio de 2017 es la fecha esperada para la terminación y reversión de los tramos descritos en la Sección 3.5 c), que corresponde a las Unidades Funcionales UFI 4 y UFI 5 del presente Contrato, en virtud a lo previsto en el contrato de concesión No. 008 de 2010, suscrito el 6 de agosto de 2010 y, en consecuencia, una vez suscrita el acta de entrega de esta infraestructura el Concesionario podrá iniciar las actividades de Operación y Mantenimiento correspondientes a dichas Unidades Funcionales 4 y 5.

Una vez entregada la infraestructura a la que se refiere esta Sección 3.8 (c) (i), el Concesionario tendrá derecho a efectuar el Recaudo y a recibir la Retribución a la que haya lugar en los términos establecidos en la Sección 3.1 de la Parte General y según lo dispuesto en la Sección 4.3 de esta Parte Especial.

- (ii) Será por cuenta y riesgo del Concesionario la fecha de entrega de la infraestructura y las Estaciones de Peaje revertidas del contrato de concesión No. 008 de 2010, necesarias para el desarrollo del Proyecto. En consecuencia, el Concesionario asume los efectos desfavorables del riesgo de la entrada de la infraestructura y las Estaciones de Peaje y por ende, acepta que no procederán reclamaciones o indemnizaciones al Concesionario y, consecuentemente, la ANI no hará reconocimiento alguno, ni se entenderá que ofrecerá garantía alguna al Concesionario que permita eliminar o mitigar los efectos causados en la asunción de dicho riesgo.
- (b) La entrega de la infraestructura correspondiente a las Unidades Funcionales 4 y 5 se realizará de conformidad con lo establecido en las resoluciones respectivas expedidas por la ANI y demás actos y documentos aplicables, una



vez una vez se reviertan la infraestructura del contrato 008 de 2010, lo que primero ocurra.

3.10 Obras correspondientes a la Estación de Peaje de Carimagua

- (a) La construcción de las obras asociadas a la reubicación de la Estación de Peaje de Carimagua, se ejecutará con recursos provenientes de la Cuenta Proyecto. Por lo tanto, corresponderá al Contratista, asumir los costos correspondientes a estas obras, con cargo a esta Cuenta.
- (b) Los efectos favorables o desfavorables derivados de las intervenciones por las obras correspondientes a la Estación de Peaje de Carimagua descritas en el Apéndice Técnico 1, serán a cargo del Concesionario.

CAPÍTULO IV ASPECTOS ECONÓMICOS DEL CONTRATO

4.1 Porcentaje de Participación de las Unidades Funcionales

Como se describe en Apéndice Técnico 1, el Proyecto está dividido en 8 Unidades Funcionales, a las cuales se les asigna el siguiente porcentaje de participación en el Proyecto, para efectos de lo establecido en las Secciones 3.10 (e), 3.15 (h) (ii). (1), 3.15 (h) (viii), 18.3 (d) de la Parte General y del cálculo de la Retribución para cada Unidad Funcional:

Recaudo de Peajes

UNIDAD FUNCIONAL	PARTICIPACIÓN
Unidad Funcional 1	15,33%
Unidad Funcional 2	10,18%
Unidad Funcional 3	10,56%
Unidad Funcional 4	7,67%
Unidad Funcional 5	8,76%
Unidad Funcional 6	15,52%
Unidad Funcional 7	14,43%
Unidad Funcional 8	17,56%
TOTAL	100.00%

4.2 Estructura Tarifaria

- (a) Para efectos de lo dispuesto en la Sección 1.140 de la Parte General, y de acuerdo con lo establecido por la Resolución No. 1884 de 17 de Junio de 2015 y la Resolución No 982 de 16 de abril de 2015, la estructura tarifaria que regirá el Proyecto:

Tarifas al usuario para los peajes de la Apartada, Los Manguitos, San Onofre, Los Cedros y Purgatorio:

CATEGORÍAS	CATEGORÍA INVIAS	TARIFAS (Pesos del 1 de enero de 2014)
Automóviles, camperos y camionetas	Categoría 1	9.900
Buses	Categoría 2	14.700
Camiones pequeños de dos ejes	Categoría 3	14.700
Camiones grandes de dos ejes	Categoría 4	14.700
Camiones de tres ejes	Categoría 5	26.700
Camiones de cuatro ejes	Categoría 5	26.700
Camiones de cinco ejes	Categoría 6	42.800
Camiones de seis ejes	Categoría 7	49.300

Estas tarifas no incluyen el monto correspondiente al Fondo de Seguridad Vial

Tarifas al usuario para los peajes Mata de Caña, San Carlos y La Caimanera:

CATEGORÍAS	CATEGORÍA INVIAS	TARIFAS (Pesos del 1 de enero de 2014)
Automóviles, camperos y camionetas	Categoría 1	9.600
Buses	Categoría 2	14.300
Camiones pequeños de dos ejes	Categoría 3	14.300
Camiones grandes de dos ejes	Categoría 4	14.300
Camiones de tres ejes	Categoría 5	15.400
Camiones de cuatro ejes	Categoría 5	15.400
Camiones de cinco ejes	Categoría 6	22.400
Camiones de seis ejes	Categoría 7	22.500

Estas tarifas no incluyen el monto correspondiente al Fondo de Seguridad Vial.

Tarifas al usuario para el peaje de Carimagua:

CATEGORÍAS	CATEGORÍA INVIAS	TARIFAS (Pesos del 1 de enero de 2015)
Automóviles, camperos y camionetas	Categoría 1	10.200
Buses	Categoría 2	15.100
Camiones pequeños de dos ejes	Categoría 3	15.100
Camiones grandes de dos ejes	Categoría 4	15.100
Camiones de tres ejes	Categoría 5	27.500
Camiones de cuatro ejes	Categoría 5	27.500
Camiones de cinco ejes	Categoría 6	44.000
Camiones de seis ejes	Categoría 7	50.700

Estas tarifas no incluyen el monto correspondiente al Fondo de Seguridad Vial.

- (b) A continuación se presentan las tarifas iniciales de estos peajes, expresadas en pesos de Mes de Referencia:

Tarifas al usuario para los peajes de la Apartada, Los Manguitos, San Onofre, Los Cedros y Purgatorio:

CATEGORÍAS	CATEGORÍA INVIAS	TARIFAS (Pesos del 1 de enero de 2014)
Automóviles, camperos y camionetas	Categoría 1	9.900
Buses	Categoría 2	14.700
Camiones pequeños de dos ejes	Categoría 3	14.700
Camiones grandes de dos ejes	Categoría 4	14.700
Camiones de tres ejes	Categoría 5	26.700
Camiones de cuatro ejes	Categoría 5	26.700
Camiones de cinco ejes	Categoría 6	42.800
Camiones de seis ejes	Categoría 7	49.300

Estas tarifas no incluyen el monto correspondiente al Fondo de Seguridad Vial.

Tarifas al usuario para los peajes Mata de Caña, San Carlos y La Caimanera:

CATEGORÍAS	CATEGORÍA INVIAS	TARIFAS (Pesos del 1 de enero de 2014)
Automóviles, camperos y camionetas	Categoría 1	9.600
Buses	Categoría 2	14.300
Camiones pequeños de dos ejes	Categoría 3	14.300
Camiones grandes de dos ejes	Categoría 4	14.300
Camiones de tres ejes	Categoría 5	15.400
Camiones de cuatro ejes	Categoría 5	15.400
Camiones de cinco ejes	Categoría 6	22.400
Camiones de seis ejes	Categoría 7	22.500

Estas tarifas no incluyen el monto correspondiente al Fondo de Seguridad Vial.

Tarifas al usuario para el peaje de Carimagua:

CATEGORÍAS	CATEGORÍA INVIAS	TARIFAS (Pesos del 1 de enero de 2014)
Automóviles, camperos y camionetas	Categoría 1	9.900
Buses	Categoría 2	14.700
Camiones pequeños de dos ejes	Categoría 3	14.700
Camiones grandes de dos ejes	Categoría 4	14.700
Camiones de tres ejes	Categoría 5	26.700
Camiones de cuatro ejes	Categoría 5	26.700
Camiones de cinco ejes	Categoría 6	42.800
Camiones de seis ejes	Categoría 7	49.300

Estas tarifas no incluyen el monto correspondiente al Fondo de Seguridad Vial.

Considerando que la entrada en operación de las nuevas casetas asociadas a las Unidades Funcionales 3 y 6 programadas para 24 y 48 Meses después de la firma del Acta de Inicio, puede no coincidir con el inicio del año calendario, para la primera actualización de las tarifas señaladas en el literal anterior, se aplicará lo establecido en los literales c) y d) de este numeral. Para el caso de la segunda y posteriores actualizaciones, de estas tarifas, aplicara lo establecido en el literal e) y f), del presente numeral.

- (c) La actualización de las tarifas para el inicio del cobro de esta nueva estructura tarifaria se llevará a cabo aplicando la siguiente fórmula:

$$TarifaSR_t = Tarifa_r * \left(\frac{IPC_{t-1}}{IPC_r} \right)$$

<i>TarifaSR_t</i>	Para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje es el valor de la Tarifa actualizada en Pesos corrientes del año t, sin el redondeo a la centena
<i>Tarifa_r</i>	Valor de la tarifa expresada en pesos constantes del Mes de Referencia, establecida en la Sección 4.2 (b)
<i>IPC_{t-1}</i>	IPC del año inmediatamente anterior al año en que se firma el Acta del Orden de Inicio
<i>IPC_r</i>	IPC del Mes de Referencia

- (d) Una vez se establezca la *TarifaSR_t* sin el redondeo a la centena, para el cálculo de la tarifa a cobrar al usuario para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje, se le adicionará la tasa correspondiente al Fondo de Seguridad Vial de acuerdo con la Resolución Vigente y se redondeará a la centena más cercana de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TarifaUsuario_t = Redondeo 100 * (TarifaSR_t + FSV_t)$$

Donde,

<i>TarifaUsuario_t</i>	Para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje es el valor de la tarifa a pagar por el Usuario para el año t
<i>TarifaSR_t</i>	Para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje es el valor de la Tarifa actualizada en Pesos corrientes del año t, sin el redondeo a la centena
<i>FSV_t</i>	Es el valor del aporte al Fondo de Seguridad Vial para el año t vigente al momento del cálculo, expresado en pesos corrientes del año t
<i>Redondeo 100</i>	Función que redondea un número al múltiplo de 100 más cercano. Redondea hacia la centena superior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es mayor o igual a cincuenta (50). Redondea hacia la centena inferior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es menor que cincuenta (50)

- (e) Para los años siguientes las tarifas serán actualizadas el dieciséis (16) de enero de cada año de acuerdo con la siguiente fórmula

$$TarifaSR_t = Tarifa_{t-1} * \left(\frac{IPC_{t-1}}{IPC_{t-2}} \right)$$

Dónde:

<i>TarifaSR_t</i>	Para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje es el valor de la Tarifa actualizada en Pesos corrientes del año <i>t</i> , sin el redondeo a la centena
<i>Tarifa_{t-1}</i>	Corresponde a la tarifa cobrada al usuario del periodo inmediatamente anterior restándole la tarifa del Fondo de Seguridad Vial (FSV) o cualquier sobretasa o similar que tenga destinación diferente al Proyecto, cobrada del año inmediatamente anterior
<i>IPC_{t-1}</i>	IPC de Diciembre del año inmediatamente anterior al año <i>t</i> de actualización
<i>IPC_{t-2}</i>	IPC de Diciembre del año inmediatamente anterior al año <i>t-1</i>

- (f) Para el cálculo de la tarifa a cobrar al usuario para cada categoría de vehículos en la Estación de Peaje, se aplicará la fórmula establecida en la sección 4.2(d).

4.3 Cálculo de la Retribución

- (a) La retribución total será la suma de las retribuciones de las Unidades Funcionales.
- (b) El cálculo de la Retribución por Unidad Funcional para cada Mes será efectuado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R_h^u = Peajes_h^u + EC_h^u - D_h$$

Donde,

<i>R_h^u</i>	Retribución correspondiente a la Unidad Funcional <i>u</i> en el Mes <i>h</i>
<i>Peajes_h^u</i>	$Peajes_h^u = PeajesE_h^u * IC_h^u$ Donde, <i>PeajesE_h^u</i> = Recaudo de Peaje correspondiente al Mes <i>h</i> consignado en la subcuenta de la Unidad Funcional <i>u</i> (de la Subcuenta Recaudo de Peaje) más los rendimientos existentes en dicha subcuenta. En los Meses en los que no haya Recaudo de Peaje el valor será cero (0). En caso de que el Mes <i>h</i> corresponda al primer periodo de cálculo de la Retribución, posterior al Acta de Terminación de la Unidad Funcional <i>u</i> , este valor corresponderá al monto acumulado del Recaudo de Peaje consignado en la subcuenta de la Unidad Funcional <i>u</i> (de la Subcuenta Recaudo de Peaje) desde la fecha de Inicio hasta el Mes <i>h</i> junto con los rendimientos existentes en dicha subcuenta.

	IC_h^u = Es el Índice de Cumplimiento de la Unidad Funcional u medido para el Mes h .
EC_h^u	$EC_h^u = ECE_h^u * IC_h^u$ Donde, ECE_h^u = Ingresos por Explotación Comercial correspondientes al Mes h consignado en la subcuenta de la Unidad Funcional u (de la Subcuenta Ingresos por Explotación Comercial) más los rendimientos existentes en dicha subcuenta. En los Meses en los que no haya Ingresos por Explotación Comercial, el valor será cero (0). En caso de que el Mes h corresponda al primer periodo de cálculo de la Retribución, posterior al Acta de Terminación de la Unidad Funcional u , este valor corresponderá al monto acumulado de los Ingresos por Explotación Comercial consignado en la subcuenta de la Unidad Funcional u (de la Subcuenta Ingresos por Explotación Comercial) desde la fecha de Inicio hasta el Mes h junto con los rendimientos existentes en dicha subcuenta. IC_h^u = Es el Índice de Cumplimiento de la Unidad Funcional u medido para el Mes h
D_h	Cualquier Descuento pendiente de efectuar para el Mes h
h	Variable contador de Meses. Inicia en el Mes correspondiente a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión

- (c) La Deducción máxima permitida en el Mes h corresponderá al diez por ciento [10%] del valor de la Retribución en dicho Mes que se hubiere generado de no haberse aplicado el Índice de Cumplimiento correspondiente.

Las Deducciones que no se efectúen en un periodo como consecuencia de la Deducción máxima a que se refiere este literal se realizarán en el siguiente periodo.

- (d) Límite de Deducciones. El límite de Deducciones se alcanzará en los siguientes eventos:
- (i) Cuando el valor acumulado de la Retribución durante treinta y seis (36) Meses consecutivos –calculado sin aplicar la estipulación sobre Deducción máxima mensual a la que se refiere la Sección 4.3(c) anterior, hubiera sido inferior al noventa y ocho punto dos por ciento (98,2 %) del acumulado de la Retribución que se hubiese causado para el mismo periodo, de no haberse aplicado Deducción alguna.
 - (ii) Cuando, dentro de cualquier lapso consecutivo de sesenta (60) Meses, el Índice de Cumplimiento correspondiente a treinta y seis (36) Meses o más –continuos o discontinuos– haya sido igual o inferior a cero punto noventa y ocho dos (0.982) en cada uno de esos treinta y seis (36) Meses. El promedio ponderado se calculará teniendo en cuenta el Porcentaje de Participación de las Unidades Funcionales definido en la Sección 4.1 de esta Parte Especial para las Unidades Funcionales cuya Acta de Terminación de Unidad Funcional –o Acta de Terminación Parcial de Unidad Funcional, si es del caso– haya sido suscrita. Una vez se haya cumplido el supuesto descrito en esta Sección, se configurará

el límite sin que sea necesario el transcurso de la totalidad del lapso de sesenta (60) Meses mencionado.

- (e) La fórmula a la que se refiere la Sección 3.1(f)(iv) de la Parte General, es la siguiente:

$$Diferencia_h = (VT - VSC) * \left(\frac{IPC_h}{IPC_a} \right) * (1 + TDI)^{h-a}$$

Donde,

Diferencia _h	Valor de la diferencia a reconocer entre las Partes. Si la diferencia es negativa, la ANI deberá pagar al Concesionario con cargo a la Subcuenta Excedentes ANI. Si la diferencia es positiva, el Concesionario deberá pagar a la ANI
VT	Valor de la Retribución calculado por el Interventor antes de la solución de la controversia
VSC	Valor de la Retribución efectivamente determinado por el Amigable Compondedor o el Tribunal de Arbitramento
IPC _h	IPC del Mes inmediatamente anterior al Mes <i>h</i>
IPC _a	IPC del Mes inmediatamente anterior al Mes <i>a</i>
TDI	Tasa de descuento real de los ingresos expresada en términos efectivos mensuales y que, para efectos de este Proyecto, será la señalada en la Sección 3.4(a) dentro de la Tabla de Referencias del Capítulo 2 de esta Parte Especial
<i>a</i>	Mes en el cual se presenta la controversia respecto a la Retribución del Concesionario.
<i>h</i>	Mes en el cual se soluciona la controversia respecto a la Retribución del Concesionario

4.4 Giros de Equity

El Concesionario deberá girar como mínimo a la Cuenta Proyecto los siguientes valores expresados en Pesos del Mes de Referencia dentro de los plazos que a continuación se establecen:

Giro	Monto Mínimo	Fecha Máxima del Aporte
Giro 1	Dieciséis mil seiscientos cincuenta y tres millones trescientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y siete (\$16.653.387.637) Pesos del Mes de Referencia	Al momento de Constitución del Patrimonio Autónomo
Giro 2	Ocho mil novecientos sesenta y siete millones doscientos ocho mil setecientos veintisiete (\$8.967.208.727) Pesos del Mes de Referencia	180 Días desde la Fecha de Inicio

Giro 3	Seis mil cuatrocientos cinco millones ciento cuarenta y nueve mil noventa y un (\$6.405.149.091) Pesos del Mes de Referencia	360 Días desde la Fecha de Inicio
Giro 4	Cuarenta y dos mil doscientos sesenta y un millones novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos dieciséis (\$42.261.958.816) Pesos del Mes de Referencia	540 Días desde la Fecha de Inicio
Giro 5	Cuarenta y dos mil doscientos sesenta y un millones novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos dieciséis (\$42.261.958.816) Pesos del Mes de Referencia	720 Días desde la Fecha de Inicio
Giro 6	Treinta y tres mil cuarenta y seis millones seiscientos noventa y seis mil ciento ochenta y un (\$33.046.696.181) Pesos del Mes de Referencia	900 Días desde la Fecha de Inicio
Giro 7	Treinta y tres mil cuarenta y seis millones seiscientos noventa y seis mil ciento ochenta y un (\$33.046.696.181) Pesos del Mes de Referencia	1080 Días desde la Fecha de Inicio
Giro 8	Treinta mil cuatrocientos treinta millones seiscientos sesenta mil quinientos setenta y nueve (\$30.430.660.579) Pesos del Mes de Referencia	1260 Días desde la Fecha de Inicio
Giro 9	Treinta mil cuatrocientos treinta millones seiscientos sesenta mil quinientos setenta y nueve (\$30.430.660.579) Pesos del Mes de Referencia	1440 Días desde la Fecha de Inicio
Giro 10	Treinta y tres mil doscientos noventa y nueve millones novecientos sesenta y cinco mil novecientos doce (\$33.299.965.912) Pesos del Mes de Referencia	1620 Días desde la Fecha de Inicio
Giro 11	Treinta y tres mil doscientos noventa y nueve millones novecientos sesenta y cinco mil novecientos doce (\$33.299.965.912) Pesos del Mes de Referencia	1800 Días desde la Fecha de Inicio
Total	Trescientos diez mil ciento cuatro millones trescientos ocho mil cuatrocientos treinta (\$310.104.308.430) Pesos del Mes de Referencia	

Las fechas máximas y montos mínimos de los Giros 3 al 11 indicados en la tabla anterior podrán ser modificados, siempre que: i) dicho cambio sea autorizado expresamente por los Prestamistas, ii) se acredite tal autorización expresa en los documentos del Cierre Financiero, y iii) la suma de los montos mínimos de los Giros modificados –expresados en Pesos del Mes de Referencia- sea igual o mayor al 70% de la suma total de los Giros establecidos en esta Parte Especial.

4.5 Fondeo de Subcuentas del Patrimonio Autónomo.

(a) Subcuenta Predios

El Valor Estimado de Predios y Compensaciones que el Concesionario deberá aportar a la Subcuenta Predios corresponde a la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ (\$84.231.485.610) Pesos del Mes de Referencia los cuales deberán estar disponibles en la Subcuenta Predios según se establece a continuación:

Aporte	Monto Mínimo	Fecha Máxima del Aporte
Aporte 1	Seis mil ochocientos tres millones novecientos sesenta y tres mil quinientos setenta y seis (\$6.803.963.576) Pesos del Mes de Referencia	Al momento de Constitución del Patrimonio Autónomo
Aporte 2	Seis mil ochocientos tres millones novecientos sesenta y tres mil quinientos setenta y seis (\$6.803.963.576) Pesos del Mes de Referencia	180 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 3	Nueve mil setenta y un millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y cinco (\$9.071.951.435) Pesos del Mes de Referencia	360 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 4	Once mil trescientos treinta y nueve millones novecientos treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro (\$11.339.939.294) Pesos del Mes de Referencia	540 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 5	Once mil trescientos treinta y nueve millones novecientos treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro (\$11.339.939.294) Pesos del Mes de Referencia	720 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 6	Once mil seiscientos cincuenta y un millones ochocientos ochenta y tres mil ciento cincuenta y seis (\$11.651.883.156) Pesos del Mes de Referencia	900 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 7	Once mil seiscientos cincuenta y un millones ochocientos ochenta y tres mil ciento cincuenta y seis (\$11.651.883.156) Pesos del Mes de Referencia	1080 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 8	Siete mil setecientos ochenta y tres millones novecientos ochenta y un mil sesenta y dos (\$7.783.981.062) Pesos del Mes de Referencia	1260 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 9	Siete mil setecientos ochenta y tres millones novecientos ochenta y un mil sesenta y dos (\$7.783.981.062) Pesos del Mes de Referencia	1440 Días desde la Fecha de Inicio
Total	Ochenta y cuatro mil doscientos treinta y un millones cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos diez (\$84.231.485.610) Pesos del Mes de Referencia	

(i) Dentro de los doscientos diez (210) días siguientes a la Fecha de Inicio, el Concesionario deberá presentar el Plan de Adquisición de Predios, donde se detalle el Cronograma de Adquisición de Predios necesarios para la ejecución de las obras.

(ii) La adquisición de los predios requeridos para las actividades de depósito de materiales o para la explotación de canteras y materiales pétreos no podrá realizarse

con los recursos de la Subcuenta Predial. Así mismo, estos predios no harán parte de los bienes de la concesión objeto de la Etapa de Reversión

(b) Subcuenta Compensaciones Ambientales

El Valor Estimado de Compensaciones Ambientales que el Concesionario deberá aportar a la Subcuenta Compensaciones Ambientales corresponde a la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE (\$11.951.582.313) Pesos del Mes de Referencia, los cuales deberán estar disponibles en la Subcuenta Compensaciones Ambientales según se establece a continuación:

Aporte	Monto Mínimo	Fecha Máxima del Aporte
Aporte 1	Doscientos veintiún millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco (\$221.485.285) Pesos del Mes de Referencia	Al momento de Constitución del Patrimonio Autónomo
Aporte 2	Doscientos veintiún millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco (\$221.485.285) Pesos del Mes de Referencia	90 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 3	Doscientos noventa y cinco millones trescientos trece mil setecientos catorce (\$295.313.714) Pesos del Mes de Referencia	180 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 4	Dos mil quinientos siete millones cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cinco (\$2.507.453.955) Pesos del Mes de Referencia	360 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 5	Dos mil quinientos siete millones cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cinco (\$2.507.453.955) Pesos del Mes de Referencia	540 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 6	Mil quinientos sesenta y un millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro (\$1.561.284.464) Pesos del Mes de Referencia	720 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 7	Mil quinientos sesenta y un millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro (\$1.561.284.464) Pesos del Mes de Referencia	900 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 8	Ochocientos noventa y seis millones novecientos siete mil doscientos setenta y tres (\$896.907.273) Pesos del Mes de Referencia	1080 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 9	Ochocientos noventa y seis millones novecientos siete mil doscientos setenta y tres (\$896.907.273) Pesos del Mes de Referencia	1260 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 9	Mil doscientos ochenta y dos millones seis mil seiscientos cuarenta y cuatro (\$1.282.006.644) Pesos del Mes de Referencia	1440 Días desde la Fecha de Inicio
Total	Once mil novecientos cincuenta y un millones quinientos ochenta y dos mil trescientos trece (\$11.951.582.313) Pesos del Mes de Referencia	

(c) Subcuenta Redes

El Valor Estimado de Redes que el Concesionario deberá aportar a la Subcuenta Redes corresponde a la suma de TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (\$37.083.891.973) Pesos del Mes de Referencia, los cuales deberán estar disponibles en la Subcuenta Redes según se establece a continuación:

Aporte	Monto Mínimo	Fecha Máxima del Aporte
Aporte 1		Al momento de Constitución del Patrimonio Autónomo
Aporte 2	-	90 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 3	-	180 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 4	Once mil doscientos noventa y tres millones doscientos cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta (\$11.293.258.550) Pesos del Mes de Referencia	360 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 5	Once mil doscientos noventa y tres millones doscientos cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta (\$11.293.258.550) Pesos del Mes de Referencia	540 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 6	Dos mil seiscientos trece millones cuatrocientos veintiocho mil dieciocho (\$2.613.428.018) Pesos del Mes de Referencia	720 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 7	Dos mil seiscientos trece millones cuatrocientos veintiocho mil dieciocho (\$2.613.428.018) Pesos del Mes de Referencia	900 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 8	Dos mil cuatrocientos treinta y ocho millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y nueve (\$2.438.497.439) Pesos del Mes de Referencia	1080 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 9	Dos mil cuatrocientos treinta y ocho millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y nueve (\$2.438.497.439) Pesos del Mes de Referencia	1260 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 10	Cuatro mil trescientos noventa y tres millones quinientos veintitrés mil novecientos cincuenta y nueve (\$4.393.523.959) Pesos del Mes de Referencia	1440 Días desde la Fecha de Inicio
Total	Treinta y siete mil ochenta y tres millones ochocientos noventa y un mil novecientos setenta y tres (\$37.083.891.973) Pesos del Mes de Referencia	

(d) Subcuenta Interventoría y Supervisión

Durante la vigencia del contrato y como parte de las obligaciones a su cargo, el Concesionario deberá efectuar los aportes que a continuación se expresan en Pesos del Mes de Referencia, a la Subcuenta Interventoría y Supervisión.

Aporte	Monto Mínimo	Fecha Máxima del Aporte
Aporte 1	Mil ochocientos ochenta y cuatro millones trescientos cuatro mil novecientos un (\$1.884.304.901) Pesos del Mes de Referencia	Al momento de Constitución del Patrimonio Autónomo
Aporte 2	Mil ochocientos ochenta y cuatro millones trescientos cuatro mil novecientos un (\$1.884.304.901) Pesos del Mes de Referencia	180 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 3	Dos mil quinientos doce millones cuatrocientos seis mil quinientos treinta y cinco (\$2.512.406.535) Pesos del Mes de Referencia	360 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 4	Cuatro mil ciento doce millones diez mil cuatrocientos cincuenta y dos (\$4.112.010.452) Pesos del Mes de Referencia	540 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 5	Cuatro mil ciento doce millones diez mil cuatrocientos cincuenta y dos (\$4.112.010.452) Pesos del Mes de Referencia	720 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 6	Cuatro mil ciento doce millones diez mil cuatrocientos cincuenta y dos (\$4.112.010.452) Pesos del Mes de Referencia	900 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 7	Cuatro mil ciento doce millones diez mil cuatrocientos cincuenta y dos (\$4.112.010.452) Pesos del Mes de Referencia	1080 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 8	Cuatro mil ciento doce millones diez mil cuatrocientos cincuenta y dos (\$4.112.010.452) Pesos del Mes de Referencia	1260 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 9	Cuatro mil ciento doce millones diez mil cuatrocientos cincuenta y dos (\$4.112.010.452) Pesos del Mes de Referencia	1440 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 10	Ocho mil doscientos veinticuatro millones veinte mil novecientos tres (\$8.224.020.903) Pesos del Mes de Referencia	1800 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 11	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	2160 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 12	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	2520 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 13	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	2880 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 14	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	3240 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 15	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	3600 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 16	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	3960 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 17	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	4320 Días desde la Fecha de Inicio

fo

Aporte	Monto Mínimo	Fecha Máxima del Aporte
Aporte 18	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	4680 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 19	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	5040 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 20	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	5400 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 21	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	5760 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 22	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	6120 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 23	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	6480 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 24	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	6840 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 25	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	7200 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 26	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	7560 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 27	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	7920 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 28	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	8280 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 29	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	8640 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 30	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	9000 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 31	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	9360 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 32	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	9720 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 33	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	10080 Días desde la Fecha de Inicio
Aporte 34	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	10440 Días desde la Fecha de Inicio

[Handwritten signatures and initials]

Aporte	Monto Mínimo	Fecha Máxima del Aporte
Aporte 35	Dos mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte (\$2.836.856.820) Pesos del Mes de Referencia	10800 Días desde la Fecha de Inicio

(e) Subcuenta Soporte Contractual

Durante la vigencia del contrato y como parte de las obligaciones a su cargo, el Concesionario deberá efectuar anualmente a la Subcuenta Soporte Contractual los aportes que a continuación se expresan en Pesos del Mes de Referencia.

Aporte	Monto Mínimo	Fecha Máxima del Aporte
Aporte 1	Trescientos cincuenta y un millones setecientos diecinueve mil seiscientos (\$351.719.600) Pesos del Mes de Referencia	Al momento de Constitución del Patrimonio Autónomo
Aportes Anuales	Trescientos cincuenta y un millones setecientos diecinueve mil seiscientos (\$351.719.600) Pesos del Mes de Referencia	Dentro de los primeros treinta (30) días de cada año calendario contados a partir de la constitución del Patrimonio Autónomo.

(f) Subcuenta MASC

Durante la vigencia del contrato y como parte de las obligaciones a su cargo, el Concesionario deberá efectuar los aportes que a continuación se muestran, a la Subcuenta MASC, expresados en Pesos del Mes de Referencia.

Aporte	Monto Mínimo	Fecha Máxima del Aporte
Aporte Anual	Doscientos cincuenta y tres millones doscientos treinta y ocho mil ciento doce (\$253.238.112) Pesos del Mes de Referencia	Dentro de los primeros treinta (30) días de cada año calendario contados a partir de la constitución del Patrimonio Autónomo
Aportes Semestral	Sesenta millones doscientos noventa y cuatro mil setecientos ochenta y nueve (\$60.294.789) Pesos del Mes de Referencia	Un aporte los cinco (5) primeros Días del Mes de enero y julio de cada año de ejecución del Contrato. El valor del primer aporte será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de constitución del Patrimonio Autónomo y el inicio del Mes de enero o julio siguientes, el que ocurra primero.

76.

CAPÍTULO V ETAPA PREOPERATIVA

5.1 Características de los Contratistas.

Para efectos de lo previsto en la Sección 5.2(a) de la Parte General, el Contratista encargado de la ejecución del Contrato de Construcción deberá cumplir los requisitos de experiencia mínimos que se establecen a continuación.

- (i) Experiencia en Construcción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación de vías:
Para estos efectos se deberá acreditar:
- (a) La Construcción de carreteras nuevas y/o el Mejoramiento de carreteras existentes y/o la ampliación de al menos un carril de carreteras o vías urbanas existentes, cuyo total será de Trescientos cuarenta (340) kilómetros de vía;
- (1) La rehabilitación de Cuatrocientos setenta y seis (476) kilómetros de carreteras; o
- (2) Una combinación de (1) y (2) que sume Cuatrocientos setenta y seis (476) kilómetros y en la cual los kilómetros de Construcción y/o Mejoramiento se multipliquen por un factor de uno punto cuatro (1.4) antes de sumarse con los kilómetros de rehabilitación.
- (b) Para acreditar esta experiencia solamente podrá sumar hasta cinco (5) contratos, ejecutados y terminados a partir del 01 de enero de 1995.

5.2 Programación de las Obras

En la tabla siguiente se presentan los plazos máximos para el inicio de la operación de las Unidades Funcionales, los cuales deberán contarse a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Fase de Construcción. En el caso de la Unidades Funcionales 4 y 5, el plazo contará a partir de la fecha efectiva de la entrega de esta infraestructura según lo dispuesto en las Secciones 3.3. y 3.8 (c) del presente Contrato Parte Especial.

Unidad Funcional	Plazo Máximo de Ejecución
UF 1	26 MESES
UF 2	50 MESES
UF 3	25 MESES
UF 6	49 MESES
UF 7	50 MESES
UF 8	50 MESES

CAPÍTULO VI SANCIONES Y ESQUEMAS DE APREMIO

6.1 Eventos Generadores de Imposición de Multas.

Para efectos de lo previsto en la Sección 10.1(a) de la Parte General, frente a un incumplimiento total o parcial del Concesionario respecto de cualquiera de las siguientes obligaciones estipuladas en el Contrato, la ANI impondrá al Concesionario las Multas en los montos y condiciones que adelante se regulan:

- (a) Multa por no recibo de Unidades Funcionales: Por no recibir físicamente las Unidades Funcionales o no ocupar o no recibir los Predios incluidos en el Proyecto, en los plazos y demás términos y condiciones establecidos en el Contrato, se aplicará una Multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada Día transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2(d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de treinta (30) Días
- (b) Multa por incumplimiento en la entrega de los Estudios y Diseños: Por no entregar los Estudios de Detalle o los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico, en los términos, tiempo y condiciones señalados en el Contrato, se causará una Multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2 (d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de treinta (30) Días.
- (c) Multa por no terminación de las intervenciones en la Unidad Funcional: Por no terminar las Intervenciones de cada Unidad Funcional, en los plazos establecidos en este Contrato, se causará una Multa equivalente a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.

Para efectos de esta Multa, entiéndase modificada la Sección 10.2(a) de la Parte General en el sentido que el Plazo de Cura para sanear el incumplimiento en la terminación de las Intervenciones de una Unidad Funcional podrá ser hasta del veinte por ciento (20%) del plazo previsto en este Contrato para la terminación de la Unidad Funcional respectiva, sin que en ningún caso este Plazo de Cura sea inferior a Treinta (30) días.

Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2 (d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de ciento cincuenta (150) Días

- (d) Multa por el incumplimiento en la entrega del Plan de Obras: Por no cumplir con la entrega del Plan de Obras o con las condiciones para su elaboración y presentación, se causará una Multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2 (d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de treinta (30) Días.
- (e) Multa por el incumplimiento en el Plan de Obras: Por no cumplir con los avances de obra previstos en el Plan de Obras, se causará una Multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día transcurrido a partir de la fecha prevista en el Plan de Obras para el cumplimiento de esta obligación. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2 (d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de noventa (90) Días. Esta multa no se causará cuando ocurra el supuesto previsto en la Sección 6.1(c) de esta Parte Especial, evento en el cual sólo tendrá aplicación la multa señalada en dicha Sección.
- (f) Multa por incumplimiento de las Obligaciones Ambientales: Si el Concesionario incumpliere cualquiera de las obligaciones correspondientes a la Gestión Social y Ambiental que de acuerdo con este Contrato le son exigibles, incluyendo aquellas contenidas en la Licencia Ambiental o en cualquier otra autorización expedida por la Autoridad Ambiental, se causará una Multa diaria de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día transcurrido a partir del requerimiento que haga el Interventor al Concesionario. Esta Multa se causará sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, por parte de la autoridad competente. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2 (d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de treinta (30) Días.
- (g) Multa por incumplimiento de las obligaciones prediales: Si el Concesionario incumpliere las obligaciones de Gestión Predial que de acuerdo con este Contrato le son exigibles, se causará una Multa diaria de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día transcurrido a partir del requerimiento que haga el Interventor al Concesionario. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2 (d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de treinta (30) Días.
- (h) Multa por incumplimiento en la entrega de información al Interventor y/o a la ANI: Si el Concesionario no entregare la información completa que le solicite el Interventor, siempre y cuando ésta se relacione con el objeto del presente Contrato, dentro de los plazos y en los términos de cada requerimiento, se causará una Multa diaria de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2 (d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de treinta (30) Días.

- (i) Multa por incumplimiento en la obligación de entregar cualquiera de los documentos mencionados en la Sección 4.2 (bb) de la Parte General. Por no entregar cualquiera de los planes y/o manuales en los plazos y cumpliendo con las características descritas en el Contrato, se causará una Multa diaria equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2 (d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de treinta (30) Días.
- (j) Multa por Incumplimientos recurrentes de los Indicadores: Si el Concesionario incumpliere los valores mínimos de aceptación de cualquiera de los Indicadores (según esos valores se definen en el Apéndice Técnico 4) para una misma Unidad Funcional se generaren Deducciones durante (i) tres (3) Meses consecutivos o (ii) seis (6) Meses de un mismo año calendario, sin importar si son continuos o discontinuos, se causará una Multa diaria de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada Día transcurrido a partir del requerimiento que haga el Interventor al Concesionario. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2 (d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de treinta (30) Días. Para la configuración de la presente Multa no existirá Plazo de Cura.
- (k) Multa por Incumplimientos de las Especificaciones Técnicas: Si el Concesionario incumpliere cualquiera de las Especificaciones Técnicas, se causará una Multa diaria de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día transcurrido a partir del requerimiento que haga el Interventor al Concesionario. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2 (d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de noventa (90) Días.
- (l) Multa por cobro excesivo de Peajes: En caso que el Concesionario haya cobrado tarifas de Peaje en montos superiores a las tarifas autorizadas contractualmente, además de rebajar de inmediato las tarifas cuando se advierta esta situación, se aplicará una Multa de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día durante el cual el Concesionario hubiere cobrado peajes en exceso de lo autorizado. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2 (d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de quince (15) Días.
- (m) Multa por incumplimiento en la constitución y fondeo de Subcuentas: Por no constituir y/o fondear las subcuentas a las que se refiere la Sección 4.5 de esta Parte Especial, dentro de los plazos y con los montos en este Contrato, se causará una Multa diaria equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2 (d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de sesenta (60) Días.

- (n) Multa por incumplimiento en el Cierre Financiero: Por no obtener el Cierre Financiero dentro de los plazos, condiciones y montos establecidos en este Contrato, se causará una Multa diaria equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2 (d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de noventa (90) Días.
- (o) Multa por incumplimiento en los Giros de Equity: Por no hacer los Giros de Equity, dentro de los plazos, condiciones y montos establecidos en este Contrato, se causará una Multa diaria equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2 (d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de noventa (90) Días.
- (p) Incumplimiento en el pago de los salarios, prestaciones sociales y parafiscales: Por el incumplimiento de la obligación de estar al día en el pago de salarios, prestaciones sociales y parafiscales de los empleados del Concesionario, así como de cualquier trabajador (ya sea del Concesionario, de los Contratistas o Subcontratistas), la ANI podrá imponer una multa diaria equivalente veinte (20) salarios mínimos mensuales legales por cada Día transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2 (d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de noventa (90) Días.
- (q) Multa por utilización de software carente de licencia: Por utilizar bienes o elementos de soporte lógico o software carentes de licencia en cualquiera de los equipos dispuestos por el Concesionario, se causará una Multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día transcurrido a partir de la fecha en que haya sido instalado por el Concesionario el bien o elemento de soporte lógico o software de que se trate y hasta el momento en que el mismo sea debidamente licenciado. En caso de no poderse determinar la fecha de instalación, la Multa se causará desde el momento en que se verifique la carencia de licencia. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2 (d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de noventa (90) Días.
- (r) Multa por incumplimiento en la constitución y mantenimiento de las Garantías: Por no mantener en vigor, renovar, prorrogar, obtener para la etapa siguiente, corregir o adicionar las Garantías, en los plazos y por los montos establecidos en el Contrato, se causará una Multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2 (d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de veinte (20) Días.

- (s) Multa por no cumplimiento de los requisitos para la suscripción del Acta de Inicio: Si con posterioridad a la expedición de la Orden de Inicio en los términos señalados en la Parte General, el Concesionario no cumple con alguno de los requisitos de que tratan las Secciones 2.3(b), se causará una Multa diaria de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de la obligación correspondiente. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2(d) de la Parte General, no habrá el término máximo de imposición
- (t) Multa por incumplimiento de otras obligaciones del Proyecto: Si el Concesionario incumpliere alguna de las obligaciones contenidas en el Contrato, que no se encuentra incluida en las demás Multas a que hace referencia la presente cláusula, se causará una Multa diaria de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de la obligación correspondiente. Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2 (d) de la Parte General, no habrá el término máximo de imposición.

6.2 Valor de la Cláusula Penal

- (a) El Uno punto nueve por ciento (1.9%) del Valor del Contrato, si la Terminación Anticipada del Contrato se presenta dentro del período comprendido entre la fecha de suscripción del Contrato y la fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Fase de Construcción.
- (b) El Cuatro punto cinco por ciento (4.5%) del Valor del Contrato, si la Terminación Anticipada del Contrato se presenta dentro del período comprendido entre la fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Fase de Construcción y la fecha de suscripción de la última Acta de Terminación de Unidad Funcional.
- (c) El Uno punto nueve por ciento (1.9%) del Valor del Contrato, si la Terminación Anticipada del Contrato se presenta dentro del período comprendido entre la fecha de suscripción de la última Acta de Terminación de Unidad Funcional y el Acta de Reversión.

CAPÍTULO VII GARANTÍAS

7.1 Valor y Vigencia del Amparo de Cumplimiento

- (a) Para cada una de las Fases y Etapas en las que se divide el plazo del Contrato, la vigencia del amparo de cumplimiento será la siguiente

- (i) Etapa Preoperativa: El plazo señalado en la Sección 3.8(a) y 3.8 (b) de esta Parte Especial, salvo que se trate de garantía bancaria, cuya vigencia deberá cubrir el plazo estimado de la Fase de Preconstrucción y dos (2) meses más.
 - (ii) Etapa de Operación y Mantenimiento: Para efectos de este amparo, la Etapa de Operación y Mantenimiento será dividida en periodos de cinco (5) años, siendo el último de tales periodos el término igual o inferior a cinco años remanente para la terminación de la Etapa. Para cada periodo, el Concesionario obtendrá un amparo con una vigencia equivalente a la duración de dicho periodo, salvo que se trate de garantía bancaria, cuya vigencia deberá cubrir el período quinquenal y seis (6) meses más.
 - (iii) Etapa de Reversión: El Concesionario obtendrá un amparo con una vigencia equivalente a la duración de dicho periodo.
- (b) Para cada una de las Fases y Etapas en las que se divide el plazo del Contrato, el valor del amparo de cumplimiento será el siguiente:
- (i) Etapa de Preoperativa: \$157.650.937.726 Pesos de Mes de Referencia.
 - (ii) Etapa de Operación y Mantenimiento: \$56.533.491.667 Pesos de Mes de Referencia, por cada uno de los periodos quinquenales.
 - (iii) Etapa de Reversión: \$ 13.762.760.965 de Pesos de Mes de Referencia.

7.2 Valor y Vigencia del Amparo de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales

- (a) Para cada una de las Fases y Etapas en las que se divide el plazo del Contrato, la vigencia del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales será la siguiente:
- (i) Etapa Preoperativa: La suma de los plazos señalados en la Sección 3.8(a) y 3.8(b) de esta Parte Especial, y tres (3) años más.
 - (ii) Etapa de Operación y Mantenimiento: Para efectos de este amparo, la Etapa de Operación y Mantenimiento será dividida en periodos de cinco (5) años, siendo el último de tales periodos el término igual o inferior a cinco años remanente para la terminación del Contrato. Para el último periodo, el Concesionario obtendrá un amparo con una vigencia equivalente a la duración de dicho periodo y tres (3) años más.
 - (iii) Etapa de Reversión: El Concesionario obtendrá un amparo con una vigencia equivalente a la duración de dicho periodo y tres (3) años más.
- (b) Para cada una de las Fases y Etapas en las que se divide el plazo del Contrato, el valor del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales será el siguiente:

- (i) Etapa Preoperativa: \$56.633.900.229 de Pesos del Mes de Referencia.
- (ii) Etapa de Operación y Mantenimiento: \$13.063.501.520 de Pesos de Mes de Referencia, por cada uno de los periodos quinquenales.
- (iii) Etapa de Reversión: \$6.881.380.483 de Pesos del Mes de Referencia

7.3 Valor y vigencia para los amparos de calidad

(a) Etapa Preoperativa

- (i) Las coberturas de calidad y estabilidad de las obras, se cubrirán con la garantía única de cumplimiento antes de finalizar la Etapa Preoperativa (Acta de Terminación de la última Unidad Funcional) y finalizada la Etapa Preoperativa se expedirá el amparo de calidad y estabilidad de las obras por un período de 5 (cinco) años descontando el lapso transcurrido entre el Acta de Terminación de cada Unidad Funcional y la finalización de la Etapa Preoperativa.
- (ii) El valor del amparo de estabilidad y calidad de las obras será el que se establece en la siguiente tabla para cada Unidad Funcional, expresado en pesos del Mes de Referencia.

Unidad Funcional	Valor Amparo
UF1	18.911.528.202
UF2	22.109.004.165
UF3	21.486.817.346
UF4	279.174.177
UF5	608.371.149
UF6	16.837.318.044
UF7	36.449.065.988
UF8	24.255.433.774

(b) Etapa de Reversión

- (i) El plazo de las coberturas de calidad y estabilidad de las obras de mantenimiento será desde la finalización de la Etapa de Operación y Mantenimiento y dos (2) años más.
- (ii) El valor del amparo de calidad y estabilidad de las obras de mantenimiento para la Etapa de Reversión será el que se establece en la siguiente tabla para cada Unidad Funcional, expresado en pesos del Mes de Referencia.

no

Unidad Funcional	Valor Amparo
UF1	\$ 2.109.228.134
UF2	\$1.401.534.102
UF3	\$1.453.380.068
UF4	\$1.055.559.254
UF5	\$1.205.253.973
UF6	\$2.135.775.335
UF7	\$1.985.732.341
UF8	\$ 2.416.297.758

(c) Etapa Preoperativa.

- (i) El plazo de las coberturas de calidad de los bienes y equipos suministrados se cubrirán con la garantía única de cumplimiento antes de finalizar la Etapa Preoperativa (Acta de Terminación de la última Unidad Funcional) y finalizada la Etapa Preoperativa se expedirá el amparo de calidad de los bienes y equipos suministrados por un período de 5 (cinco) años descontando el lapso transcurrido entre el Acta de Terminación de cada Unidad Funcional y la finalización de la Etapa Preoperativa de forma tal que ésta especie de obligaciones siempre estén cubiertas por una garantía.
- (ii) El valor del amparo de calidad de los bienes y equipos suministrados deberá corresponder al costo o valor de reposición de los equipos, en la porción no cubierta por la garantía del fabricante. Para evitar confusiones, cada Estación de Peaje, cada Estación de Pesaje, cada base de Operación, cada Centro de Control de Operación y en cada uno de los demás puntos a lo largo del corredor en donde se instalen bienes y/o equipos, tendrá su propio certificado individual de amparo derivado de la póliza de bienes y equipos dedicados a la prestación de un servicio a los Usuarios de la vía. Este amparo deberá garantizar la prórroga de la garantía o el otorgamiento de una nueva.

7.4 Valor y vigencia para los amparos de responsabilidad civil

(a) Fase de Preconstrucción

- (i) El plazo de las coberturas será por el plazo de duración de la Fase según se señala en la Sección 3.8(a) de esta Parte Especial.
- (ii) El valor del amparo mínimo es de \$21.000.000.000 de Pesos del Mes de Referencia.

(b) Fase Construcción

- (i) El plazo de las coberturas será por el plazo de duración de la Fase según se señala en la Sección 3.8(b) de esta Parte Especial.
- (ii) El valor del amparo mínimo es de \$46.200.000.000 de Pesos del Mes de Referencia.

(c) Etapa de Operación y Mantenimiento

- (i) El plazo de las coberturas será por el plazo de duración de la Etapa según se señala en la Parte General.
- (ii) El valor del amparo mínimo es de \$29.475.000.000 de Pesos del Mes de Referencia.

(d) Etapa de Reversión

- (i) El plazo de las coberturas será por el plazo de duración de la Etapa según se señala en la Parte General.
- (ii) El valor del amparo mínimo es de \$29.475.000.000 de Pesos del Mes de Referencia.

7.5 Valor y vigencia para los amparos de todo riesgo obra civil

(a) Fase Preconstrucción.

- (i) El plazo de las coberturas será por el plazo de duración de la Fase según se señala en la Sección 3.8(a) de esta Parte Especial.
- (ii) El valor del amparo será como se indica en la Parte General en la Sección 12.8 (a)(ii). de la Parte General.

(b) Fase de Construcción.

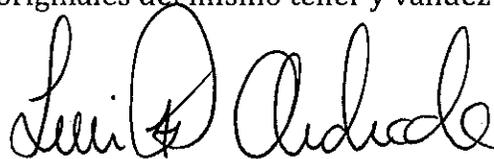
- (i) El plazo de las coberturas será por el plazo de duración de la Fase de Construcción de cada Unidad Funcional y deberá guardar concordancia con el amparo de obra civil terminada, para que no exista ningún lapso sin amparo para los bienes.
- (ii) El valor asegurable del amparo será el equivalente al valor del contrato de construcción, consideradas cada una de las Unidades Funcionales, de forma que se permita la reconstrucción de toda y cada pérdida que les afecte, sin perjuicio de lo anterior el valor asegurado del amparo será como se indica en la Sección 12.8(a) (ii). de la Parte General.

(c) Etapa de Operación y Mantenimiento.

- (i) El plazo de las coberturas será desde la finalización de la Etapa Preoperativa de cada Unidad Funcional y hasta terminar con la entrega en la Etapa de Reversión
- (ii) El valor asegurable del amparo será el equivalente al valor de la obra civil terminada, inicia para cada una de las Unidades Funcionales, de forma que se permita la reconstrucción de toda y cada pérdida que les afecte, sin perjuicio de lo anterior el valor asegurado del amparo será como se indica en la Sección 12.8(a)(ii). de la Parte General.

NOTA: El concesionario hará un estudio de pérdida máxima probable para hacer correctamente la valoración de la suma asegurada, de forma que permitan cubrir correctamente la infraestructura en el estado en que se le entrega, el valor de la obra en su construcción y la obra civil terminada, donde se integran el remanente de lo entregado, más la obra misma. Serán de su cuenta las deficiencias de los seguros derivadas de incumplimiento de garantías, infraseguros y deducibles.

En constancia de lo anterior, las partes suscriben el presente contrato en la ciudad de Bogotá D.C., en dos (2) originales del mismo tener y validez uno para cada parte, a los



14 OCT. 2015

LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
C.C. 79.446 de Usaquén
Presidente

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA



GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. 79.231.564

Representante Legal
CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S CORUMAR S.A.S

Revisó aspectos jurídicos: Alfredo Bocanegra Varón- Vicepresidente Jurídico
 Revisó aspectos jurídicos Juan Manuel Aza - Experto G3 -08 - Asesor Vicepresidencia Jurídica.
 Revisó aspectos jurídicos: Diego Beltrán- Gerente GIT Estructuración - VJ
 Revisó aspectos jurídicos: Juan José Aguilar Higuera - Gerencia GIT Estructuración - VJ
 Revisó aspectos Técnicos: Camilo Andrés Jaramillo- Vicepresidente de Estructuración
 Revisó aspectos Técnicos: Germán Andrés Fuertes Chaparro.- Gerente Carretero - VE
 Revisó aspectos Técnicos: Andrés Fernando Bahamon Chavarro.- Gerencia Carretero - VE
 Revisó aspectos financieros y de riesgos: Jackeline Torres Ángel - Gerencia Financiera - VE
 Revisó aspectos financieros y de riesgos: Gisela Pupo Arabia - Gerencia Financiera - VE
 Revisó aspectos financieros y de riesgos: Andrés Hernández; Gerente Financiero - VE
 Revisó aspectos Garantías: Ivan Fierro - Gerente de Proyectos - VE
 Revisó Aspectos Ambientales y Sociales: Jairo Fernando Arguello - Gerente Ambiental y Social - VPRE
 Revisó Aspectos Sociales: Delia Alexandra Zambrano - Gerencia Ambiental y Social - VPRE

Revisó Aspectos Prediales: Dilver Octavio Pinto - Gerencia Predial - VPRE

Revisó Aspectos Prediales: Edgar Chacón - Gerente Predial - VPRE

Revisó Aspectos de Riesgos: María Carolina Ardila - Gerente de Riesgos - VPRE

Revisó Aspectos de Riesgos: Glausy Liseth Quiñones - Gerencia de Riesgos - VPRE

Revisó Trámite de suscripción y Perfeccionamiento del Contrato - Gabriel Eduardo del Toro - Gerente de Contratación - VJ

Revisó Trámite de suscripción y Perfeccionamiento del Contrato - María Camila Anaya Latorre - Gerencia de Contratación - VJ

Revisó Trámite de suscripción y Perfeccionamiento del Contrato - Olga María Arenas Franco - Gerencia de Contratación - VJ

 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GCSP-F-022
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	Versión: 002
	FORMATO	ACTA INICIO CONTRATO	Fecha: 26/05/2015

CONTRATO No. 016 del 14 de Octubre de 2015

A los 27 días del mes de Noviembre del año 2015, se reunieron en la ciudad de Bogotá, las personas a continuación relacionadas y en representación de las entidades indicadas:

NOMBRE	ENTIDAD	CARGO
Gustavo Adolfo Gómez G.	Concesión Ruta al Mar	Representante Legal
Alejandro Restrepo Gómez	Consortio CR Concesiones	Representante Legal
Andrés Figueredo Serpa	Agencia Nacional de Infraestructura	Vicepresidente de Gestión Contractual

Con el propósito de suscribir el acta de inicio del Contrato de Concesión No.016 del 14 de Octubre de 2015 cuyo objeto, de acuerdo con la sección 2.1 del Contrato Parte General consiste en: *"El presente Contrato de concesión bajo un esquema de asociación público privada de Iniciativa Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y, Mantenimiento Del Sistema Vial Para La Conexión de los departamentos Antioquia – Bolívar, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1."*

Y cuyo alcance conforme a la sección 3.2 de la Parte Especial es: *"De Conformidad con el objeto dispuesto en la Parte General de este Contrato, el Alcance del Contrato corresponde a los estudios y diseños definitivos, la financiación, gestión ambiental, predial y social, Construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos de Antioquia y Bolívar de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato."*

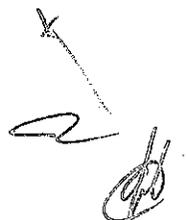
Valor: El valor del contrato conforme la sección 3.4 del Contrato de Concesión Parte Especial es de **DOS BILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL ONCE (\$2.752.552.193.011)** Pesos del Mes de Referencia.

Plazo: El plazo del contrato transcurrirá conforme a la sección 2.4 literal (a) del Contrato de Concesión Parte General, entre la Fecha de Inicio y la fecha en que termine la Etapa de Reversión.

Que de acuerdo con lo establecido en la sección 2.3 literal (b) del Contrato de Concesión Parte General, los requisitos para la suscripción del Acta de Inicio son:

"2.3 Perfeccionamiento e Inicio de Ejecución del Contrato

(..)



 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GCSP-F-022
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	Versión: 002
	FORMATO	ACTA INICIO CONTRATO	Fecha: 26/05/2015

(b) Para iniciar la ejecución del presente Contrato dentro de los treinta (30) Días Hábiles siguientes a la suscripción del mismo, se suscribirá el Acta de Inicio siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

(i) La presentación por parte del Concesionario y aprobación por parte de la ANI de la Garantía Única de Cumplimiento del Contrato y de las demás garantías que deban ser entregados con la Garantía Única de Cumplimiento como requisito para iniciar la ejecución del presente Contrato, conforme a lo señalado en la Sección 12.1(a) de esta Parte General.

(ii) La entrega por parte del Concesionario, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la suscripción del Contrato, de una certificación expedida por su Representante Legal, o cuando se encuentre obligado a tenerlo, por éste y el Revisor Fiscal en la que conste estar al Día en el pago de los salarios, prestaciones sociales y parafiscales de sus empleados, en los términos establecidos por el artículo 50 de la ley 789 de 2002.

(iii) La constitución del Patrimonio Autónomo y el fondeo de las Subcuentas según se establece en el presente Contrato en las Secciones 3.14 y 3.15 de esta Parte General.

(iv) El nombramiento del Supervisor de la ANI, que, en todo caso, deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) Días siguientes a la suscripción del Contrato.

(v) La suscripción por parte de la ANI del Contrato de Interventoría.

(vi) El pago por parte del Concesionario de los Costos de Estructuración, cuando (i) el Concesionario seleccionado en el Proceso de Selección no sea el mismo Originador y (ii) en el evento de haberse configurado los presupuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 19 del decreto 1467 de 2012, en los términos señalados en la Parte Especial, salvo que la previsión de la Parte Especial prevea un plazo superior a los treinta (30) Días siguientes a la suscripción del contrato, evento en el cual no se exigirá este requisito.

(vii) Que el Concesionario haya recibido efectivamente los Recursos de Patrimonio previstos hasta la Fecha de Inicio por parte de sus socios y/o Fondos de Capital Privado, según corresponda, y con esto se haya cumplido el respectivo Giro de Equity, de conformidad con lo previsto en la Parte Especial

(viii) Las demás que señalen en la Parte Especial.”

Los anteriores requisitos contractuales se cumplieron de la siguiente manera:



 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GCSP-F-022
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	Versión: 002
	FORMATO	ACTA INICIO CONTRATO	Fecha: 26/05/2015

<p>1. Presentación por parte del Concesionario y aprobación por parte de la ANI de la Garantía Única de Cumplimiento del Contrato y de las demás garantías que deban ser entregados con la Garantía Única de Cumplimiento.</p>	<p>Se presentaron por parte del Concesionario las garantías mediante comunicación radicada en la entidad con el número 2015-409-070436-2 del 28 de Octubre de 2015, a través de correo electrónico recibido de la ANI el día 20 de noviembre se trasladaron algunas observaciones a las pólizas, a las cuales se dio respuesta por el Concesionario con comunicación radicada con el No 2015-409-077660-2, del 25 de Noviembre de 2015, con concepto favorable del Gerente Asesoría Legal Gestión Contractual 3 de la ANI, mediante memorando interno radicado con el No 2015-101-013702-3 del 26 de Noviembre de 2015. De acuerdo con lo anterior, se aprobaron las pólizas por parte de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, con acta de aprobación del 26 de Noviembre de 2015.</p>
<p>2. Certificación expedida por el Representante Legal Suplente, o cuando se encuentre obligado a tenerlo, por éste y el Revisor Fiscal en la que conste estar al día en el pago de los salarios, prestaciones sociales y parafiscales de sus empleados, en los términos establecidos por el art. 50 de la ley 789/ 2002.</p>	<p>El Concesionario presentó la certificación expedida por el Revisor Fiscal de la Concesión, mediante comunicación No. 2015-409-077660-2, del 25 de Noviembre de 2015.</p>
<p>3. La constitución del Patrimonio Autónomo y el fondeo de las Subcuentas según se establece en el presente Contrato en las Secciones 3.14 y 3.15 de esta Parte General.</p>	<p>El concesionario mediante comunicación radicada en la entidad con el No. 2015-409-068377 del 21 de octubre de 2015 presentó a la fiduciaria Davivienda S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo a través de la cual se canalizaran todos los recursos del proyecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Agencia a través de oficio No. 2015-308-02-6054-1 del 3 de noviembre de 2015, manifestó no objeción a la Fiduciaria presentada por el Concesionario. - Así mismo, la Agencia mediante oficio No. 2015-308-026645-1 del 9 de noviembre de 2015, realizó observaciones a la minuta del contrato, las cuales fueron acogidas parcialmente, de conformidad con la comunicación radicada por el concesionario



 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GCSP-F-022
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	Versión: 002
	FORMATO	ACTA INICIO CONTRATO	Fecha: 26/05/2015

		<p>con el No. 2015-409-078653-2 del 27 de noviembre, información verificada mediante el recibo del contrato de Fiducia Mercantil debidamente suscrito entre la CONCESION RUTA AL MAR S.A.S y la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., creándose para tal efecto el patrimonio autónomo denominado " Concesión Ruta al Mar", información contenida en el oficio radicado en la ANI con el No. 2015-409-077660-2 del 25 de Noviembre de 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mediante comunicación número 2015-409-077204-2 del 24 de noviembre de 2015, el Vocero del Fideicomiso, informó que la Concesión RUTA AL MAR S.A.S el día 17 de noviembre de 2015, deposito en el patrimonio autónomo la suma de DIECIOCHO MIL CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.118.885.749,00) M/CTE, por concepto del primero Giro de Equity, según lo establecido en la sección s.4 del contrato de Concesión parte especial.
		<ul style="list-style-type: none"> - En la misma comunicación (2015-409-077204-2 del 24 de noviembre de 2015), el vocero del Fideicomiso, certifica que la Concesión RUTA AL MAR S.A.S., impartió instrucciones para que se realizara los traslados de fondeo a las siguientes cuentas: Cuenta ANI: Subcuenta interventoría y supervisión, Subcuenta soporte contractual y cuenta proyecto: Subcuenta Predios y Subcuenta Compensaciones Ambientales.
4. Nombramiento del Supervisor de la ANI		Mediante oficio No. 2015-300-027651-1 del 20 de Noviembre de 2015, la Agencia le informó al Concesionario la designación del supervisor para este proyecto. Designándose como Supervisor al Ing. Alberto Augusto Rodríguez Ortiz, Gerente Grupo Interno de Trabajo Carretero 5 de la Vicepresidencia de Gestión Contractual.
5. Suscripción del contrato de interventoría		<p>Mediante Acta de Audiencia Pública de Adjudicación de fecha 12 de NOVIEMBRE de 2015, correspondiente el Concurso de Méritos Abierto Concurso de Méritos No. VJ-VGC-CM-019-2015 se designó al CONSORCIO CR CONCESIONES como Interventor del Contrato de Concesión No. 016 de 2015.</p> <p>Por lo cual, el 23 de noviembre de 2015, se suscribió el Contrato de Interventoría No. 514 de 2015, con la mencionada firma.</p>

X


 ANI Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GCSP-F-022
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	Versión: 002
	FORMATO	ACTA INICIO CONTRATO	Fecha: 26/05/2015

<p>6. El pago por parte del Concesionario de los costos de Estructuración</p>	<p>De acuerdo con la revisión efectuada a los documentos contenidos en la comunicación radicado ANI No. 2015-409-077660-2 de noviembre 25 de 2015, el Concesionario realizo el pago del 70% de los costos de estructuración, dando cumplimiento a lo preceptuado en el contrato de Concesión, Capitulo III, Numeral 3.7 (b), el día viernes 13 de noviembre y 17 de noviembre, discriminadas de la siguiente manera, previa instrucción de la ANI, así:</p> <p>El Concesionario realizó el pago del 70% por ciento de los costos de estructuración, dando cumplimiento a lo preceptuado en el Contrato de concesión No.016, Capitulo III, numeral 3.7 (b), el día viernes 13 de noviembre, previas instrucciones de la ANI, así:</p> <p style="margin-left: 40px;">a. U.T. CIP – INYPSA – Q&A la suma de \$ 2.466.214.537,90, deposito realizado en Noviembre 17 de 2015.</p> <p style="margin-left: 40px;">b. Agencia Nacional de Infraestructura, la suma de \$ 2.059.192.697,00 consignación realizada en Noviembre 13 de 2015. Cuenta de Cobro remitida en oficio ANI No. 2015-308-027131-1 de noviembre 13 de 2015.</p>
<p>7. Que el Concesionario haya recibido efectivamente los Recursos del Patrimonio previstos hasta la Fecha de Inicio por parte de sus socios y/o Fondos de Capital Privado, según corresponda, y con esto se haya cumplido el respectivo Giro de Equity, de conformidad con lo previsto en la Parte Especial</p>	<p>Mediante comunicación No. 2015-409-077204-2 del 24 de noviembre de 2015, el Vocero de la entidad Fiduciaria Davivienda informó que la Concesión Ruta al Mar S.A.S. el 17 de noviembre de 2015 aportó al denominado Fideicomiso Ruta al Mar S.A.S. un total de recursos de DIECIOCHO MIL CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.118.885.749,00) M/CTE, por concepto de giro No.1 de Equity.</p> <p>Adicionalmente ingresaron recursos a las subcuentas: Subcuenta interventoría y supervisión, Subcuenta soporte contractual y cuenta proyecto: Subcuenta Predios y Subcuenta Compensaciones Ambientales.</p> <p>Por consiguiente se evidencian los giros Equity y fondeos a las Subcuentas en los términos establecidos en la parte especial del Contrato de Concesión</p>
<p>8. No se prevén requisitos adicionales en la Parte Especial</p>	

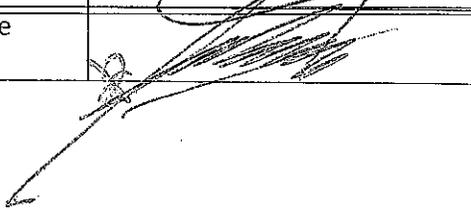


 ANI Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GCSP-F-022
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	Versión: 002
	FORMATO	ACTA INICIO CONTRATO	Fecha: 26/05/2015

De la presente Acta hace parte el Acta de Entrega de Infraestructura, la que se realizó en forma conjunta con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, ANI y la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.

Los firmantes dejan constancia que se han cumplido a cabalidad la totalidad de aspectos de suscripción y perfeccionamiento del documento contractual objeto de esta acta.

Se firma por los participantes:

NOMBRE	ENTIDAD	FIRMA
Gustavo A. Gómez González	Concesión Ruta al Mar SAS	
Alejandro Restrepo Gómez	Consortio CR Concesiones	
Andrés Figueredo Serpa	Agencia Nacional de Infraestructura	

Proyectó: Jaime Botero Líder equipo de apoyo a la supervisión 
 Revisó: Gabriel Vélez Calderón. Gerente Asesoría Legal Gestión Contractual 
 Aprobó: Alberto Rodríguez Ortiz. Gerente de Proyectos Carretero. VGC 
 Aprobó: Diana Ximena Corredor – Gerente Financiera VGC 



8.- ANEXOS

- Poder para actuar en este proceso, otorgado por el Ing. **DIEGO JOSE ABAD DURANGO**, Director Territorial Córdoba, del Instituto Nacional de Vías INVIAS.
- Resolución No. 06128 del 25 de septiembre de 2018, mediante la cual se nombra al Ing. **DIEGO JOSE ABAD DURANGO**, Director Territorial Córdoba del Instituto Nacional de Vías INVIAS.
- Acta de posesión No. 0237 del 12 de octubre de 2018, del Director Territorial Córdoba del Instituto Nacional de Vías INVIAS.
- Resoluciones No. 3309 del 29 de octubre del año 2021 y la Resolución No. 3429 de noviembre 5 de 2021, mediante la cual se delegan unas funciones a los Directores Territoriales del INVIAS.
- Resolución de nombramiento y acta de posesión del suscrito, ya que estoy vinculado al Instituto Nacional de Vías INVIAS, en la Dirección Territorial Córdoba.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.



Doctora:

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ.

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Montería - Córdoba.

E.

S.

D.

EXPEDIENTE: No. 23.001.33.33.002.2022.00151

ACCIÓN: REPARACION DIERECTA.

DEMANDANTE: ORFADY DEL ROSARIO VALENCIA CÁRDENAS y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y OTROS.

DIEGO JOSE ABAD DURANGO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 10.930.977 expedida en Montería, en mi calidad de Director del Instituto Nacional de Vías INVIAS, Territorial Córdoba y Representante Legal de dicha entidad en esta jurisdicción, debidamente delegado para otorgar poder en representación del Establecimiento Publico Instituto Nacional de Vías INVIAS, en especial las Resoluciones No. 3309 del 29 de octubre del año 2021 y la Resolución No. 3429 de noviembre 5 de 2021, por el presente escrito manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.889.551, de Montería y Tarjeta Profesional No. 47.079 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Montería – Córdoba, para que en su calidad de apoderado Judicial del Instituto Nacional de Vías INVIAS, conteste la demanda, proponga excepciones, solicite y aporte pruebas y realice todas las actuaciones que en derecho sean necesarias para la defensa de los intereses del ente demandado.

El Doctor **FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ**, queda con las facultades que consagras el artículo 77 y especialmente los de sustituir, reasumir, renunciar, conciliar previo concepto para ello otorgado por el Comité de Defensa y Conciliación del INVIAS y recibir de conformidad con el Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012 y Ley 2213 del 2022. Correo Electrónico fperez@invias.gov.co



Firmado digitalmente
por DIEGO JOSE
ABAD DURANGO

DIEGO JOSE ABAD DURANGO.

Director Territorial Córdoba.

Acepto,

Cordialmente,



FELIPE SANTIAGO PERZ DIAZ
Abogado de la Territorial Córdoba
Instituto Nacional de Vías



25 SEP 2018

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número: 06128

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en el Instituto Nacional de Vías.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS,

En ejercicio de las facultades que le otorga los numerales 7.16 y 7.18 del artículo 7 del Decreto 2618 de 2013 y el Decreto 1083 de 2015

RESUELVE

ARTICULO 1o.- Nombrar al doctor **DIEGO JOSÉ ABAD DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.930.977, en el cargo de **Director Territorial Código 0042 Grado 16**, cargo de libre nombramiento y remoción, asignado a la **Dirección Territorial Córdoba**, de la Planta Global del Instituto Nacional de Vías.

ARTICULO 2o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a

25 SEP 2018


JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Priscila Ramírez A.
Revisó: Luis Rodrigo Báez M.
SA: Cortés Homando Macías M.
SG: Margarita Montilla H.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

ACTA DE POSESION N° 0237

Fecha: 12 OCT 2018

En la ciudad de Bogotá, se presentó en el despacho de la **SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, el doctor **DIEGO JOSÉ ABAD DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.930.977, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR TERRITORIAL** Código 0042 Grado 16, cargo de libre nombramiento y remoción asignado a la **Dirección Territorial Córdoba del Instituto Nacional de Vías** para el cual fue nombrado mediante Resolución No.6128 del 25 de septiembre de 2018

Se procedió a tomar el juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, que recopiló lo establecido en los Decretos N° 2400 de 1968 y 1950 de 1973.

Previamente se hizo inspección de los documentos exigidos para el desempeño de empleos públicos.


DIEGO JOSÉ ABAD DURANGO
Firma del Posesionado


MARGARITA MONTILLA HERRERA
Firma de quien posesiona



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Resolución Número (3309) de 29 de octubre de 2021

Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica el Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 3202 de 21 de octubre de 2021

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política; los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998; artículo 21 de la Ley 1150 de 2007; inciso 1º artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7. numerales 7.15 y 7.19 del Decreto 1292 de 2021, y demás disposiciones concordantes y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con las normas arriba invocadas, el Director General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, tiene la facultad para delegar funciones en los niveles directivos y asesor de la Entidad.

Que, conforme con la Jurisprudencia Constitucional, la ordenación del gasto es: *“aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual de Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados”*.

Que, para efectos del presente acto administrativo se entienden por “Unidades Ejecutoras”, las dependencias de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Vías-INVIAS- encargadas de la coordinación, supervisión y control de la ejecución de los contratos y convenios de la entidad; y, además los grupos de trabajo y gerencias que, al interior de las respectivas dependencias, se determinen y se les asignen en el acto de creación las mencionadas funciones.

Que, atendiendo a las competencias funcionales y por razones de coordinación y eficiencia es conveniente delegar en el titular de las dependencias del nivel directivo y asesor de la estructura organizacional vigente, la ordenación del gasto y demás actuaciones relacionadas con las gestiones administrativas que se requirieran para el cabal cumplimiento de la delegación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los titulares de la Direcciones Técnica y de Estructuración, de Ejecución y Operación, Jurídica, la Secretaria General, las Subdirecciones y los Jefes de Oficina la siguiente función:

Adelantar las actividades inherentes a las etapas precontractual y post contractual, de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, lo que incluye el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Elaborar y suscribir los estudios previos.
2. Tramitar la expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal conforme al presupuesto asignado a cada Unidad.
3. Remitir la documentación anterior a la Subdirección de Gestión Humana con la respectiva solicitud de contratación.
4. Elaborar y suscribir los documentos propios de la ejecución del contrato, entre otros, la orden de inicio, las actas de suspensión y reanudación y los certificados sobre la ejecución y cumplimiento de los contratos; exceptuando las adiciones, modificaciones y prórrogas que serán de competencia del Subdirector de Gestión Humana.
5. Aprobar y ordenar el pago de honorarios, gastos de viaje y expedir el acto administrativo y gestionar el pago de la ARL en los casos en los que haya lugar a ello.
6. Supervisar o designar la supervisión de la contratación a la que se refiere el presente artículo.

“Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica el Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 3202 de 21 de octubre de 2021”

7. Registrar y mantener actualizado el expediente contractual en el SECOP y en el SICO o en el Sistema de Información que los modifique o reemplace, de lo cual deberá ejercer control y seguimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez legalizados los contratos, los titulares de las unidades ejecutoras delegatarias deberán reportar y remitir los expedientes contractuales a la Subdirección Administrativa para su control y custodia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Delegar en la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA** la competencia para adelantar el proceso de contratación al que refiere este artículo respecto de las Direcciones Territoriales. Las actividades enlistadas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior, será competencia de los titulares de las respectivas Direcciones territoriales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El trámite de los contratos delegados en los artículos primero y segundo de la presente resolución, deberá contar previamente con la respectiva certificación de “no objeción” por parte del Director General.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en los titulares de la Subdirección General, Direcciones Técnica y de Estructuración, de Ejecución y Operación, Jurídica, la Secretaria General, las Subdirecciones y en los Jefes de Oficina las siguientes actividades relacionados con la celebración de los contratos, convenios, contratos interadministrativos y en general cualquier acuerdo de voluntades en el que sea parte el Instituto que impliquen o no el desembolso o traslado de recursos funcionalmente a cargo de sus respectivas dependencias:

1. Solicitar la expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal.
2. Adelantar el trámite para la expedición del Registro Presupuestal correspondiente.
3. Supervisar o, designar Gestores y Supervisores de los contratos, convenios o proyectos a su cargo, previo análisis de idoneidad por parte de la respectiva dependencia.
4. Elaborar y suscribir conjuntamente con la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL Y PROCESOS SANCIONATORIOS** los documentos propios de la ejecución del contractual, entre otros, la orden de inicio, las actas de suspensión y reanudación y los certificados sobre la ejecución y cumplimiento de los contratos aquí delegados.
5. Ordenar el pago.
6. Suscribir el “acta de entrega y recibo definitivo”, cuando aplique.
7. Proyectar el acta de liquidación para la suscripción de la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL**.
8. Registrar y mantener actualizado el expediente contractual en el SECOP y en el SICO o en el Sistema de Información que lo modifique o reemplace de lo cual deberá ejercer control y seguimiento.
9. Las demás actividades inherentes a las funciones de coordinación, supervisión y control de la ejecución de los contratos y convenios.

ARTÍCULO CUARTO: Delegar en el titular de la **DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN Y OPERACIÓN** la suscripción de los certificados solicitados para la financiación y giro de recursos de regalías según los acuerdos expedidos por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.

ARTÍCULO QUINTO: Delegar en los titulares de las **DIRECCIONES TERRITORIALES** las siguientes funciones:

1. Adelantar los procesos de contratación para la selección de contratista por monto agotable, de los procesos que no excedan de la menor cuantía, de los procesos de selección para los servicios de apoyo para los mantenimientos rutinarios y la contratación de los suministros de mezcla asfáltica en caliente relacionados con su jurisdicción; siguiendo los lineamientos que señalen para cada etapa las Subdirecciones de Estructuración de Proyectos, de Procesos de Selección Contractuales, de Gestión Contractual y la Subdirección General y dirigir las audiencias públicas de esos procesos de contratación. Esta delegación, es subsidiaria de la competencia que se delegó en la resolución 3202 de 21 de octubre de 2021, en la Subdirección de Procesos de Selección Contractual.

“Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica el Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 3202 de 21 de octubre de 2021”

2. Suscribir las adiciones, prórrogas y modificaciones de los contratos delegados y señalados en el numeral anterior, previa presentación y aprobación, en todos los casos, del Comité de Contratación.
3. Elaborar las actas de liquidación bilaterales y unilaterales de los contratos delegados y de los demás contratos en los que se les asigne la supervisión y tramitar ante la Subdirección de Gestión Contractual y Procesos Administrativo su suscripción.
4. Ordenar el gasto de los procesos señalados en el numeral anterior.
5. Autorizar el pago de los impuestos y/o contribuciones sobre inmuebles de propiedad del Instituto, ubicados en la respectiva jurisdicción cualquiera sea su cuantía y naturaleza, cuando la competencia no sea ejercida por la Secretaria General, en todo caso esta delegación se cumplirá bajo el dirección y coordinación de la Secretaria General.
6. Expedir y autenticar copias de documentos que reposen en los archivos de la Dirección Territorial.
7. Autorizar el pago del reembolso de la caja menor de la Dirección Territorial.
8. Notificar los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones le correspondan y los que para los mismos fines de notificación le sean remitidos, en cada caso, por las demás dependencias de la entidad.
9. Supervisar y/o designar, según corresponda, los supervisores de los contratos delegados.
10. Suscribir previo visto bueno de la Subdirección de Sostenibilidad y de la Dirección Jurídica, las promesas de compraventa y las respectivas Escrituras Públicas, cualquiera sea su cuantía, requeridas en los proyectos de infraestructura.
11. Suscribir previo visto bueno de la Subdirección de Sostenibilidad y de la Dirección Jurídica, las cesiones a que se refieren los artículos 32, 35 y 36 de la Ley 1682 de 2013, o lo que dispongan sus respectivos decretos reglamentarios, y demás normas que los modifiquen, así como las respectivas Escrituras Públicas cualquiera sea su cuantía.
12. Suscribir previo visto bueno de la Secretaria General y de la Dirección Jurídica, las promesas de compraventa y las respectivas Escrituras Públicas cualquiera sea su cuantía, que de acuerdo con las normas vigentes sean bienes sobre los cuales se deba efectuar la enajenación de terrenos sobrantes y/o no utilizados en la ejecución de proyectos de infraestructura vial que hayan sido debidamente desafectados y los relacionados con el englobe, desenglobe de terrenos y/o actualización de áreas y linderos.
13. Una vez legalizados los contratos señalados en el numeral 1 de este artículo y los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, los titulares de las Direcciones Territoriales deberán reportar y remitir los expedientes contractuales a la Subdirección Administrativa para su control y custodia.

ARTÍCULO SEXTO: Delegar en el titular de la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA** las siguientes funciones:

1. Elaborar y suscribir los actos administrativos de posesiones, vacaciones, suspensión de vacaciones, licencias no remuneradas, comisiones de servicio previa autorización del superior jerárquico, permisos y aceptación de renunciaciones y de desvinculación del servicio de los funcionarios que desempeñen a cualquier título cargos de carrera de la planta global del Instituto Nacional de Vías.
2. Adelantar las actividades y actuaciones inherentes a la etapa contractual, de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.
3. Ordenar el Gasto para la suscripción de los contratos de prestación de servicios profesionales y de Apoyo a la Gestión.
4. Aprobar las pólizas de garantía de los contratos de prestación de servicios profesionales y de Apoyo a la Gestión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Modificar el parágrafo primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 3202 de 21 de octubre de 2021, así:

“PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior delegación incluye la facultad de negociar y suscribir los acuerdos de pago con los beneficiarios finales de las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías en los términos

“Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica el Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 3202 de 21 de octubre de 2021”

y bajo el procedimiento establecido en el Decreto 642 de 2020, así como la facultad para elaborar y suscribir el acto administrativo a través del cual se discrimine el monto y los beneficiarios finales, con el fin de tramitar los pagos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

ARTÍCULO OCTAVO: TRANSICIÓN: Los Artículos Primero y Sexto, de la presente resolución rigen a partir del día siguiente de la posesión en propiedad del titular de la Subdirección de Gestión Humana; en el entre tanto, los procesos de contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la entidad continuaran a cargo de las Direcciones Técnica y de Estructuración, de Ejecución y Operación, Jurídica, la Secretaria General, las Subdirecciones y los Jefes de Oficina.

PARÁGRAFO: El proceso de contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de las Direcciones Territoriales estarán a cargo de la **DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN Y OPERACIÓN** hasta que se incorpore el presupuesto de la vigencia 2022; las actividades enlistadas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo primero, continuarán a cargo de los titulares de las respectivas **DIRECCIONES TERRITORIALES**.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones de delegación que en estas materias le sean contrarias y que no hayan sido reguladas por la Resolución 3202 del 21 de octubre de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. a los 29 de octubre de 2021

Firmado
digitalmente por
JUAN ESTEBAN
GIL CHAVARRIA

JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRIA
Director General

Proyecto:	Julio César Gutiérrez Navas
Aprobó:	Carlos Hernando Macías Montoya
Aprobó:	Margarita Montilla Herrera
Aprobó:	Catalina Téllez Posada
Revisó:	Cristian Toro Ríos
Revisó:	Laura C. Santander

**Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica parcialmente la
Resolución 3309 del 29 de octubre de 2021**

- 1.1 La presente delegación comprende, entre otras actividades: solicitar la expedición de los certificados de disponibilidad presupuestal, adelantar el trámite para la expedición del registro presupuestal, suscribir adendas, designar el comité evaluador de los procesos que se adelanten en sus jurisdicciones, suscribir los contratos, aprobar las pólizas y elaborar y suscribir las respectivas actas que se generen en desarrollo de los contratos que se delegan.
- 2.1 Elaborar de acuerdo con las orientaciones de la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS las minutas de modificación contractual, adiciones, prorrogas y demás documentos que surjan durante la ejecución contractual, de los contratos delegados.
14. Adelantar todas las actividades contractuales y postcontractuales, que resulten de la ejecución de los contratos de Administración Vial los cuales no requerirán ingreso al comité de contratación; exceptúese la suscripción del contrato la cual se encuentran delegada en la Subdirección de Procesos de Selección Contractuales.
15. Registrar y mantener actualizado el expediente contractual en el SECOP y en el SICO o en el Sistema de Información que lo modifique o reemplace de lo cual deberá ejercer control y seguimiento.
16. Ejercer la representación legal del Instituto Nacional de Vías, en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, dentro de su jurisdicción y en ejercicio de las mismas constituir como mandatarios a los servidores públicos de la Dirección Territorial o abogados externos (de acuerdo con la especialidad del caso), otorgar poderes, notificarse de todas las actuaciones judiciales y administrativas y demás asuntos que se deriven de las mismas salvo los asuntos judiciales que se reserven expresamente la Subdirección de Defensa Jurídica.
17. Conferir, reconocer y ordenar el pago de las comisiones de servicio de los servidores públicos de la Dirección Territorial a cargo.
18. Presentar a la SUBDIRECCION GENERAL Y A LAS DIRECCIONES DE EJECUCIÓN Y OPERACIÓN, TÉCNICA Y DE ESTRUCTURACIÓN y JURÍDICA, informes mensuales sobre el ejercicio de las facultades delegadas según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: Delegar en la SUBDIRECCION DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUAL la siguiente función:

1. Revisar y evaluar la propuesta presentada por el posible cesionario, comprobando que cumpla con las mismas condiciones del cedente, así como el cumplimiento formal de los requisitos jurídicos, técnicos y financieros contenidos en el pliego de condiciones, antes de ser remitida a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS para su aprobación y suscripción. Se exceptúa del trámite aquí señalado ante las subdirecciones, las cesiones de los contratos delegados en las Direcciones Territoriales, quienes tendrán a su cargo realizar dichos tramites.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 5 días del mes de noviembre de 2021



Firmado digitalmente
por JUAN ESTEBAN
ROMERO TORO

JUAN ESTEBAN ROMERO TORO
Director General (E)

Elaboro: Cristian Toro Ríos/Abogados Contratista DO
Reviso: Laura Santander- Abogada DG
Aprobó: Catalina Tellez – Directora Jurídica



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número 000991 de 19
21 FEB. 1997

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en el Instituto Nacional de Vías.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 numeral
22 del Decreto 288 del 8 de febrero de 1995.

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Vías llamó a concurso abierto, mediante convocatoria No.1994-0428 del **11 de octubre de 1996**, para proveer el cargo de **Profesional Especializado Código 3010 Grado 20** de la Planta Global, Direcciones Regionales, Regional **Córdoba**, Secretaría General Técnica del Instituto Nacional de Vías, cargo que es de Carrera Administrativa.

Que mediante Resolución No. **715 del 14 de febrero de 1997** se conformó la lista de elegibles con las personas que aprobaron el concurso arriba mencionado, entre las cuales figura **FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ**.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Nombrar a **FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ**, con C.C. No. **6.889.551**, en el cargo de **Profesional Especializado Código 3010 Grado 20** de la Planta Global, Direcciones Regionales, Regional **Córdoba**, Secretaría General Técnica del Instituto Nacional de Vías, en remplazo de **Santiago Badel González**, quien ocupaba el cargo con nombramiento provisional.

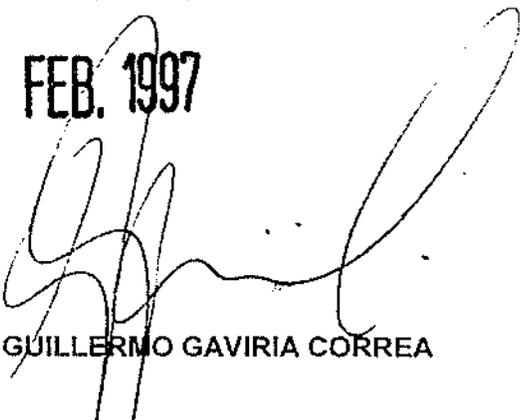
ARTICULO 2o.- De acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 1222 de 1993, el período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final del cual el empleado será calificado por su jefe inmediato.

ARTICULO 3o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a

21 FEB. 1997

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Es fiel copia del original


GUILLERMO GAVIRIA CORREA

002.



**INSTITUTO
NACIONAL
DE VIAS**

Regional
Córdoba

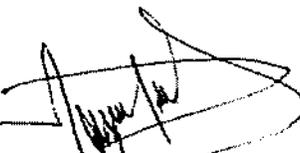
ACTA DE POSESIÓN No. 10

Fecha: Montería, 16 de Abril de 1997.

En la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, se presentó en el Despacho del DIRECTOR REGIONAL CÓRDOBA, DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, el señor **FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ**, identificado con c.c. No. 6.889.551 de Montería, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** código 3010, grado 20 de la Planta Global, Direcciones Regionales, Regional Córdoba Secretaría General Técnica del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, con una remuneración básica mensual de \$1.285.664.00 para el cual fue nombrado mediante resolución No. 000991 del 21 de febrero de 1.997, con efectos fiscales y de pago a partir de la fecha de posesión.

Se procedió a tomar juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política y en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Nos. 2400 de 1968 y 1950 de 1973.

Previamente se hizo inspección de los documentos exigidos para el desempeño de empleos públicos.


FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ
El Posesionado


JULIO RAMÓN ALVAREZ TURIZO
Director Regional Córdoba

*Modernizamos
la red vial*

Calle 55 Nº. 6-195
Teléfono: 850288
Fax: 850555
MONTERÍA
COLOMBIA

